

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2015-00092-01 P.T. 16.537
DEMANDANTE:	AURA STELLA COLMENARES PEÑA
DEMANDADO:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído SL979-2021 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Honorable Magistrado doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, mediante la cual resuelve:

“...**NO CASA** la sentencia dictada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 14 de diciembre de 2016,...

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00245-00
RADICADO INTERNO:	19.207
DEMANDANTE:	BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO:	INDUMINAS TASAJERO LTDA., BERNANDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO Y BERNANDO JAVIER ROZO ARENAS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO contra INDUMINAS TASAJERO LTDA., BERNANDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO Y BERNANDO JAVIER ROZO ARENAS, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se revocó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

“TERCERO: ADICIONAR a los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, que la condena en concreto impuesta liquidada a la fecha de esta decisión con el salario a la fecha del accidente (\$1.431.000), asciende a las siguientes sumas:

- \$88.722.000 por salarios dejados de percibir de agosto de 2016 a septiembre de 2021.
- \$6.320.250 por concepto de cesantías de 2016 a 2020
- \$716.693 por intereses a cesantías de 2016 a 2020
- \$7.035.750 por primas de servicio del segundo semestre de 2016 al primer semestre de 2021.
- \$3.160.125 por vacaciones de 2016 a 2020.
- \$80.970.150 por Sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías de 2016 a 2020 del 15 de febrero de 2017 a la fecha.

Lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta la fecha de reintegro efectivo o de que hubiere terminado el vínculo laboral en fecha anterior a esta sentencia, hasta cuando se entenderán causadas las prestaciones.”

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$186.924.968, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada INDUMINAS TASAJERO LTDA., BERNANDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO Y BERNANDO JAVIER ROZO ARENAS contra la sentencia dictada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00279-00
RADICADO INTERNO:	19.297
DEMANDANTE:	MANUEL TRINIDAD PINEDA Y OTROS
DEMANDADO:	LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA e INVERSIONES NAMASTE S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL TRINIDAD PINEDA y JOHANA DURÁN HERNÁNDEZ en causa propia y en representación de sus menores hijos DIOMAR ANDRÉS, CRISTIAN ARLEY y MANUEL DAVID PINEDA DURÁN, y EDINSON LEONARDO PINEDA DURÁN contra LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA e INVERSIONES NAMASTE S.A., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00279-00, y Radicación interna N° 19.279 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor MANUEL TRINIDAD PINEDA solicita que se declare que la señora LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y solidariamente INVERSIONES NAMASTE, son responsables de las enfermedades laborales y lesiones sufridas por él, por culpa patronal, derivadas del accidente sufrido el 23 de mayo de 2013 en ejercicio de sus funciones y que derivó en la enfermedad laboral TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CON RADICULOPATÍA y NEUMOCONIOSIS, generadas por la falta de suministros idóneos y cualificados para prevenir esas patologías; por lo anterior, solicita condena por los siguientes conceptos:

- Indemnización por los perjuicios morales y por daño a la vida en relación, derivados del intenso grado de sufrimiento y aflicción causado a él, su esposa y 4 hijos; equivalentes los primeros a \$309.841.140 y los segundos a \$136.477.645.
- Indemnización por los perjuicios en su integridad física y salud equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$36.885.850)

- Indemnización por perjuicios materiales por lucro cesante equivalentes a \$97.841.495.
- Indemnización por despido injusto sin autorización del Ministerio del Trabajo pese a su estado de debilidad manifiesta, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamento fáctico refiere los siguientes:

- Señala, que LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA constituyó la sociedad EXPLOCAR LYDM S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, identificada con NIT 900.582.416-1, de la cual fungió como representante legal con el 100% de las acciones; pero esta sociedad desapareció del mundo físico y jurídico.
- Afirma, que laboró para la sociedad EXPLOCAR LYDM S.A.S. y durante sus actividades allí sufrió un accidente laboral el 23 de mayo de 2013, desempeñando funciones de carretero picador, derivando en una fractura de fémur derecho que derivó en diferentes intervenciones quirúrgicas, terapia, asistencia de muletas y desde entonces se han generado incapacidades permanentes y se diagnosticaron las enfermedades laborales TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CON RADICULOPATÍA y NEUMOCONIOSIS.
- Que, el 12 de julio de 2017, en valoración de médico laboral se conceptuó pronóstico funcional MALO, por el acortamiento, lesión de nervio femoral, pérdida de fuerza, dolor, ayuda de muletas y se pronosticó reintegro laboral con reubicación definitiva.
- Que, el TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CON RADICULOPATÍA fue resultado de su actividad como carretero picador, la cual requería de cargas y sobreesfuerzo físico, demandas posturales, movimientos repetitivos y/o posiciones viciosas, acorde al estudio de puesto de trabajo anexo.
- Que la Junta Nacional de Calificación en Dictamen No. 88171087 del 1 de octubre de 2015, calificó su pérdida de capacidad laboral en 27.38%; pese a lo cual, el 13 de enero de 2017 recibió escrito de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, como representante legal de EXPLOCAR LYDM S.A.S., informándole que el contrato de trabajo fue terminado y que la empresa se extinguía; certificándole el MINISTERIO DE TRABAJO que no se radicó solicitud para autorizar esa terminación.
- Que, el 4 de septiembre de 2016 se hizo reunión extraordinaria de socios de EXPLOCAR LYDM S.A.S., con su socia única, distribuyendo el remanente de activos sociales y sin dejar la reserva legal para asuntos laborales eventuales, como el de este caso, conociendo sus graves limitaciones físicas derivadas de accidente ocurrido en mayo de 2013.
- Que, el 23 de noviembre de 2017 se le diagnosticó NEUMOCONIOSIS con una evolución de 4 años, debido a que durante su actividad laboral no se le entregó por parte del empleador los correspondientes elementos de protección personal como mascarilla certificada con filtro contra polvo, debido al alto riesgo de la exposición al polvillo del carbón.

- Que, en dictamen del 27 de julio de 2017, CAFESALUD E.P.S. calificó como de origen laboral el diagnóstico TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CON RADICULOPATÍA; advirtiéndole que su examen médico de ingreso evidenció resultado apto para laborar y en radiografía de columna se evidenció normalidad.
- Advierte, que no recibió inducción sobre los procedimientos de traslado y manejo de materiales, herramientas y equipos dentro de la mina; no le entregaron elementos de protección personal, no contaban con plan o equipos de atención de emergencias, no hubo capacitación de los riesgos ergonómicos de salud ocupacional y el título minero carecía de sistema de inertización de polvo, programa de vigilancia epidemiológica, plan de manejo de herramientas, programa de prevención de desórdenes músculo-esqueléticos, programa de salud ocupacional y programa de trabajo seguro.
- Que, la explotación carbonífera subterránea en la MINA ANACAHUALES (Título Contrato 221R) era realizada conjuntamente por personal de las sociedades EXPLOCAR LYDM S.A.S. e INVERSIONES NAMASTE, esta última titular del derecho minero y beneficiaria de la explotación, la cual, pagaba por la entrega exclusiva de carbón a la primera; anexando y reseñando diferentes visitas técnicas de seguimiento y control de parte de la AGENCIA NACIONAL MINERA donde dejan constancia de las ausencias de equipos, programas y personal adecuado.

La demandada en solidaridad con INVERSIONES NAMASTE S.A., mediante su representante legal DANULO ROMERO GÓMEZ, contestó:

- Que, solo entre enero al 15 de diciembre de 2013 existió un contrato de naturaleza civil y comercial con EXPLOCAR LYDM S.A.S. arrendando su propiedad de título minero, pero desconoce la situación de la accionista LUZ YANETH DÍAS MENDOZA.
- Que, tampoco conoce si el actor laboró allí o si tuvo algún accidente de trabajo, pues no tiene ninguna relación con él y no conoció de su situación de salud; sin embargo, advierte que no tiene injerencia en el alegado despido pues para 2017 ya no tenía relación alguna con LUZ YANETH DÍAS MENDOZA.
- Se opone a la prosperidad de las pretensiones por no haber sido beneficiaria de los servicios del demandante, no acreditarse en todo caso que la enfermedad padecida sea laboral y señala que al no existir contrato de trabajo con este ni relación con la señora MENDOZA, no proceden las peticiones indemnizatorias.
- Propone como excepciones INEXISTENCIA DEL CONTRATO, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, CARENCIA DE LA ACCIÓN y PRESCRIPCIÓN.

La demandada LUZ YANETH DÍAS MENDOZA, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones alegando:

- Que, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos pues no existió vínculo con el actor y tampoco con INVERSIONES NAMASTE e inclusive

pretende en 2018 demandar sobre un hecho ocurrido en 2013 y luego de que desapareciera la persona jurídica que lo había contratado.

- Advierte, que el actor no laboró para la señora LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, sino para la extinta EXPLOCAR LYDM S.A.S., por lo que a la persona natural demandada no le constan los hechos expuestos, que distorsionan la realidad y no se justifica que se esperara hasta el año 2018 para demandar.
- Afirma que la señora DÍAZ MENDOZA ejerció el derecho libre concedido en Ley 1258 de 2008 a crear y constituir una persona jurídica diferente e independiente, que suscribió en su existencia diferentes contratos laborales pero que fue disuelta por la inexistencia de contratos de operación mineral, el cierre de frontera e inviabilidad financiera, sin que para ese momento existiera un reclamo laboral. Propone como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, POR PASIVA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, NEGLIGENCIA DEL DEMANDANTE y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del tema de decisión.

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la Sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO DURANTE EL AÑO 2013, DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN LA SENTENCIA,

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO EXISTE LA SOLIDARIDAD ALEGADA POR EL ACTOR, ENTRE LA DEMANDADA LUZ MIRELLA DIAZ MENDOZA PROPIETARIA DE EXPLOCAR LYDM S.A.S CON INVERSIONES NAMASTE

TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDADA LUZ YANETH DIAZ MENDOZA PROPIETARIA DE LA EMPRESA EXPLOCAR LYDM S.A.S A RECONOCER Y PAGAR A LOS DEMANDANTES POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION, CONFORME A LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA.

CUARTO: CONDENAR A LA DEMANDADA LUZ YANETH DIAZ MENDOZA A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE MANUEL TRINIDAD PINEDA, A TITULO DE INDEMNIZACION CONFORME AL ARTI. 26 DE LA LEY 361 DEL 1997 LA SUMA EQUIVALENTE A 180 DIAS DE SALARIO, CONFORME A LAS MOTIVACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA,

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señala, que el problema jurídico gira en torno a establecer si entre LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y el actor existió una relación laboral, de la que es

solidariamente responsable INVERSIONES NAMASTÉ, y de ser así si, determinar si son responsables de las enfermedades laborales y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo, y por lo tanto, se ordene el pago en favor del actor y sus familiares de la indemnización del perjuicio material e inmaterial y del de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; a lo que se oponen las demandadas señalando que no existió con ellos relación laboral y tampoco se demostraron los perjuicios reclamados.

- Realiza un recuento de las diferentes pruebas documentales aportadas por ambas partes, entre las cuales destaca: los certificados de existencia y representación de EXPLOCAR LYDM S.A.S. e INVERSIONES NAMASTÉ S.A., el informe de accidente de trabajo, historia clínica, análisis psicosocial del puesto de trabajo, dictamen de junta nacional, carta de terminación de relación laboral, acta de disolución de empresa, informes de seguimiento de la AGENCIA NACIONAL MINERA, registros civiles de nacimiento, contrato de operación minera, carta de terminación de operación minera con acta de liquidación y resalta lo declarado en el interrogatorio de parte del actor, de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y al testigo LEONEL DARÍO SANDOVAL MONTAÑEZ.

- Determina, como hechos demostrados de estas pruebas que MANUEL PINEDA laboró para EXPLOCAR LYDM S.A.S. en el año 2013 y estando a su servicio, sufrió un accidente el 23 de mayo de 2013 en las instalaciones subterráneas de la Mina Anacahuales, por la cual había un contrato de operación suscrito entre el empleador y el propietario del título minero NAMASTE S.A.; que por dicho accidente se le asignó pérdida de capacidad laboral del 27.38% de origen laboral estructurado el día 31 de marzo de 2014.

- Respecto de INVERSIONES NAMASTÉ, establece, que está demostrado el contrato civil que mantuvo con EXPLOCAR LYDM durante el año 2013; por lo que aplicando el parámetro del artículo 34 del C.S.T. a las cláusulas suscritas entre las partes, evidencia que allí se consagró que el contratista debía disponer de personal para la extracción de carbón, idóneo y vinculado mediante contrato de trabajo ajeno a NAMASTÉ, sin que exista bajo motivo alguno sustitución patronal, siendo el contratista el responsable de las obligaciones laborales y por ende, estaba el actor bajo exclusiva subordinación de EXPLOCAR LYDM S.A.S., lo que confirmó el actor en su interrogatorio de parte, por lo que no es posible predicar la solidaridad pretendida pues la relación laboral existió exclusivamente con LUZ YANETH DIAZ MENDOZA como única propietaria de EXPLOCAR LYDM S.A.S.

- Procediendo con la reclamación de indemnización por perjuicios, advierte, que acorde a los diferentes reparos consignados en las actas de visita de la AGENCIA NACIONAL MINERA, está probado el cúmulo de falencias que existían en su frente de trabajo, sin que el empleador probara las inducciones necesarias para ejecutar la labor de minero y aunque el testigo señala, que eventualmente recibían charlas de 15 a 20 minutos, no se evidencia si estas consistían en seguridad industrial como exige el Decreto 1335 y tampoco demostró la entrega de dotación.

- Agrega, que el actor demostró la pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de trabajo y a la fecha en que debió comenzar a utilizar muletas por el acortamiento de su extremidad inferior, lo que se deriva también de su historia clínica; igualmente, el estudio de puesto de trabajo evidencia los daños psicológicos y que no puede seguir ejerciendo funciones.

- Concluye, que por lo anterior, LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA como propietaria de la entonces empresa EXPLOCAR LYDM S.A.S., debe reconocer y pagar al actor los perjuicios por daño en la vida relación, dados los daños físicos que le impedirán volver a laborar; ordenando el pago de 30 salarios mínimos a favor del actor, para su esposa de 10 salarios mínimos y a cada uno de sus hijos menores 5 salarios mínimos. Señala no demostrados los daños materiales y los subjetivos. Además, como está reconocido el despido sin autorización del Ministerio del Trabajo, se ordena el pago de los 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- Declara no probada la excepción de prescripción, pues como el dictamen de la Junta Nacional fue notificado el 23 de agosto de 2015, la demanda se radicó antes de que transcurrieran 3 años de este evento.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala, que la sentencia incurre en violación grave del principio de congruencia y realidad procesal, desconociendo las normas aplicables; vulnerando la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1258 de 2008. Pues no solo se desconoció la prescripción de los derechos reclamados, sino también, la regulación de la liquidación de las empresas S.A.S., causando con ello un daño antijurídico a la demandada que es susceptible de acción de reparación directa.

- Que, al proceso quedó demostrado que entre el actor y la demandada no hubo ninguna relación laboral, pues su empleador fue la persona jurídica EXPLOCAR LYDM S.A.S., creada bajo el amparo de la Ley 1258 de 2008. Siendo incongruente que el juez reconozca este contrato de trabajo y a EXPLOCAR como empleador, pero termine condenando a una persona natural. Pese a probarse mediante las actas correspondientes la liquidación de los activos de la empresa y se termina imponiendo una condena superior al valor de las acciones de la entonces propietaria

- Que, en todo caso, el alegado accidente de trabajo ocurrió el 23 de mayo de 2013 y la demanda se radicó el 23 de agosto de 2018, más de 5 años después y ni siquiera las reclamaciones del 5 de mayo de 2017 permitirían entenderla interrumpida.

- Advierte que el dictamen que calificó el accidente de trabajo fue el del 31 de marzo de 2014, no el de 2015 que fue otro posterior y no puede ser objeto para valorar la prescripción. Así mismo, que el accidente ocurrió por negligencia del mismo señor PINEDA.

- Que, tampoco procedía la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el Juez evidenció como razón para finalizar el contrato de trabajo la liquidación de la empresa EXPLOCAR LYDM S.A.S., debidamente notificada al trabajador y que constituye justa causa, pues desvirtúa que el despido fuera por sus condiciones de salud.

- Que, no era procedente absolver a INVERSIONES NAMASTÉ de la alegada responsabilidad solidaria, pues se hizo una lectura equivocada del artículo 34 del C.S.T.; dado que, si dicha entidad era la titular de los derechos mineros de la Mina Anacahuales, era beneficiaria de las actividades del contratista por ser conexas a su objeto social.

3.2 De la parte demandada INVERSIONES NAMASTÉ S.A.

El apoderado de la parte demandada INVERSIONES NAMASTÉ S.A., presenta recurso de apelación indicando lo siguiente:

- Manifiesta que aunque está conforme con la absolución por falta de solidaridad con la otra demandada, estima que debió haberse declarado probada la excepción de prescripción en su favor pues para cualquier efecto su relación con la empleadora del actor fue el contrato de naturaleza civil y comercial que finalizó en diciembre de 2013; que cualquier reclamación sobre sus efectos y alcances debió ser propuesta directa o judicialmente antes de que transcurrieran 3 años, como lo exige la norma. Por ende, estima que debieron declararse probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, especialmente la de prescripción.

3.3. De la parte demandante

El apoderado del señor MANUEL TRINIDAD PINEDA y su núcleo familiar, presentó recurso de apelación argumentando:

- Que, se opone a la absolución de la demandada en solidaridad INVERSIONES NAMASTÉ S.A., siendo inadmisibile que no se apruebe la solidaridad alegando la validez de los clausulados de un contrato de operación minera cuando finalmente se evidencia claramente que esa empresa es la propietaria del título minero y que la sociedad empleadora del actor era quien la explotaba para la época del accidente; inclusive el contrato evidencia que NAMASTÉ era la propietaria de las máquinas, equipos y herramientas de la explotación, así como que EXPLOCAR no estaba autorizada para negociar el carbón extraído con otra sociedad y ante ello, queda plenamente evidenciada la calidad de beneficiaria de los servicios del trabajador de NAMASTÉ, quien pese a no ser empleador debe responder en solidaridad como se desprende del artículo 34 del C.S.T. y del artículo 8° del Código Minero, donde se imputa total responsabilidad del cumplimiento del reglamento al propietario del título minero, siendo responsable solidario de los incumplimientos.

- Que existió mala fe de la demandada al terminar la empresa EXPLICAR LYDM S.A.S., pues la misma fue liquidada con un remanente de operación que debió ser reservado para reparar los daños del accidente de trabajo del actor por el incumplimiento demostrado del decreto de seguridad industrial en labores mineras.

- Que no está conforme con la tasación de los perjuicios, pues se desconoció la indemnización por perjuicios materiales y la realizada no corresponde con la realidad, pues los demandados no allegaron una liquidación propia en su oportunidad procesal; debiendo seguirse las reglas de la jurisprudencia para obtener la cuantía de la indemnización y se

aportaron las pruebas respectivas, debiendo concederse los perjuicios materiales y morales.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte actora expone como inconformidades frente a la decisión de primera instancia que hubo indebida valoración del acervo probatorio respecto de la solidaridad, pues acorde a lo oído en interrogatorio de parte y la jurisprudencia aplicable, ha sido demostrada la CULPA PATRONAL de la demandada y la SOLIDARIDAD LABORAL en cabeza de la Sociedad INVERSIONES NAMASTE S.A.; ello pues según el artículo 34 del C.S.T., existe afinidad en los objetos sociales de ambas entidades, y se demostró que la sociedad INVERSIONES NAMASTE S.A. titular del derecho minero contrató con la sociedad EXPLOCARD LYDM S.A.S. actividades propias de su objeto social, aportándose el contrato de operación minera suscrito entre ellas y la calidad de beneficiaria de la titular minera. Indicando que se evidencia **primero**, que la sociedad EXPLOCARD LYOND S.A.S. no asumía todos los riesgos de la actividad contratada, dada la vigilancia que ejercía la sociedad demandada en solidaridad, y los restantes condicionamientos impuestos en el contrato de operación minera. **Segundo**, que la sociedad EXPLOCARD LYOND S.A.S. no realizaba la labor con sus propios medios, habida cuenta que la maquinaria equipos y herramientas eran de propiedad del contratante INVERSIONES NAMASTE S.A. **tercero**, el contratista EXPLOCARD LYOND S.A.S. no tenía libertad ni autonomía técnica como quedó evidenciado en la cláusula decima (10) del contrato de operación minera, en donde se estableció que la labor se debería realizar con una interventoría autorizada por el contratante INVERSIONES NAMASTE S.A.; debiendo además aplicarse el artículo 5° del Decreto 1335 de 1987.

Señala además que existe vulneración del principio de la buena fe contractual por parte de la demandada la señora LUZ YANETH MENDOZA quien constituyó la SOCIEDAD EXPLOCARD LYDM S.A.S., dado que conociendo la limitación física del actor producto de accidente laboral, decidió unilateralmente finalizar el contrato laboral estando incapacitado y sin la autorización del ministerio de trabajo. Inclusive resalta que la demandada al disolver y liquidar la sociedad EXPLOCAR solo buscaba exonerarse de toda culpa por el accidente laboral.

Respecto a la prescripción, indicó que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del accidente laboral, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos, que para el caso surge desde el momento en que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emite su dictamen sobre la invalidez.

Resalta que debe reconocerse el perjuicio moral causado al actor y su familia por las lesiones y patologías que padece, estando debidamente demostrada la existencia de culpa patronal.

•PARTE DEMANDADA:

El apoderado de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, manifestó que reiteraba los argumentos expuestos en sus alegatos de primera instancia y que debe revocarse el fallo de primera instancia por los yerros y excesos judiciales del *a quo*, para qué en su lugar, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la defensa de los demandados y en forma consecuente se absuelva a su representada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

- ¿Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA para responder por las obligaciones laborales derivadas de la extinta empresa EXPLOCAR LYDM S.A.S., de la que fue propietaria?; de evidenciarse legitimación, se debe resolver si procedía la declaratoria de culpa patronal y si el despido se realizó con justa causa.
- ¿Existe responsabilidad solidaria de INVERSIONES NAMASTÉ S.A. respecto de las obligaciones laborales causadas por EXPLOCAR LYDM S.A.S. por el contrato de operación minera que suscribieron para el año 2013?
- ¿Está configurada la excepción de prescripción para enervar la reclamación de perjuicios del actor MANUEL TRINIDAD PINEDA por los daños derivados de accidente de trabajo del 25 de mayo de 2013?
- ¿Se realizó correctamente la liquidación de perjuicios materiales e inmateriales por parte del juez o procedía la condena por daños materiales y morales?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, el señor MANUEL TRINIDAD PINEDA, su esposa e hijos, reclaman que se declare la responsabilidad de la señora LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, en calidad de propietaria de la extinta empleadora EXPLOCAR LYDM S.A.S., y solidariamente de INVERSIONES NAMASTE S.A., como propietaria del título minero dado en explotación a su empleador, por los incumplimientos de las obligaciones de seguridad ocupacional e industrial que conllevaron a la ocurrencia del accidente de trabajo que acaeció el 23 de mayo de 2013, y le generó fractura de fémur derecho y ha derivado actualmente en las patologías TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CON RADICULOPATÍA y NEUMOCONIOSIS.

El juez *a quo* determinó, que estaba aceptado y demostrado que el señor MANUEL PINEDA laboró para EXPLOCAR LYDM S.A.S., respecto de lo cual consideró que por estar extinta la sociedad, debía responder su única propietaria la señora LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y evidenció por los informes de seguimiento de la AGENCIA NACIONAL MINERA, que dicha empresa incumplía el reglamento de seguridad industrial de minas y por ende, era responsable del accidente de trabajo del actor, imponiéndole condena exclusivamente por los conceptos de daño a la vida en relación.

De otra parte, absolvió a la demandada solidaria INVERSIONES NAMASTÉ S.A. por haber desestimado sus obligaciones con los trabajadores de la contratista, desde la suscripción del contrato de operación con EXPLOCAR LYDM S.A.S.

Conclusiones, que fueron objeto de apelación por las partes; señalando, el demandante su inconformidad con la absolución de INVERSIONES NAMASTÉ y la tasación de perjuicios. La demandada LUZ YANETH DÍAZ se opuso totalmente a la condena por estimar que se desconocía el régimen legal de la Ley 1258 de 2008 como persona natural diferente a la extinta EXPLOCAR LYDM S.A.S., pese a lo cual, también apeló contra la imposición de las condenas y la prescripción planteada por NAMASTÉ S.A.

De manera preliminar, debe señalarse, que en virtud del principio de consonancia fijado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala de Decisión se circunscribe en las materias apeladas; por lo que se procederá a evaluar los diferentes problemas jurídicos propuestos en las apelaciones:

7.1 Legitimación en la causa por pasiva de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA

Estima la Sala, que previó a abordar los asuntos de fondo sobre la existencia de responsabilidad patronal en el accidente laboral sufrido por MANUEL TRINIDAD PINEDA en mayo de 2013, como trabajador de EXPLOCAR LYDM S.A.S.; es necesario valorar, si le asiste razón al reclamo de la apelante LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, sobre una indebida interpretación normativa de su legitimación en la causa por pasiva, dado que el verdadero empleador del actor era EXPLOCAR LYDM S.A.S., sociedad, que alega, fue disuelta, liquidada y está extinta desde el año 2016.

Desde la demanda se señaló claramente, que la acción judicial estaba dirigida contra la señora LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, como única accionista y socia de EXPLOCAR LYDM S.A.S. – persona jurídica liquidada y disuelta con matrícula mercantil cancelada – por lo que se pretendía que respondiera su propietaria, dado que alega, debió ejercer los actos necesarios durante la liquidación para salvaguardar el pasivo de las obligaciones laborales.

Revisado el material probatorio aportado por las partes, se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPLOCAR LYDM S.A.S., constituida el 3 de enero de 2013 con un capital de \$10.000.000 distribuido en 200 acciones, cuya representante legal es LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y como persona jurídica tiene matriculado el establecimiento de comercio EXPLOCAR LYDM.

Adicional a ello, se anexaron las actas de la asamblea extraordinaria del 4 y 7 de septiembre de 2016, donde LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, aparece como

única accionista y propietaria de las 200 acciones, aprobándose allí, la liquidación y disolución de la sociedad; acto que fue registrado ante la Cámara de Comercio de Cúcuta el 6 de octubre de 2016, quedando desde entonces cancelada su matrícula mercantil, acorde a constancia del RUES.

Al respecto, se debe decir, que para la representación legal de las personas jurídicas, el Código de Comercio en su artículo 26 establece el registro mercantil como un instrumento de publicidad para el ejercicio del comercio y así permitir al público el conocimiento de los datos relevantes para el tráfico mercantil, y lograr frente a terceros, un mecanismo de seguridad jurídica frente a la naturaleza de la actividad; debiendo el registro mercantil *“llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad”*.

Por lo antes expuesto, y al revisar el expediente, la Sala observa, que, al momento de presentarse la demanda, la sociedad demanda ya cumplía casi dos años de extinta y con su inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que era de público conocimiento, razón por la cual se decidió demandar como persona natural a quien estaba registrada como única accionista.

Sobre la disolución de sociedades el artículo 222 del Código de Comercio señala:

“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto” ...

En el Capítulo X del Código de Comercio se encuentra regulado lo atinente a la liquidación de las sociedades, proceso posterior a la disolución de una sociedad y por medio del cual se pone fin definitivo a la misma, liquidando su patrimonio para pagar pasivos y en caso de existir un excedente distribuirlo entre los socios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye, que la sociedad demandada, mientras estuvo constituida legalmente, formó una persona jurídica distinta de los socios que era capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, así como de ser representada judicialmente; no obstante, fue disuelta y posteriormente liquidada, momento en el cual dejó de existir y ya no podía disponer de sus derechos, razón por la cual, debe valorarse si es posible considerar a la persona natural que fungió como única accionista para ser sucesora procesal y responsable de las obligaciones laborales reclamadas a la persona jurídica extinta.

Sobre este asunto, el juez *a quo* no explicó las razones jurídicas que lo llevaron a declarar que la señora DÍAZ MENDOZA como propietaria de la sociedad disuelta, y responsable por las obligaciones laborales de la sociedad EXPLOCAR LYDM S.A.S.; asistiéndole razón al apelante cuando reclama, que esta afirmación desconoce abiertamente el parámetro normativo aplicable a la naturaleza jurídica de las sociedades por acciones simplificadas.

En efecto, el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008 que creó esta clase de sociedades, refiere:

“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Existe así una imposibilidad jurídica expresa que impide considerar al o los accionistas de una S.A.S., responsables de las obligaciones laborales de la persona jurídica de cuyas acciones son titulares; con la única excepción de que se incurra en la **desestimación de la personalidad jurídica** de que trata el referido artículo 42 de dicha norma, que dice:

“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Lo anterior implica, que las obligaciones laborales en cabeza de las sociedades por acciones simplificadas recaen exclusivamente en la persona jurídica y solo pueden ser reclamadas a las personas naturales accionistas, cuando se desestima la personalidad jurídica de la sociedad y ello implica demostrar por la vía judicial correspondiente que esta fue utilizada para defraudar la ley y perjudicar a un tercero.

Así lo ha entendido también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL4956 de 2021 explicó:

“La parte demandante reclamó, que Norma Cantor Duque, en su condición de representante legal y titular del 50%, de las acciones de TLC Humanos Colombia SAS, debía ser condenada de manera solidaria.

Debe decirse que la condición de representante legal que tenía Cantor Duque, no la hace responsable de la indemnización plena de perjuicios, así como tampoco se deriva tal obligación de su calidad de propietaria del 50% de las acciones de la sociedad, por cuanto el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, preceptúa en su inciso segundo:

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

*De acuerdo con el mandato transcrito, **al no tratarse de una sociedad de personas, la solidaridad de los accionistas solo opera cuando la compañía se utilice para defraudar a la ley o en perjuicio de terceros**, lo que no se configuró en esta situación, por tanto, habrá de absolverse a Norma Cantor Duque.”*

Razonamiento que se evidencia también en providencia SL3281 de 2020, que refiere:

“Ahora, cumple anotar, en punto a la solicitud que presenta el demandante, para que en sede de instancia, se oficie a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que certifique el estado actual de la persona jurídica demandada, en aras de extender la responsabilidad solidaria a sus socios sin limitación alguna, por su disolución y posterior liquidación, que: i) tal requerimiento no cumple los requisitos del artículo 83 del CPTSS, sobre el decreto de pruebas en segundo grado, por lo que no es posible acceder a él y, ii) no obstante la posibilidad de acudir a las pruebas de oficio, dicho proceder se impone, cuando se advierta una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, como se precisó en la sentencia CSJ SL5620-2016, presupuesto que no se avizora en el caso.

Lo último, debido a que el levantamiento del velo corporativo, sobre el que advierte el actor en segunda instancia, es decir, el desconocimiento del tipo de sociedad que eligió la empleadora, con el objetivo de que sus integrantes respondan con su propio patrimonio por las acreencias de la persona jurídica, no solo es una solicitud novedosa y diferente al litigio que planteó desde el gestor, sino que, además, en relación con el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 53, 58 y 83 de la CN, procede únicamente, cuando aquella elección de los asociados, ha sido utilizada con mala fe, fraude, abuso del derecho o bajo simulación, para desconocer los derechos laborales y de seguridad social del ente ficticio, pues, en todo caso, la separación patrimonial prevista en la legislación comercial de los bienes de los socios y los de la sociedad, salvaguardan el derecho de asociación; mientras que, para la protección de los derechos de los trabajadores pensionados, sin vulnerar los de los empresarios, existen otras herramientas jurídicas.

En efecto, en relación con lo último, se agrega que, para descorrer la limitación legal de la responsabilidad de los socios, el demandante requería haber encaminado sus esfuerzos a demostrar la existencia de fraude en aquella, como lo explicó, aunque para los eventos de sociedades anónimas, la sentencia CC C-865-2014 y con referencia en esta, la sentencia CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 39014, reiterada en la CSJ SL831-2013, por lo cual no basta con la liquidación de la entidad y el eventual perjuicio en las acreencias pensionales generadas, para exigir a los asociados el reconocimiento y pago de las obligaciones de esa naturaleza, debido a que, se insiste, resulta indispensable la prueba de que esa posible afectación fue producto del abuso del derecho, lo que no ocurrió en el caso, por la potísima razón que el litigio en ningún momento estuvo encaminado a ese propósito.”

De esta última providencia se desprende que, si la intención del demandante era que se aplicara el levantamiento del velo corporativo en el curso del proceso ordinario laboral, debió así plantearlo desde la demanda y dirigir su actividad probatoria a evidenciar la mala fe y fraude del accionista; sin que la mera liquidación de la sociedad y el perjuicio que de ello se derive, sea

suficiente, pues es indispensable evidenciar la intención defraudatoria sobre el caso concreto.

Para este asunto, si bien no se planteó expresamente desde la demanda que se pretendía el levantamiento del velo corporativo, sí se identificó entre los hechos, que la liquidación y disolución se hizo de mala fe y para no responder por los perjuicios causados al trabajador MANUEL PINEDA en su accidente de trabajo, aportando como prueba de ello, las actas de liquidación y disolución para demostrar que allí no se realizaron las reservas de pasivos, lo que reiteró el actor en su apelación.

Sin embargo, debe resaltar la Sala, que para septiembre de 2016 cuando se realizó el trámite de liquidación y disolución no existía ninguna reclamación judicial que permita inferir que la decisión de extinguir esa persona jurídica era defraudar las pretensiones del aquí demandante; inclusive, la demanda se radicó hasta agosto de 2018 y por ende, no se demostró que las actuaciones de la señora LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA como accionista de EXPLOCAR LYDM S.A.S., estuviera destinada a defraudar al demandante.

En consecuencia, prosperará el recurso de apelación de esta demandada, pues la normativa aplicable a las S.A.S. impide exigir a sus accionistas las obligaciones laborales de esa persona jurídica y no se demostraron los supuestos de hecho para proceder a levantar ese velo corporativo, ni se adelantó solicitud de nulidad del acto defraudatorio ante la Superintendencia de Sociedades; por lo que se equivocó el juez *a quo*, cuando asumió que por el mero hecho de haber sido única propietaria de las acciones de EXPLOCAR LYDM S.A.S., la demandada LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, estaba llamada a sucederla en las obligaciones laborales aquí perseguidas.

Por lo anterior, se revocarán las condenas impuestas a LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, y en su lugar se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en su favor, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas por el señor MANUEL TRINIDAD PINEDA y su núcleo familiar.

Resuelto favorablemente a esta apelante el primer problema jurídico, por sustracción de materia se hace innecesario abordar los demás asuntos que propuso en su recurso y procederá entonces la Sala a verificar si INVERSIONES NAMASTÉ está llamada a responder solidariamente por las condenas impuestas en primera instancia, como reclama el demandante en su recurso de apelación.

7.2 Responsabilidad solidaria de INVERSIONES NAMASTÉ

De manera preliminar al verificar esta pretensión, se debe advertir, que habiendo prosperado la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y absuelta como persona natural de las pretensiones en su contra; esto no implica automáticamente la absolución de INVERSIONES NAMASTÉ, demandada como responsable solidaria; pues desde la demanda se dirigió la actuación a reclamar su papel como beneficiaria de los servicios prestados por el señor MANUEL PINEDA como trabajador de EXPLOCAR LYDM S.A.S., por el contrato de explotación minera vigente para la época del accidente entre ambas empresas, siendo NAMASTÉ S.A. la alegada propietaria del título minero.

Lo anterior, pues conforme al artículo 1571 del Código Civil, “*El acreedor podrá dirigirse **contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”; es decir, que sin perjuicio de la extinción de la personalidad jurídica de EXPLOCAR LYDM S.A.S., es posible evaluar si efectivamente INVERSIONES NAMASTÉ S.A. es responsable solidaria de la responsabilidad patronal derivada del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, dado que la norma faculta al acreedor a perseguir al directo responsable o al solidario a su arbitrio y sin condición para elegir a cualquiera de ellos. Como en este caso, el empleador directo dejó de existir y no pueden oponérsele directamente los reclamos, para prevenir afectaciones al trabajador precisamente se previó la posibilidad de elevar las pretensiones contra los demás posibles responsables, bajo la figura de la solidaridad pasiva.

Al respecto, el juez *a quo* señaló, que valorado el CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA suscrita entre INVERSIONES NAMASTE S.A. y EXPLOCAR LYDM S.A.S., para explotar la MINA ANACAHUALES (entregada en contrato de concesión No. 221-R a la primera), no era posible predicar responsabilidad solidaria sobre obligaciones laborales porque allí, el contratista se obligó a utilizar personal propio y sin relación alguna con el contratante; conclusión a la que se opone el apoderado del actor en su apelación, pues estima que la solidaridad proviene del artículo 34 del C.S.T. y el Código Minero, sin que pueda deslegitimarse por el contrato suscrito entre las demandadas.

Están demostrados al plenario los siguientes hechos:

- Que, INVERSIONES NAMASTÉ S.A. es una empresa constituida desde octubre de 2007, teniendo como objeto social el desarrollo de actividades mercantiles, asesorías jurídicas y administrativas, compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles y vehículos, inversiones en acciones, títulos valores, recursos energéticos, títulos mineros, exploración, explotación y comercialización de minerales, entre otros; acorde al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a folios 7 a 9.
- Que, MANUEL TRINIDAD PINEDA PÉREZ sufrió un accidente de trabajo el 23 de mayo de 2013, mientras laboraba para EXPLOCAR LYDM S.A.S. en la Mina Anacahuales; acorde a informe de accidente de trabajo, visto a folio 10.
- Que, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribió el CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 221R con JOSÉ RAFAEL PULIDO NÚÑEZ el 24 de julio de 2001 por 15 años; este fue cedido a SOCIEDAD PROMIELECTRIC S.A. E.S.P. desde el 16 de octubre de 2009, aceptada en Resolución No. GTRCT-154 y posteriormente esta lo cedió a INVERSIONES NAMASTÉ S.A., desde el 24 de marzo de 2011 aceptada en Resolución No. GTRCT-030 de 2011; certificando la entidad que desde esta fecha es dicha entidad la única beneficiaria y responsable de las obligaciones derivadas del título minero, denominado ANACAHUALES. Lo anterior, acorde a informe de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA visto a folios 47-50.

- Que INVERSIONES NAMASTÉ S.A. suscribió el 1 de enero de 2013 el contrato de operación minera No. 00003 con EXPLOCAR LYDM S.A.S., para la explotación de la MINA ANACAHUALES, amparado bajo el contrato de concesión No. 221-R; conforme folios 169 a 180; el cual se acordó mutuamente dar por terminado desde el 16 de diciembre de 2013, según acta vista entre folios 182 a 184.

Acorde al material probatorio, está evidenciado que el actor como empleado de EXPLOCAR LYDM S.A.S., ejercía funciones en la MINA ANACAHUALES cuyo titular minero para esa época era INVERSIONES NAMASTÉ y que dicha actividad se desplegó bajo un contrato de operación minera, suscrito entre el titular y el empleador, cuyo clausulado valoró el juez para descartar la solidaridad alegando exclusiva responsabilidad del contratista sobre su personal.

Sea lo primero advertir, que el artículo 1568 del Código Civil se establece que *“en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”* y agrega que *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*. Por ende, asiste razón al demandante en su apelación cuando señala que erró el juez al desestimar la solidaridad analizando el clausulado del contrato de operación dado que para estos casos existe norma expresa, lo que impone su aplicación por sobre lo pactado entre las partes. Tal como ha resaltado la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, recientemente en SL1148 de 2021, **“la Sala precisa que la solidaridad tiene que provenir bien de una fuente legal o contractual”**.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 1335 de 1987, vigente para la época del accidente, expresa:

*“El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. **Cuando se realicen contratos con terceros**, estos últimos están obligados a cumplir con las exigencias establecidas en el presente reglamento, y **el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero**”*.

Es decir, que la ley determina expresamente que el titular del derecho minero es responsable solidario de los incumplimientos del reglamento de explotación de minas subterráneas que realicen sus contratistas; lo que fue reiterado en la norma que reemplazó la anterior, artículo 8° del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. Por ende, le asiste razón al demandante en su apelación y no puede desconocerse que existe una fuente legal para la solidaridad demandada a INVERSIONES NAMASTÉ S.A., sin que sea necesario valorar los supuestos del artículo 34 del C.S.T. sobre la solidaridad del contratista, pues esta deriva de otra norma específica.

Por lo expuesto, se revocará el numeral segundo de la sentencia apelada que absolvió a INVERSIONES NAMASTÉ de las pretensiones en su contra, y en su lugar se le declarará como responsable solidario de los incumplimientos de las obligaciones contractuales de EXPLOCAR LYDM S.A.S. con su trabajador MANUEL TRINIDAD PINEDA, derivados por el accidente de trabajo sufrido el 23 de mayo de 2013 mientras ejercía funciones en la MINA

ANACAHUALES, de la que es titular minero y sobre la que suscribió un contrato de operación; por lo que se modificarán los numerales tercero y cuarto, en el sentido de condenar por dichos conceptos a INVERSIONES NAMASTÉ S.A. y se declararán no probadas la excepción propuesta de inexistencia de la obligación.

Resuelto de esta manera el segundo problema jurídico, se advierte que la demandada INVERSIONES NAMASTÉ S.A. dirigió su recurso de apelación exclusivamente para que se declarara probada la excepción de prescripción; por ende, no dirigió ataque alguno a la declaración de responsabilidad de culpa patronal y al prosperar la falta de legitimación por pasiva de LUZ YANETH DÍAZ, no puede beneficiarse de las inconformidades esbozadas por esta en su recurso.

Ante ello, en estricta sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., esta Sala no puede volver a estudiar la existencia de culpa patronal declarada a favor del actor por no haberlo propuesto en su apelación INVERSIONES NAMASTÉ S.A. y se entiende en firme la condena impuesta a favor del actor, solo que a cargo de esta demandada; pues si dicha empresa pretendía que esta Sala revisara las conclusiones del Juez sobre la culpa patronal, debía emitir un pronunciamiento expreso en su contra. Así lo recuerda la Sala de Casación Laboral en providencia SL5159 de 2018, al señalar que *“la consonancia obliga al juez a pronunciarse respecto a los temas expresamente apelados, de modo que entre lo que es objeto de impugnación y lo resuelto por el Tribunal, exista una relación de correspondencia”*. Por ello, se procede ahora a analizar si la misma está afectada por la prescripción que reclama dicho apelante.

7.3 Prescripción de la indemnización

INVERSIONES NAMASTÉ S.A. dirige su apelación a reclamar que se debió declarar probada la excepción de prescripción en su favor, alegando para ello que el accidente de trabajo alegado ocurrió el 23 de mayo de 2013 y además su relación con EXPLOCAR LYDM S.A.S. finalizó el 16 de diciembre de 2013, sin que existiera reclamación posterior que interrumpiera la prescripción y radicada la demanda apenas en agosto de 2018; sin embargo, el *a quo* negó esta excepción por evidenciar que el dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral al actor es de octubre de 2015 y desde entonces no transcurrieron 3 años hasta la demanda.

Conviene recordar que el fenómeno de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Específicamente sobre la contabilización del término prescriptivo para la indemnización plena de perjuicios, señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3749 de 2021: “esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, informando que el termino prescriptivo de las acciones encaminadas para obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, **inicia a contabilizarse a partir de la fecha, en la que se establezcan, por los mecanismos establecidos en la ley, las secuelas que el accidente o enfermedad de trabajo han dejado a la víctima, momento en el cual, este se encuentra habilitado para reclamarlos**”.

Respecto del fundamento de esta postura, la Corte reitera en dicha providencia, que de vieja data se señaló:

“tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.

<Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados. (...) Naturalmente no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados.”

Fluye de estos precedentes, que no es el accidente de trabajo en caso de lesiones lo que determina el inicio del conteo para el término prescriptivo, sino que se agotara el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral sobre las secuelas, pues estos permiten identificar concretamente que daño busca ser reparado y una vez el trabajador quede notificado de este dictamen, comenzará la contabilización.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral en providencia SL4400 de 2020 también advierte que no puede quedar al arbitrio del trabajador cuando se realiza la referida calificación, pues debe sujetarse al trámite legal y procurar que el mismo se expida dentro del término de tres años siguientes a la ocurrencia del accidente; señalando que es un deber del trabajador “**procurar la valoración médica de las secuelas ocasionadas por el accidente o enfermedad laboral en discusión en el tiempo razonable de 3 años contados desde la ocurrencia del siniestro**” y además “presentar la reclamación judicial respectiva en el lapso previsto en los artículos 488 del

Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en la que se establecieran, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador”.

En este caso, entre folios 34 a 37 se aportó acta de ponencia de dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de fecha 1 de octubre de 2015, de donde se deriva la siguiente información:

- El señor MANUEL PINEDA sufrió accidente de trabajo el 23 de mayo de 2013, cuyos efectos fueron calificados en primera oportunidad por ARL POSITIVA el 29 de mayo de 2014, arrojando 27.38% de PCL, estructurado el 31 de marzo de 2014 con origen accidente de trabajo.
- Por impugnación del trabajador, fue remitido el asunto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER que emitió dictamen No. 6621 del 10 de junio de 2015, que modificó la PCL en 50.43%, sin cambiar los demás aspectos.
- Por impugnación de la A.R.L. POSITIVA, se remitió el caso a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que en decisión del 1 de octubre de 2015 modificó la PCL nuevamente a 21.38%.

Fluye de lo anterior, que el demandante se ajustó al trámite legal consagrado para la calificación de las secuelas de su accidente de trabajo y luego de ser valorado por la A.R.L. y agotadas las impugnaciones ante las Juntas de Calificación, hasta el 1 de octubre de 2015 tuvo conocimiento de la estimación de los perjuicios que sobre su integridad física generó el accidente de trabajo, fecha en que jurisprudencialmente se ha fijado el comienzo del conteo prescriptivo.

Por ende, como la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2018, no se alcanza a configurar la excepción de prescripción, dado que el trabajador contaba hasta el 1 de octubre de 2018 para elevar su reclamación judicial; asistiendo razón al *a quo* cuando declaró no probada esta excepción y por ello se confirmará el numeral quinto de la providencia apelada que negó la prosperidad de la prescripción.

7.4 Liquidación de los perjuicios

La parte actora solicitó en la demanda que se impusieran condenas por 4 conceptos: indemnización por perjuicios morales, por daño a la vida en relación, por perjuicios materiales de lucro cesante y por despido en estado de debilidad manifiesta sin autorización del ministerio del trabajo; respecto de los cuáles, el *a quo* negó los perjuicios morales y los materiales alegando alta de prueba de su causa, concedió indemnización por daño a la vida en relación a favor del actor (30 smmlv), de su esposa (10 smmlv) y sus hijos menores (5 smmlv cada uno), y la indemnización de 180 días de salario del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Contra esta imposición y liquidación de perjuicios reclamó el apoderado de la parte actora en su apelación, alegando que se debió acoger la presentada en la demanda o en su defecto seguir las reglas jurisprudenciales, demostrándose la causación del daño moral y material; la demandada INVERSIONES NAMASTÉ S.A., aquí condenada como responsable solidaria, no manifestó en su apelación inconformidad con dicha liquidación y por lo tanto no procede análisis en su favor.

Como se explicó, el *a quo* negó la indemnización de perjuicios materiales y morales alegando que no se demostró su causación para valorar el monto del reconocimiento; sin embargo, vale resaltar que conforme al artículo 216 del C.S.T., demostrada la existencia de culpa patronal, este queda *“obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”*. Se advierte que el Juez estimó configurada la responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo del actor, por el incumplimiento de las medidas de seguridad en la mina certificado por las visitas de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y por ello, automáticamente procedía la indemnización perseguida. Sin embargo, confundió el concepto de causación de la indemnización plena de perjuicios, con los parámetros para su liquidación.

Jurisprudencialmente se ha determinado que la indemnización se causa con la demostración de los 3 elementos de la culpa patronal: daño, culpa del empleador y nexo causal; aquí convalidados en primera instancia, implicaba la procedencia de la indemnización y debía entonces el *a quo* liquidarlos conforme a los parámetros jurisprudenciales fijados de vieja data.

Respecto de los daños materiales en providencia SL4402 de 2021 se recuerda que *“El lucro cesante corresponde a la ganancia o provecho que dejó de reportarse, como consecuencia de la merma en la capacidad laboral de la trabajadora”* y sobre su naturaleza, la sentencia SL5136 de 2021 explica:

“El lucro cesante no procede del régimen laboral, sino que tiene su génesis en los principios generales del derecho, en particular en lo atinente a la teoría de las obligaciones desarrollada dentro del campo jurídico del derecho civil, toda vez que se trata de una figura de compensación atada intrínsecamente a la relación existente entre los particulares que, obligados por un acto o hecho jurídico, tengan en común una discusión por perjuicios derivados de la actuación de uno o de todos ellos.

El Código Civil, regula los efectos que tienen las obligaciones en los contratantes así: ARTÍCULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (negrillas fuera del original).

Entonces, para su procedencia es necesario que se verifique la ausencia de un provecho o ganancia que, de otra forma, se hubiera generado si el evento que causa la indemnización no hubiera ocurrido. En otras palabras: en el normal devenir de las cosas, el afectado hubiera visto incrementado su patrimonio o hubiera percibido un lucro, de no ser por el evento que da lugar a la compensación por perjuicios. (...)

Se plantean entonces dos elementos centrales para el reconocimiento del lucro cesante, siendo estos, bien diferenciados: i) la culpa patronal declarada y ii) la acreditación del perjuicio económico causado por ella, «De modo que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción» (CSJ SL5154-2020).

La existencia del perjuicio económico, así como su acreditación, es pilar fundamental para que proceda el resarcimiento del lucro cesante. (...) La Sala de Casación Civil de esta Corporación ha dicho que con

independencia de las expectativas de resarcimiento que tenga una parte dentro de un litigio, es necesario que demuestre el daño causado o su posibilidad real de causación a fin de viabilizar la reparación vía lucro cesante.”

Aplicado estos preceptos al caso concreto, como en la demanda se demandaba la causación de perjuicios materiales exclusivamente por lucro cesante, estos se derivan de la afirmación del actor de que por la merma de su capacidad laboral dejó de percibir los ingresos salariales que le correspondían de no haber ocurrido el accidente y poder continuar con su vida laboral en normales condiciones.

En tal virtud, y siguiendo los lineamientos otorgados en sentencias tales como CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656, reiterada en la CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644, CSJ SL 695-2013, CSJ SL 2 oct. 2013, rad. 37297, CSJ SL 5619-2016 y CSJ SL 5154-2020, citadas más recientemente en aquella de radicado SL238 de 2021, la liquidación por los conceptos mencionados, se realizará de la siguiente manera:

En cuanto tiene que ver con el ‘lucro cesante’, habrá de distinguirse el “pasado”, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral –7 de mayo de 1998--, se impone entender, por no existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio, del ‘lucro cesante futuro’, es decir, el que a partir de la fecha de la providencia se genera hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador, y para su cálculo se seguirá el criterio adoptado por la Sala en sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y más recientemente de 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), en las cuales se calcula, **el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo;** y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y *reducida* aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina, de la siguiente forma:

“Lucro cesante pasado:

“VA = LCM x Sn”

“Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos”

“LCM = lucro cesante mensual actualizado”

(1+ i) n -1

Sn] = -----
i

“Siendo:
“n = Número de meses a liquidar”
“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

“Lucro cesante futuro:
“VA = LCM x An”
“Donde:
“VA = valor actual del lucro cesante futuro”
“LCM = lucro cesante mensual”
 $(1 + i)^n - 1$
a n -----
 $i (1 + i)^n$
“Siendo:
“n = Número de meses de incapacidad futura”
“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

“Importa señalar que, en este caso, a diferencia de la considerado en otras oportunidades, entre ellas la citada por la Corte en la sentencia atrás reseñada, el porcentaje de la merma de la capacidad laboral del trabajador sí se debe tener en cuenta a efectos de calcular el lucro cesante pasado y, en consecuencia, el futuro, por no aparecer prueba en el expediente de que, con independencia del mismo, el actor quedara impedido para desempeñar su oficio, pues, al contrario, como se anotó, lo ejerció hasta el 7 de mayo de 1998 cuando se terminó la relación laboral.”

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien en la demanda se afirma que el salario del trabajador ascendía a \$1.200.000, este rubro no fue demostrado y el único elemento de prueba que enuncia un salario claro es el informe de accidente de trabajo donde el empleador consignó como valor el mínimo legal de 2013, \$589.500. Procediendo la Sala a realizar la siguiente liquidación:

Datos del trabajador		
Género		Masculino
Fecha de nacimiento		4-ago-74
Estructuración accidente		23-mayo-13
Fecha retiro laboral		30-dic-16
Último salario		\$589.500
Salario actualizado por IPC a	enero de 2022	\$829.140*
Porcentaje del daño		27.38%
Datos para el lucro cesante		
Lucro cesante mensual	829.140 x 27.38%	\$227.018
Número de meses transcurridos del adespido a la sentencia de segunda instancia		61 meses
Interés anual		6%
Interés mensual		0,50%
Edad del causante a	Enero de 2022	47 años
Expectativa de vida	34.4 años**	412.8 meses

*Indexación obtenida mediante la fórmula $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$; aplicando al salario \$589.500, el IPC de mayo de 2013 (79.21) y como final el de diciembre de 2021 (111.41).

**Acorde a la Tabla de mortalidad de rentistas, resolución 1555 de 2010.

Lucro cesante consolidado

$$\begin{aligned} LCC &= LCM \times Sn \\ LCC &= \$227.018 \times 71.118 \\ LCC &= \$16.145.066 \\ Sn &= \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ Sn &= \frac{(1+0.005)^{61} - 1}{0.005} = 71.118 \end{aligned}$$

Lucro cesante futuro

$$\begin{aligned} LCF &= LCM \times AN \\ LCF &= \$227.018 \times 174,859 \\ LCF &= 39.696.141 \\ AN &= \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n} \\ AN &= \frac{(1+0.005)^{412.8} - 1}{0.005 \times (1+0.005)^{412.8}} = \frac{6.837}{0.0391} = 174.859 \end{aligned}$$

Conforme a los cálculos expuestos, procede a favor del actor y a cargo de INVERSIONES NAMASTE S.A. una indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.145.066) y de lucro cesante futuro por \$39.696.141, para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$55.841.207).

Daños morales

Desde la demanda se reclaman perjuicios inmateriales por dos conceptos, los daños morales subjetivados y los daños a la vida en relación; sobre los cuáles, la Sala de Casación Laboral explica lo siguiente en Sentencia SL4402 de 2021:

“En providencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, se precisó que en los perjuicios morales se involucran aquellos denominados subjetivados, equivalentes al precio del dolor físico y de las afecciones psicológicas padecidas por el afectado. Así explicó:

[...] la Corte sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

Sobre la tasación del pretium doloris o precio del dolor, viene bien recordar que en sentencia CSJ SL4665-2018, se insistió en que quedaba al arbitrio del juzgador, para lo cual debe considerarse el impacto emocional por el

daño causado y el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, es innegable que la enfermedad adquirida por Yenís Ortega la ha afectado emocionalmente, al ver comprometida la movilidad y sensibilidad en sus manos, sumado a los dolores que le genera la patología, así como por sentirse disminuida para la ejecución de labores cotidianas. Ello permite deducir la generación del daño e imponer condena por perjuicios morales subjetivados que se estiman en 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago.

En torno a los perjuicios por el daño en la vida de relación o fisiológicos, aunque como se vio, la Sala no desconoce la repercusión emocional que ha tenido la enfermedad en la demandante, esta situación luce insuficiente para inferir que le imposibilitó realizar actividades sociales, familiares o placenteras propias de su condición humana, o que hubiese alterado su proyecto de vida; además, no desplegó ningún esfuerzo probatorio para acreditarlo, por manera que no es posible acceder a esta aspiración.”

Lo anterior permite concluir que, los daños morales subjetivados son aquellos que se presumen por la afectación derivada del dolor demostrado para acreditar la culpa patronal y los daños a la vida en relación son los que afectaron el proyecto de vida personal y familiar, pero estos deben demostrarse para su reconocimiento.

En este caso, el *a quo* señaló que accedía a los de vida en relación porque acreditado el parentesco y el daño presumía su causación, pero negó los morales alegando falta de prueba; lo que implica que confundió ambos conceptos, pues son los morales aquellos susceptibles de presunción y estos fueron los que concedió aunque denominados de otra manera. Por ello, se estima procedente aclarar el numeral tercero e identificar el concepto reconocido como daño moral subjetivado. Respecto del daño a la vida en relación, no se aportaron pruebas que permitan verificar que clase de situaciones familiares o personales se le han privado al actor por sus padecimientos médicos, por lo que no se reconocerán los mismos.

Finalmente, se advierte que INVERSIONES NAMASTÉ S.A. no controvertió la condena por despido injusto sin autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que no es posible valorarla en esta instancia en su favor; si bien lo controvertió en su apelación LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, al prosperar la falta de legitimación por pasiva en su favor, sus argumentos no están llamados a beneficiar a la otra demandada.

7.5 Conclusiones

En síntesis, prospera el recurso de apelación propuesto por la demandada LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA y se declara en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, al evidenciarse que como persona natural no está llamada a responder por las obligaciones laborales de la sociedad por acciones simplificada EXPLOCAR LYDM S.A.S. disuelta antes de esta demanda; se evidencia la existencia de responsabilidad solidaria de fuente legal a cargo de INVERSIONES NAMASTÉ S.A., sobre el trabajador MANUEL TRINIDAD PINEDA por las labores que ejerció en la mina ANACAHUALES bajo subordinación de EXPLOCAR LYDM S.A.S., por ser el titular del derecho minero para la fecha del accidente y por ende debe responder por las condenas impuestas en primera instancia a su favor, por encontrar

configurada la culpa patronal. Adicional a ello, no prospera la excepción de prescripción apelada por INVERSIONES NAMASTÉ S.A. y prospera la apelación del demandante para que se adicionen los perjuicios materiales por lucro cesante, aclarando que lo ordenado por el *a quo* no era indemnización por daño a la vida en relación sino daños morales.

Se condena a la parte demandante en costas de ambas instancias a favor de LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, a quien prosperó su apelación; fijándose como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente y de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Al no prosperar el recurso de apelación de INVERSIONES NAMASTÉ S.A., y al prosperar el del demandante en su contra, se le condenará en costas de segunda instancia a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente y de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y quinto y parcialmente los numerales tercero y cuarto de la Sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ABSOLVER a la demandada LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes, declarando probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada, y en su lugar CONDENAR a INVERSIONES NAMASTE S.A. como responsable solidaria de las obligaciones laborales de EXPLOCAR LYDM S.A.S.; en consecuencia, **MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de dicha providencia, en el sentido de CONDENAR a INVERSIONES NAMASTE S.A. al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- a. Por daños morales, en lugar del concepto daño a la vida en relación conforme se explicó previamente, a favor del actor MANUEL TRINIDAD PINEDA (30 smmlv), de su esposa JOHANA DURÁN HERNÁNDEZ (10 smmlv) y sus hijos menores DIOMAR ANDRÉS, CRISTIAN ARLEY y MANUEL DAVID PINEDA DURÁN (5 smmlv cada uno).
- b. Por indemnización del artículo 26 de la Ley 361 del 1997, la suma equivalente a 180 días de salario.

TERCERO: CONDENAR a INVERSIONES NAMASTE S.A., como responsable solidaria de las obligaciones laborales de EXPLOCAR LYDM S.A.S., al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios materiales derivados de lucro cesante por total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$55.841.207) a favor de MANUEL TRINIDAD PINEDA.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por INVERSIONES NAMASTÉ S.A.

QUINTO: CONFIRMAR el numeral quinto de la providencia impugnada, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción y absolvió por los demás conceptos reclamados a la demandada.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS a la parte demandante a favor de la demandada LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA. Fijar como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente y de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

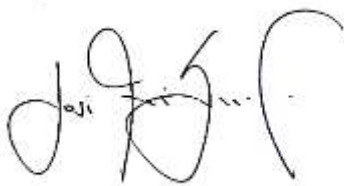
SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS a la demandada INVERSIONES NAMASTÉ a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente y de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00322-00
RADICADO INTERNO:	19.074
DEMANDANTE:	OLGA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por OLGA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ contra COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se revocó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

*“**CONDENAR** a la empresa COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S. a pagar a la señora OLGA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ los siguientes conceptos:*

- Cesantías: \$6.241.667
- Intereses a cesantías: \$540.001,39
- Prima de servicios: \$3.754.167
- Vacaciones: \$2.370.833

- Sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de 2015 y 2016 por \$33.800.000
- Sanción moratoria por no consignación de intereses a cesantías por \$540.001,39
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por \$36.000.000 causado entre el 2 de enero de 2018 y el 1 de enero de 2020, y a partir del 2 de enero de 2020 se dispone el pago de los intereses los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria causados sobre la suma de \$10.535.835,39.

Al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 4 de noviembre de 2013 y el 1 de enero de 2018, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario declarado en \$1.500.000..”

Ante la condena por cálculo actuarial, procedió la Sala a verificar en el simulador de empleador privado dispuesto en la página web de Colpensiones, y se arrojó el siguiente resultado:

RESULTADO	
Estimación valor reserva con corte al último período omiso	\$ 18.470.386
Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el período omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.	
Fecha Proyección	
Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.	2022/03/31
Valor Proyectado	
Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.	\$ 24.038.207

Fuente:

<https://sede.colpensiones.gov.co/loader.php?lServicio=Se&lTipo=Process&lFuncion=start&id=73>

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$107.284.876,78, estas no superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala negará el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada

por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00219-00
RADICADO INTERNO:	19.175
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GAMBOA MENDOZA
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LUIS HERNANDO GAMBOA MENDOZA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00237-00
RADICADO INTERNO:	19.076
DEMANDANTE:	JACINTO LEAL SANTAFE
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JACINTO LEAL SANTAFE contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

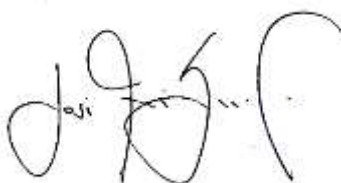
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00334-00
RADICADO INTERNO:	19.396
DEMANDANTE:	ARLEY MACÍAS CÁCERES
DEMANDADO:	PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARLEY MACÍAS CÁCERES contra PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2019-00334-00, y Radicación interna N° 19.396 de este Tribunal Superior, para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 1 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor ARLEY MACÍAS CÁCERES interpuso demanda ordinaria laboral contra PORVENIR, PROTECCIÓN, OLD MUTUAL S.A. Y COLPENSIONES para que se declare la nulidad y consecuente ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad; para que se ordene el traslado de todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, frutos e intereses, rendimientos y demás sumas causadas desde que se produjo el traslado y que existan en su cuenta de ahorro hacia COLPENSIONES, que se ordene a esta entidad aceptar el traslado y recibir estas sumas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que nació el 13 de abril de 1965 y al iniciar la demanda cuenta con 54 años, así como con 1565 semanas de cotización reportadas por su última A.F.P. OLD MUTUAL S.A.
- Que inició su actividad de cotización en febrero de 1987 al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por

COLPENSIONES y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 336 semanas cotizadas y 28 años de edad, para cuando comenzaron las campañas de afiliación masiva de las administradoras privadas.

- Que en agosto de 1994 la empresa donde laboraba TRASEMPAQUES LTDA. fue objeto de sustitución patronal a TRANSPORTES SAFERBO S.A., donde se le solicitó afiliarse a PORVENIR S.A., facilitando dicha empresa sus instalaciones para que el asesor comercial JULIO CESAR LEURO entregara los formularios sin ningún tipo de asesoría profesional en la materia.

- Que nunca se le informó como se calculaba la pensión en el régimen de ahorro individual y desde entonces ha realizado diferentes traslados a A.F.P. privadas, por recomendaciones de sus empleadores sin ninguna asesoría sobre los efectos de estos traslados en su derecho pensional y desde entonces ha pertenecido a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., sin que alguna de estas informara sobre la restricción de tiempo para retornar al RPM ni le proyectaran su expectativa pensional para estar debidamente informado.

- Que solicitó su afiliación a COLPENSIONES en agosto de 2018 sin que la misma fuera aceptada.

La demandada COLPENSIONES, contestó señalando que no le constan las situaciones fácticas descritas sobre los traslados del actor y acepta los hechos reflejados en los documentos anexos; refiere que no tuvo injerencia alguna en las decisiones de traslado del accionante y las AFP del RAIS. Se atiene a lo que resulte probado en el proceso, pero entiende que el traslado del RPM al RAIS, tiene plena validez y la nulidad alegada debe demostrarse, pues se presume libre, voluntaria y con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita para generar efectos. Advirtiéndole que el actor ya cumplió la edad que impide trasladarse de régimen. Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR, INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandada AFP PROTECCIÓN señala que no le constan los hechos referidos a terceros, sobre su afiliación advierte que siempre está precedida de una asesoría profesional y transparente; se opuso a las pretensiones indicando que la entidad actuó sometida al imperio de la ley y solo puede reconocer prestaciones previamente establecidas por el legislador, siendo sus afiliaciones resultado de una asesoría profesional y transparente, con personal capacitado, orientada a explicar el sistema general de funciones y no existe prueba de los hechos alegados. Que el actor ha permanecido suficiente tiempo en el régimen para que se configure la prescripción y está fuera del límite de edad para traslado. Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLVER COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESCUENTO DE SEGURO PREVISIONAL e INNOMINADA.

La demandada SKANDIA S.A. (antes OLD MUTUAL S.A.) contesta a los hechos indicando que no le constan los no documentados y los que no le son atribuibles, afirmando que la entidad cuenta con un procedimiento riguroso

de capacitación a sus asesores comerciales, para que informen debidamente a los usuarios y estos decidan libremente su afiliación, sin que desde 2015 ejerciera derecho de retracto. Que se opone a las pretensiones impuestas en su contra, no siendo válido perseguir la ineficacia de su traslado a esa entidad a donde radicó formulario de afiliación en 2013 y 2015, por lo que debió haber recibido sendas asesorías profesionales, siendo válidos estos formularios para demostrar la inexistencia de engaño o error. Propone como excepciones de fondo CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, VALIDEZ DE AFILIACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE RETORNAR AL RPM, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE REQUISITOS PARA LA INEFICACIA O NULIDAD, FALTA DE TÍTULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

La demandada PORVENIR S.A. señaló que no le constaban los hechos y opiniones subjetivas del actor, que al suscribir los formularios se hacen manifestaciones de voluntad libre y espontáneas, previa la recepción de información sobre las características del régimen de ahorro individual, aportes y rendimientos, así como las limitaciones de traslado que igualmente se informaron por medios de prensa. Se opone a las pretensiones por estimar que el actor actualmente está afiliado a OLDMUTUAL S.A., no existió vicio alguno que amerite la nulidad o ineficacia del traslado, siendo imposible desconocer un acto propio y la buena fe negocial; pero que en todo caso debe respetarse el parámetro de restituciones mutuas de las nulidades. Propone como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 1 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL QUE EL DEMANDANTE EL SEÑOR ARLEY MACIAS CACERES HIZO A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y CON POSTERIORIDAD LOS REALIZADOS ANTE LOS DEMAS FONDOS DEMANDADOS, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN

SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A, A DEVOLVER AL SISTEMA TODOS LOS VALORES QUE HUBIEREN RECIBIDO CON MOTIVO DE LA AFILIACION DEL DEMANDANTE, COMO COTIZACIONES, BONOS PENSIONALES, SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA CON TODOS SUS FRUTOS E INTERESES COMO LO DISPONE EL ART. 1746 C.C., ESTO ES CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO, EN VIRTUD DEL REGRESO AUTOMATICO AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADA POR COLPENSIONES

TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES QUE UNA VEZ LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL, DE CUMPLIMIENTO A LO AQUI ORDENADO PROCEDA A ACEPTAR EL TRASLADO DEL DEMANDANTE AL REGIMEN DE

AHORRO INDIVIDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

CUARTO: SE CONDENARA A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. ASUMIR A SU CARGO LOS DETERIOROS SUFRIDOS POR EL BIEN ADMINISTRADO, EN CASO DE QUE SE HUBIESEN CAUSADO, ESTO ES, LAS MERMAS SUFRIDAS EN EL CAPITAL DESTINADO A LA FINANCIACION DE LA PENSION DE VEJEZ, POR LOS GASTOS DE ADMINISTRACION EN QUE HUBIEREN INCURRIDO, LOS CUALES SERAN ASUMIDOS DE SU PROPIO PATRIMONIO SIGUIENDO LAS REGLAS DEL ART. 963 C.C. TODO CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN A LA SENTENCIA.

QUINTO: DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS.

SEXTO: COSTAS A CARGO DE LAS PARTES DEMANDADAS Y VENCIDAS EN JUICIO.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el demandante pretender el retorno al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES por nulidad e ineficacia del traslado ocurrido en agosto de 1994 a PORVENIR, con la devolución de todos los montos que conforman su capital pensional y la obligación de percibirlos; obrando al expediente abundante documental sobre los movimientos de traslados referidos en los hechos.

- Que el demandante solicita la nulidad e ineficacia por vicios del consentimiento al omitir el deber de brindar información integral y adecuada sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional, alegando que para la época fue engañada con situaciones como la liquidación del régimen público para convencerla de trasladarse y a ello se oponen las demandadas alegando que el traslado cumplió los requisitos legales vigentes a la fecha y surtió plenos efectos al no haber existido vicio alguno.

- Que está demostrado al plenario que el actor estuvo afiliado al régimen de prima media y en el año 2001 se trasladó a PORVENIR S.A., de donde pasa a PROTECCIÓN y entre estas dos hasta que en 2013 pasa a SKANDIA S.A., luego vuelve a PORVENIR y finalmente en 2015 a SKANDIA S.A., de donde se desprende que allí sigue cotizando para su derecho pensional; evidenciando como única prueba de lo acontecido durante esos traslados, el respectivo formulario de afiliación.

- Para resolver de fondo el asunto, hace referencia a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso 2015-00622, demandante Maritza Galaviz Arámbula, contra AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, el cual, fue negado por el despacho, no obstante, segunda instancia revocó en su totalidad la decisión, caso que es idéntico y en el cual concluyó el Tribunal con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al desatar dos problemas jurídicos que planteo en consideraciones, 1) si era procedente declarar nulidad de traslado de RPM al RAIS realizado por el

demandante en su época y 2) si era viable y si puede promoverse en cualquier tiempo.

- Indica que esta sentencia hace referencia al artículo 97 de la Ley 100 de 1993, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, además a apartes de la Sentencia de rad. 46.292 de la Corte Suprema, Sala Laboral a propósito de la carga de la prueba de las AFP sobre deber de información al afiliado y el deber que recae en las administradoras de pensiones para que el usuario conozca sus derechos y deberes previo a tomar la decisión de traslado.

- Concluye entonces que como el afiliado tiene derecho a una información clara y fidedigna sobre la decisión de trasladarse de régimen, en el caso en concreto hay total ausencia de una prueba que permita establecer el cumplimiento del suministró de una veraz, completa y cierta información dada al momento del traslado al RAIS por parte del fondo y quien solo aportó el formulario, no obrando prueba adicional de otra información en cumplimiento de su deber por parte de las AFP para que el usuario decidiera si efectivamente esta era la mejor opción para consolidar su derecho pensional e inclusive esta fue solicitada por el apoderado del actor directamente a cada fondo, sin que se entregara algo adicional al formulario.

- Accede entonces a declarar la ineficacia del traslado, condenando a la A.F.P. SKANDIA (antes OLD MUTUAL) y a las anteriores AFP PORVENIR y PROTECCIÓN, a la devolución de todos los valores incluyendo rendimientos y descuentos efectuados por gastos de administración, y seguros previsionales, asumiendo cualquier merma sufrida por el fondo pensional del afiliado, con la correspondiente orden de ser recibida en COLPENSIONES. Agrega que no hay lugar a la prescripción, porque jurisprudencialmente se ha señalado que esta pretensión es exigible en cualquier tiempo.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandada PORVENIR

El apoderado de PORVENIR interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Explica que para el año 1994 que se realiza el traslado, estaban vigentes la Ley 100 de 1993 y no existía jurisprudencia al respecto, solo existiendo como guías de actuación el Estatuto Orgánico Financiero y otros decretos relacionados, donde se imponía una debida asesoría de carácter verbal y la voluntad debería constar en un formulario, única prueba exigida, como efectivamente actuó el Fondo de Pensiones siendo jurisprudencialmente en decisiones posteriores a partir del 2008, que se impone un deber de actuación más estricto que resulta de imposible cumplimiento para los fondos de pensiones.

- Se opone a que se condene expresamente a PORVENIR S.A. a restituir todos los gastos de administración y deterioro sufrido por el capital del accionante, pues respecto de la restitución de todo el capital pensional más los frutos y los descuentos por gastos de administración, seguros y fondos de garantías, no lo comparte por ser contrario al artículo 964 del código civil sobre la preservación de lo invertido para generar frutos y eso se identifica en los gastos de administración, por lo que se opone a la orden de devolución

sobre los mismos tanto de su tiempo como de la afiliación a otros fondos, pues se afirmó por el juez que ninguno asumió el deber de afiliación y al menos debería entonces condenarse a cada uno por su respectivo tiempo.

- Solicita que se revoque la orden de devolver los descuentos legales por seguro previsional, pues se cumplió una norma que impone este cubrimiento y no se convocó a la aseguradora que prestó ese servicio; todos estos descuentos impondrían un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES y la decisión entonces desconoce la naturaleza de los rendimientos del RAIS.

3.2 De la parte demandada COLPENSIONES

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que no es procedente acceder al traslado, porque el demandante ya se encuentra en el límite de 10 años anteriores a la edad de pensión y ya tenía 54 años cuando demandó, por lo que está incurso en la prohibición legal para traslado entre regímenes desde inclusive la presentación de la demanda, momento en que inclusive tiene la edad pensional.

- Que el traslado goza de plena validez, el demandante estaba en plena facultad para trasladarse libre y voluntariamente entre regímenes pensionales bajo la libertad de elección consagrada en la Ley 100, sin que COLPENSIONES interviniera en momento alguno para la elección que realizó el demandante al estimar libremente que le era más favorable elegir un régimen de ahorro individual.

- Que la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004, donde se resalta que el límite legal para trasladarse entre regímenes es razonable y admisible para el fin perseguido, que es evitar la descapitalización del régimen de prima media.

- Que debe tenerse en cuenta la excepción de prescripción, por haber transcurrido más de 3 años desde el traslado y no está conforme con las costas pues la entidad ha actuado siempre de buena fe y con la conciencia de haber cumplido con su deber.

- Que no está conforme con la condena en costas porque la entidad ha cumplido de buena fe con sus obligaciones legales.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la demandante solicita que se confirme la sentencia favorable de primera instancia, dado que esta garantiza el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia y respeta el precedente judicial y la doctrina probable, pues existe una línea jurisprudencial clara y concreta acerca de los traslados horizontales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, afirmando que estos no convalidan el deber de información de las AFP en el momento del acto jurídico del traslado, siendo este el oportuno; así como que la carga de la prueba corresponde a las administradoras y no se requiere pertenecer al régimen de transición o tener un perjuicio.

•PARTE DEMANDADA:

La apoderada de COLPENSIONES reitera que la entidad no está llamada a aceptar el traslado de la demandante, pues acorde a las normas legalmente aplicables el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento de los traslados de régimen suscritos no fueron demostrados. Que la ineficacia resulta improcedente pues el traslado se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y según la LEY 1328 DEL 2009.- artículo 48. que modificó los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Que debe valorarse la posible descapitalización del régimen común, y tener presente que la actora ya está en la edad límite para negar su traslado, habiendo permanecido en el RAIS por más de 25 años.

El apoderado de PORVENIR solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue realizado el traslado, no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría; La cual efectivamente se brindó, pero de forma verbal, dejando constancia, de que el traslado se realizó de manera libre, espontánea y sin precisiones, pues la demandante suscribió el formulario exigido, luego la AFP cumplió con la carga de dejar la evidencia de que el traslado fue conforme a la ley.

Indicó que, revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia de la época de suscripción del formulario de afiliación. Así mismo, que, para este caso, el acceso al derecho a pensión en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado como lo evidencian las liquidaciones pensionales allegadas.

Señaló que no está de acuerdo en devolver los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, porque se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital. Igualmente, que la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, por lo que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado, no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, no obstante, lo anterior, la sociedad administradora de pensiones entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta individual, lo que no entiende es que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión del Fondo de Pensiones. Que,

además, debe tenerse en cuenta que la administradora del RPM no efectuó ninguna gestión de administración en ese mismo período y podría constituirse en un enriquecimiento sin justa causa. Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 1746 del Código Civil, considera que frente a los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas, y/o en su defecto, abstenerse de ordenar su devolución. También señaló, que las obligaciones que se generan como consecuencia del acuerdo de voluntades plasmado en el acto de afiliación al régimen de ahorro individual, se pueden asemejar con los efectos que produce un contrato de mandato.

La apoderada de SKANDIA S.A., resalta que al momento de la afiliación de la demandante cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad, brindando información completa, correcta y veraz sobre los beneficios y desventajas de pertenecer al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, sin que se demostrara la indebida asesoría alegada. Que para la fecha del traslado no podía ofrecer información sobre la mesada final pues esto depende de múltiples variables, pero ello no puede desconocer que válidamente suscribió formulario de afiliación con mi representada haciendo uso de su derecho a la libre elección de régimen, bajo su mera liberalidad y voluntad, exenta de cualquier apremio o engaño que pudiera ser inducido por el personal de SKANDIA. Agrega que debe valorarse el efecto de los actos de relacionamiento por los traslados horizontales y que la demandante no hizo uso de su deber de autoinformación.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad del traslado del señor ARLEY MACÍAS CÁCERES del régimen de prima media a la administradora hacia el régimen de ahorro individual administrado por A.F.P. PORVENIR y los traslados subsecuentes a PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL (hoy SKANDIA S.A.)? Así mismo, si esto implica la devolución de los gastos de administración y demás conceptos ordenados a cargo exclusivamente de PORVENIR S.A.

8. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si el traslado del señor ARLEY MACÍAS CÁCERES, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de las demandadas Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA, y si por ende procedía la declaratoria de ineficacia y orden de devolución de los saldos a COLPENSIONES.

Al respecto el A Quo concluyó que era procedente declarar la ineficacia porque no se evidencia que las demandadas hubieran demostrado que al momento del traslado se cumpliera con el deber de información suficiente y adecuada sobre las consecuencias de la decisión según los actuales lineamientos jurisprudencial, omisión que genera la ineficacia del traslado, debiendo restituirse íntegramente por parte de SKANDIA S.A., última afiliación válida, el valor del saldo de la cuenta al régimen de prima media, incluyendo los gastos de administración y rendimientos pero estos últimos a cargo de PORVENIR S.A. Oponiéndose a esta conclusión las demandadas, señalando COLPENSIONES que el actor excede el límite legal y su traslado cumplió los requisitos legales, destacando que debe revisarse la seguridad financiera y la prescripción y PORVENIR que cumplió con el único precepto legal exigible para la época del traslado, pese a lo cual se le deben reconocer los gastos de administración y comisiones debe operar las restituciones mutuas o en su defecto abstenerse de ordenar su devolución, pues estos son la retribución por los servicios prestados y se utilizan para cubrir los costos y gastos en la producción de frutos, y resulta imposible dejar sin efecto estos servicios, como igualmente sucede con el seguro previsional. En todo caso, se opone a asumirlos todos y no que cada AFP cubra el término de su afiliación.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la

prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario,*

como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de las A.F.P PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA; pues argumenta el demandante que suscribió el formulario por recomendación de sus empleadores y sin que mediara de parte de los asesores la debida información sobre los efectos de esto en su derecho pensional, generando una decisión aparentemente libre y voluntaria pero viciada por su insuficiente conocimiento, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

Del expediente se puede evidenciar que el actor se encontraba afiliado al entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL para 1994, donde alcanzó a cotizar 357 semanas como trabajadora (Fol. 59) y mediante formulario de vinculación o traslado suscrito el 24 de agosto de 1994 se afilió a A.F.P. PORVENIR (Fol. 21) y luego, acorde a consulta del sistema SIAFP, se trasladó el 24 de septiembre de 1999 a A.F.P. ING (entidad fusionada con A.F.P. PROTECCIÓN)¹, el 30 de abril de 2001 se afilió a A.F.P. HORIZONTE (entidad fusionada con A.F.P. PORVENIR)², el 17 de mayo de 2002 a ING nuevamente, el 12 de diciembre de 2012 a HORIZONTE, el 27 de julio de 2004 a ING, el 23 de febrero de 2010 a PORVENIR, el 16 de diciembre de 2011 a ING, el 31 de diciembre de 2012 a PROTECCIÓN, el 11 de julio de 2013 a OLD MUTUAL (hoy SKANDIA), el 24 de junio de 2014 a PORVENIR y finalmente el 20 de agosto de 2015 a SKANDIA S.A.; apreciando en cada uno de los formularios anexos que certifican estas afiliaciones, el respectivo recuadro junto a la firma del demandante, la manifestación preinsertada a cada formulario de la voluntad libre y espontánea de su escogencia.

Específicamente en el caso del traslado inicial, realizado a PORVENIR en agosto de 1994 y no en 2001 como señaló equivocadamente el Juez, ninguna prueba adicional permite verificar que clase de información o asesoría recibió el usuario del sistema para tomar una decisión consciente del traslado de régimen pensional; aunque SKANDIA aporta entre folios 228 a 231 un documento titulado “DECLARACIÓN DEL AFILIADO SOBRE ASESORÍA RECIBIDA” y allí se hace constar un reporte de la naturaleza del traslado, incluyendo un glosario de términos de seguridad social, este no se encuentra firmado por la asesora ni por el afiliado, careciendo de validez para probar que este le fue puesto en conocimiento al demandante.

No obrando otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento del primer traslado y tampoco en los subsiguientes, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en el demandante, es decir, el señor MACÍAS CÁCERES no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Fluye del relato probatorio, que no obra prueba alguna que dé cuenta si PORVENIR, SKANDIA o PROTECCIÓN S.A. brindaron al afiliado previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para agosto de 1994 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones, pues ellas brillan

¹ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/lista-fusion-afp-proteccion-e-ing-73514>

² <https://www.semana.com/empresas/articulo/fusion-entre-porvenir-horizonte/190254/>

por su ausencia en el plenario, y, otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PORVENIR S.A. y subsecuentemente las demás administradoras, no actuaron cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenían la carga de acreditar que así lo hicieron, pero sobre el momento del traslado solo se aportó el formato de vinculación suscrito, que se corresponde con un modelo pre-impreso, del que no se infiere con certeza que sí fuera estudiada la situación pensional particular del actor y ante ello se puede concluir que las demandadas no lograron acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a ARLEY MACÍAS CÁCERES donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, pues las obrantes son posteriores al año 2017 y recibidas a petición del demandante.

Frente a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por si sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este argumento del apelante sobre que bastaba con el formulario ya que este había sido aprobado por la Superintendencia que los vigilaba, no está llamado a prosperar, pues este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones y en todo caso, no se aportó el primer formulario para que obrara como prueba.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de ambas demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción que podría beneficiar a COLPENSIONES en virtud de la consulta, se advierte que al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento., Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia

SL361 de 2019 que “la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”; por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor. Se ha concluido que todas las administradoras incumplieron con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el demandante desde agosto de 1994 y las sucesivas afiliaciones entre AFP, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que estas realicen la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...», por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, cada administradora deberá devolver completamente todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. Los cuáles están en custodia de las Administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión.

Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Protección S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**»*

Lo anterior permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar a la actora desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 1994 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Respecto de lo señalado en la parte resolutive sobre que corresponde a PORVENIR S.A., devolver la totalidad de los descuentos realizados a la actora por concepto de gastos de administración y seguro previsional; la jurisprudencia expuesta ha sido enfática al indicar que estos deben ser asumidos por **todas** las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, dado que al momento de configurar cada afiliación les asistía el deber de información. Así se ha indicado por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al*

estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

Siguiendo este precedente, es posible establecer que las A.F.P. PROTECCIÓN y SKANDIA S.A. también deben asumir los descuentos efectuados durante la época que duró su afiliación, por ser quienes efectuaron los mismos; de manera que el A quo, no podía adoptar una decisión diferente en este sentido, dado que, la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró cada afiliación.

Respecto de los demás argumentos de los apelantes sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

*"como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- **con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima."*

De lo anterior se desprende, que es la AFP quien al predeterminar la ineficacia, está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

En consecuencia, se modificará lo resuelto en el numeral cuarto de la providencia apelada y se condenará a las A.F.P. SKANDIA, PORVENIR y PROTECCIÓN a la devolución de todos los valores representativos de los descuentos hechos por gastos de administración y otros conceptos, efectuados en el régimen de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DE CADA COTIZACIÓN APORTADA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, por el tiempo que estuvo afiliada la actora a cada entidad.

Finalmente, sobre la condena en costas debe decirse que conforme al artículo 365 del C.G.P., esta procede contra la parte vencida en el juicio y si bien COLPENSIONES no determinó en 1994 el traslado del actor al régimen, que era la controversia por resolver, sí propuso excepciones de mérito y ejerció su actividad procesal contra las mismas, por lo que resulta ser vencida en este asunto y contra ella procede plenamente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar en sus demás apartes la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 1 de octubre de 2020. Se condenará en costas de segunda instancia a las apelantes COLPENSIONES y PORVENIR al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho a favor del actor, por la segunda instancia, la suma de \$250.000 por cada una.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia apelada, en el sentido de condenar a A.F.P. SKANDIA, PORVENIR y PROTECCIÓN a la devolución de todos los valores representativos de los descuentos hechos por gastos de administración y otros conceptos, efectuados en el régimen de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DE CADA COTIZACIÓN APORTADA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, por el tiempo que estuvo afiliada la actora a cada entidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia de fecha del 1 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$250.000, a cargo de cada demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00339-00
RADICADO INTERNO:	19.085
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JUAN CARLOS ORTÍZ SÁNCHEZ contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00356 00
RADICADO INTERNO:	19.078
DEMANDANTE:	PATRICIA CECILIA ARAUJO MONTERROSA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por PATRICIA ARAUJO MONTERROSA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00088-00
RADICADO INTERNO:	19.341
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de***

administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

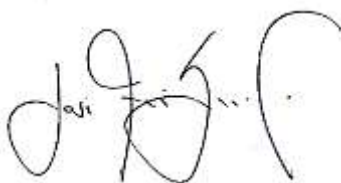
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2013-00344-01 -P.T. 17629
DEMANDANTE:	ELIAS GÓMEZ CASTRILLON
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor ELIAS GÓMEZ CASTRILLON y OTROS en contra de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de forma parcial teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por el contador asignado a la Sala, conforme al dictamen rendido dentro del presente proceso el que fue estimado de la siguiente manera:

1) ELSA REYES DE BUITRAGO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 0.00

2) ANA LUCIA BRICEÑO:



LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 0.00
3) ELSA VICTORIA CRIADO LAZARO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 259.039.665.30
TOTAL LIQUIDACION	\$ 259.039.665.30
4) LUIS ARMANDO JAIMES ZAMBRANO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 144.925.275.30o
TOTAL LIQUIDACION	\$ 144.925.275.30
5) MELBA SOFIA NIETO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$.00
TOTAL LIQUIDACION	\$.00
6) MARIA NANCY DIAZ SUAREZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 308.108.853.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 308.108.853.00
7) LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$159.760.146.00
TOTAL LIQUIDACION	\$159.760.146.00
8) MARTIN MANOSALVA AMADO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 47.928.043.80
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 47.928.043.80
9) ALIRIO ALFONSO CONTRERAS ANGARITA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 151.772.138.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 151.772.138.70
10) REINALDO ROJAS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 70.750.921.80
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 70.750.921.80
11) EDDY CANTOR DE SOTO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 120.921.253.40
TOTAL LIQUIDACION	\$ 120.921.253.40
12) RAMON DOLORES VEGA VEGA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 83.303.504.70
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 83.303.504.70
13) ANA AGUSTINA TORRES DE FLOREZ:	



LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 101.561.807.10
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 101.561.807.10

14) ERWIN GUSTAVO FLOREZ TORRES:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 280.721.399.40

TOTAL LIQUIDACION \$ 280.721.399.40

15) DANIEL RODRIGUEZ:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 252.192.801.90

TOTAL LIQUIDACION \$ 252.192.801.90

16) OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 89.009.224.20

LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 89.009.224.20

17) GUSTAVO RIVERA PEREZ:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 233.934.499.50

TOTAL LIQUIDACION \$ 233.934.499.50

18) HERNANDO DUARTE SILVA:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 70.750.921.80

LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 70.750.921.80

19) JOSE CAMILO ROLON CARCAMO:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 144.925.275.30

TOTAL LIQUIDACION \$ 144.925.275.30

20) JORGE JESUS SOLANO MIRANDA:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 151.772.138.70

TOTAL LIQUIDACION \$ 151.772.138.70

21) ELDA BEATRIZ VILLAMIZAR VIVAS:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 193.994.463.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 193.994.463.00

22) CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$107.267.526.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 107.267.526.00

23) ISABEL TERESA VILLAMIZAR DE RIVERA:

LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 259.039.665.30

TOTAL LIQUIDACION \$ 259.039.665.30



24) JESUS ALBERTO ACEVEDO PARRA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 174.595.016.70

TOTAL LIQUIDACION \$ 174.595.016.70

25) LUIS FRANCISCO PEDRAZA LOBO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 106.126.382.70

TOTAL LIQUIDACION \$ 106.126.382.70

26) PABLO ARTURO PEREZ ANAYA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 131.231.548.50

TOTAL LIQUIDACION \$ 131.231.548.50

27) JAIRO PICON NIÑO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 224.805.348.30

TOTAL LIQUIDACION \$ 224.805.348.30

28) EDUARDO MENDOZA NUÑEZ:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 224.805.348.30

TOTAL LIQUIDACION \$ 224.805.348.30

29) HECTOR ANTONIO MANCILA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER\$ 262.463.097.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 262.463.097.00

30) WILLIAM DE JESUS ASAF CARREÑO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 207.688.189.80

TOTAL LIQUIDACION \$ 207.688.189.80

31) GRATINIANO CASANOVA CACERES:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 100.420.548.80
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 100.420.548.80

32) NERY DEL CARMEN CRIADO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 0.00

33) GRACIELA ESTELA GALLO DE VASQUEZ:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 0.00

34) OLGA MARIA ALARCON DE RIVERA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 120.961.253.40

TOTAL LIQUIDACION \$ 120.961.253.40

35) GRACIELA MANCILLA DE URIBE:



LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 94.714.943.70
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$.oo
TOTAL LIQUIDACION	\$ 94.714.943.70
36) RAUL ALBERTO CARDENAS RICO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 252.192.801.90
TOTAL LIQUIDACION	\$ 252.192.801.90
37) CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 243.063.650.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 243.063.650.70
38) JORGE WILLIAM SERRANO VELANDIA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 280.721.399.40
TOTAL LIQUIDACION	\$ 280.721.399.40
39) EUSEBIO JOYA ALFONSO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 233.934.499.50
TOTAL LIQUIDACION	\$ 233.934.499.50
40) LUIS ANTONIO CONTRERAS CELIS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 182.583.024.oo
TOTAL LIQUIDACION	\$182.583.024.oo
41) OMAR MARINO BECERRA NIÑO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 243.063.650.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 243.063.650.70
42) JUAN ANTONIO HERNAN MACIAS OTALORA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 207.688.189.80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 207.688.189.80
43) EDUARDO VILLAN:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 341.202.026.10
TOTAL LIQUIDACION	\$ 341.202.026.10
44) GUILLERMO ROSAS CONTRERAS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 118.678.965.60
TOTAL LIQUIDACION	\$ 118.678.965.60
45) HERIBERTO JAIMES LEON:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 271.592.248.20
TOTAL LIQUIDACION	\$ 271.592.248.20
46) LUIS ALBERTO RAMIREZ JAIMES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 138.078.411.90
TOTAL LIQUIDACION	\$ 138.078.411.90
47) MARIO JAIMES LEON:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 190.571.031.30



TOTAL LIQUIDACION \$ 190.571.031.30

48) ANA ILBA HERRERA SOTO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$ 0.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 0.00

49) VICTOR MANUEL BUSTOS MOJICA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 131.231.548.50

TOTAL LIQUIDACION \$ 131.231.548.50

50) VIRGILIO MEDINA BECERRA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 252.192.801.90

TOTAL LIQUIDACION \$ 252.192.801.90

51) PEDRO RAMON SANCHEZ DUGARTE:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 207.688.189.80

TOTAL LIQUIDACION \$ 207.688.189.80

52) LUIS ALEJANDRO CACERES:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 207.688.189.80

TOTAL LIQUIDACION \$ 207.688.189.80

53) FRANKLI ESTEBAN MALDONADO CASTRO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 216.817.341.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 216.817.341.00

54) ARMANDO IVAN PALACIOS NAVARRO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 301.261.989.60

TOTAL LIQUIDACION \$ 301.261.989.60

55) JAIME BERNARDO RENTERIA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 124.384.685.10

TOTAL LIQUIDACION \$ 124.384.685.10

56) JAIRO AUGUSTO GELVEZ BERBESI:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 224.805.348.30

TOTAL LIQUIDACION \$ 224.805.348.30

57) MARIA ELIDIA AREVALO DE WILCHES:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 114.114.390.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 114.114.390.00

58) BELISARIO GELVEZ MARTINEZ:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 216.817.341.00

TOTAL LIQUIDACION \$ 216.817.341.00

59) MERCEDES GARCIA DE TRIGOS:



LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 0.00
60) MIGUEL GREGORIO GARCIA GUTIERREZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 243.063.650.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 243.063.650.70
61) JOSE ANTONIO PEÑALOZA BARRERA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 198.559.038.60
TOTAL LIQUIDACION	\$ 198.559.038.60
62) NATANAEL CUADROS PADILLA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 224.805.348.30
TOTAL LIQUIDACION	\$ 224.805.348.30
63) PABLO EMILIO CACERES RUBIO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 207.688.189.80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 207.688.189.80
64) ASDRUBAL BARRIOS SANCHEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 198.559.038.60
TOTAL LIQUIDACION	\$ 198.559.038.60
65) RAMIRO GARCIA VELOZA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 89.009.224.20
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 89.009.224.20
66) LEONIDAS BARRIOS JAIMES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 174.595.016.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 174.595.016.70
67) OLGER OVIDIO CAMARGO VERA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 233.934.499.50
TOTAL LIQUIDACION	\$ 233.934.499.50
68) MARIA BENITA RIVERA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 83.303.504.70
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 83.303.504.70
69) ERMELINA PEREZ DE RIVERA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$sin información
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 0.00
70) FABIO ALVAREZ NUÑEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$124.384.685.10



TOTAL LIQUIDACION

\$ 124.384.685.10

71) JESUS AFANADOR SUAREZ:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 301.261.989.60

TOTAL LIQUIDACION

\$ 301.261.989.60

72) ROSA MARIA PINEDA MARROQUIN:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 120.961.253.40

TOTAL LIQUIDACION

\$ 120.961.253.40

73) NELSON MARQUEZ GARCIA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 174.595.016.70

TOTAL LIQUIDACION

\$ 174.595.016.70

74) OLGA MARINA GARCIA TORRES:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 230.511.067.80

TOTAL LIQUIDACION

\$ 230.511.067.80

75) LUIS CARLOS CASTAÑO SUAREZ:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 198.559.038.60

TOTAL LIQUIDACION

\$ 198.559.038.60

76) JULIA BUSTOS DE REY:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 114.114.390.00

TOTAL LIQUIDACION

\$ 114.114.390.00

77) LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 216.817.341.00

TOTAL LIQUIDACION

\$ 216.817.341.00

78) ABEL GARCIA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 118.678.965.60

TOTAL LIQUIDACION

\$118.678.965.60

79) ALBERTO DUARTE SILVA:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 47.928.043.80
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL \$ 0.00

TOTAL LIQUIDACION

\$ 47.928.043.80

80) LUIS ANGEL CAMPEROS LINDARTE:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 166.607.009.40

TOTAL LIQUIDACION

\$ 166.607.009.40

81) JOSE FRANCISCO ROMERO MORENO:
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER \$ 54.774.907.20



LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 54.774.907.20
82) HELIODORO PEREIRA LINDARTE:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 100.420.663.20
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 100.420.663.20
83) ELISEO RODRIGUEZ ALVAREZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 58.198.338.90
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 58.198.338.90
84) PEDRO MIGUEL SANTAFE OMAÑA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 159.760.146.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 159.760.146.00
85) ALBERTO NIÑO GUTIERREZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 106.126.382.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 106.126.382.70
86) RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 318.379.148.10
TOTAL LIQUIDACION	\$ 318.379.148.10
87) JOSE GILBERTO MALDONADO HERNANDEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 89.009.224.20
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 89.009.224.20
88) RAFAEL SANDOVAL CANDELO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 138.078.411.90
TOTAL LIQUIDACION	\$ 138.078.411.90
89) IGNACIO ANTONIO CORREA BEDOYA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 224.805.348.30
TOTAL LIQUIDACION	\$ 224.805.348.30
90) BLANCA MURILLO RIDRIGUEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 268.168.816.50
TOTAL LIQUIDACION	\$ 268.168.816.50
91) RAFAEL DAVID REYES GRAZZIANI:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 207.688.189.80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 207.688.189.80
92) ALIRIO NIÑO ORTIZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 207.688.189.80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 207.688.189.80



93) RAMON CARDENAS ROSAS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 58.198.338.90
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 58.198.338.90
94) MARIA ELENA RIOS DE JAIMES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 101.561.807.10
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 101.561.807.10
95) TULIA BALAGUERA DE PABON:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ SIN INFORMACION
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 0.00
96) ALEJANDRINA RIVERA VERA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 212.252.765.40
TOTAL LIQUIDACION	\$ 212.252.765.40
97) JESUS ANTONIO CAMARGO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 216.817.341.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 216.817.341.00
98) ISABEL MARQUEZ GARCIA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 476.998.150.20
TOTAL LIQUIDACION	\$ 476.998.150.20
99) ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 288.709.406.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 288.709.406.70
100) VICTOR HUGO MENDOZA TORRES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 58.198.338.90
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 58.198.338.90
101) JOSE GABRIEL RODRIGUEZ MORA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 233.934.499.50
TOTAL LIQUIDACION	\$ 233.934.499.50
102) ORLANDO GRANADOS GUERRERO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 174.595.016.70
TOTAL LIQUIDACION	\$ 174.595.016.70
103) ARTURO NIÑO ROMAN:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 207.688.189.80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 207.688.189.80
104) JOSE HUMBERTO FOLIACO GAMBOA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 207.688.189.80
TOTAL LIQUIDACION	\$207.688.189.80



105) ANGEL ALBERTO WILCHES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 131.231.548.50

TOTAL LIQUIDACION	\$ 131.231.548.50
106) PABLO EMILIO FERNANDEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 216.817.341.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 216.817.341.00
107) ALVARO ORTIZ RAMIREZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 131.231.548.50

TOTAL LIQUIDACION	\$ 131.231.548.50
108) PATRICIA ARANDA ACEVEDO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 230.511.067.80

TOTAL LIQUIDACION	\$ 230.511.067.80
109) JOSE ORIELSON DIAZ BUENAÑOS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 243.063.650.70

TOTAL LIQUIDACION	\$ 243.063.650.70
110) JOSE RAFAEL RIVEROS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 94.714.943.70
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 94.714.943.70
111) CAMILO AVENDAÑO CRISTANCHO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 84.444.648.60
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 84.444.648.60
112) GLORIA DEL SOCORRO PIÑA DE LEAL:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 128.949.260.70

TOTAL LIQUIDACION	\$ 128.949.260.70
113) REINALDO GUTIERREZ ROJAS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 166.607.009.40

TOTAL LIQUIDACION	\$ 166.607.009.40
114) HELEODORO ZAFRA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 216.817.341.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 216.817.341.00
115) JUVENAL LUNA GRIMALDO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 216.817.341.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 216.817.341.00
116) RAUL ALBERTO GUALDRON PEÑARANDA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 233.934.499.50



TOTAL LIQUIDACION	----- \$233.934.499.50
117) JORGE ENRIQUE GUERRERO BARRAGAN: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 252.192.801.90
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 252.192.801.90
118) CARMEN CECILIA TOLOSA DE PINTO: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$Sin Información
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 0.00
119) ANTONIO SANGUINO PORTILLO: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ Sin Información
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 0.00
120) LUCY KOGSON BEJARANO: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 193.994.463.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 193.994.463.00
121) JOSE DEL CARMEN GUERRERO BECERRA: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 84.444.648.60
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 84.444.648.60
122) MARIA DEL CARMEN CABALLERO DE PARADA: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$Sin Información
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 0.00
123) TEOFILO LEON: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 94.714.943.70
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 94.714.943.70
124) LOMBARDO JOSE BECERRA ARDILA: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 216.817.341.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 216.817.341.00
125) DOMINGA RUBIO GELVEZ: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 61.621.770.60
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 61.621.770.60
126) JOAQUIN RINCON LANDINEZ: LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 224.805.348.30
TOTAL LIQUIDACION	----- \$ 224.805.348.30



127) CECILIA PEÑARANDA IBARRA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 308.108.853.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 308.108.853.00
128) GENARO MARTINEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 94.714.943.70
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 94.714.943.70
129) TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 151.772.138.70

TOTAL LIQUIDACION	\$ 151.772.138.70
130) CARMEN MARY CARRILLO DE JAIMES:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 221.381.916.60

TOTAL LIQUIDACION	\$ 221.381.916.60
131) ELIAS GOMEZ CASTRILLO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 174.595.016.70

TOTAL LIQUIDACION	\$ 174.595.016.70
132) JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA :	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 198.559.038.60

TOTAL LIQUIDACION	\$ 198.559.038.60
133) EDGAR ENRIQUE SOTO PUERTO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 190.571.031.30

TOTAL LIQUIDACION	\$ 190.571.031.30
134) HECTOR JESUS SARMIENTO ACERO:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 190.571.031.30

TOTAL LIQUIDACION	\$ 190.571.031.30
135) AGUSTIN BAYONA VACA:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 29.669.741.40
LIQUIDACION INDEXACION BASE SALARIAL	\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACION	\$ 29.669.741.40
136) TARCISIO DE JESUS OSORIO CASTELLANOS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 271.592.248.20

TOTAL LIQUIDACION	\$ 271.592.248.20
137) JOSE HUMBERTO URIBE CONTRERAS:	
LIQUIDACION TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA HOMBRE Y MUJER	\$ 224.805.348.30

TOTAL LIQUIDACION	\$ 224.805.348.30



Teniendo en cuenta que el valor de las liquidaciones presentadas por el contador asignado a esta Sala, algunas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020, es de \$ 105.336.360.00, la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente respecto a los siguientes demandantes:

ELSA VICTORIA CRIADO LAZARO, LUIS ARMANDO JAIMES ZAMBRANO, MARIA NANCY DIAZ SUAREZ, LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, ALIRIO ALFONSO CONTRERAS ANGARITA, EDDY CANTOR DE SOTO, ANA AGUSTINA TORRES DE FLOREZ, ERWIN GUSTAVO FLOREZ TORRES,) DANIEL RODRIGUEZ, GUSTAVO RIVERA PÉREZ, JOSÉ CAMILO ROLÓN CARCAMO, JORGE JESÚS SPOLANO MIRANDA, ELBA BEATRIZ VILLAMIZAR VIVAS, CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ, ISABEL TERESA VILLAMIZAR DE RIVERA, JESÚS ALBERTO ACEVEDO PARRA, LUIS FRANCISCO PEDRAZA LOBO, PABLO ARTURO PÉREZ ANAYA, JAIRO PICÓN NIÑO, EDUARDO MENDOZA NUÑEZ, HECTOR ANGARITA MANCILLA, WILLIAM DE JESÚS ASAF CARREÑO, OLGA MARÍA ALARCON DE RIVERA, RAÚL ALBERTO CARDENAS RICO, CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES, JORGE WILLIAM SERRANO VELANDIA, EUSEBIO JUYA ALFONSO, LUIS ANTONIO CONTRERAS CELIS, OMAR MARINO BECERRA NIÑO, JUAN ANTONIO HERNAN MACIAS OTALORA, EDUARDO VILLAN, GUILLERMO ROSAS CONTRERAS, HERIBERTO JAIMES LEÓN, LUIS ALBERTO RAMÍREZ JAIMES, MARIO JAIMES LEÓN, VICTOR MANUEL BUSTOS MOJICA, VIRGILIO MÉDINA BECERRA, PEDRO RAMÓN SANCHEZ DUGARTE, LUIS ALEJANDRO CACERES, FRANKLIN ESTEBAN MALDONADO CASTRO, ARMANDO IVAN PALACIOS NAVARRO, JAIME BERNARDO RENTERIA, JAIRO AUGUSTO GELVEZ BERBESI, MARIA ELIDIA AREVALO DE WILCHES, BELISARIO GELVEZ MARTINEZ, MIGUEL GREGORIO GARCÍA GUTIERREZ, JOSÉ ANTONIO PEÑALOZA BARRERA, NATANAEL CUADROS PADILLA, ASDRUAL BARRIOS SÁNCHEZ, LEONIDAS BARRIOS JAIMES, OLGIER OVIDIO CAMARGO VERA, FABIO ALVAREZ NUÑEZ, JESÚS AFANADOR SUÁREZ, ROSA MARÍA PINEDA MARROQUIN, NELSON MARQUEZ GARCÍA, OLGA MARINA GARCÍA TORRES, LUIS CARLOS CASTAÑO SUAREZ, JULIA BUSTOS DE REY, LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO, ABEL GARCÍA, LUIS ANGEL CAMPEROS LINDARTE, JOSÉ FRANCISCO ROMERO MORENO, PEDRO MIGUEL SANTAFE OMAÑA, ALBERTO NIÑO GUTIERREZ, RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI, RAFAEL SANDOVAL CANDELO, IGNACIO ANTONIO CORREA BEDOYA, BLANCA MURILLO RODRIGUEZ, ALIRIO NIÑO ORTIZ, RAMON CARDENAS ROSAS, ALEJANDRA RIVERA VERA, JESÚS ANTONIO CAMARGO, ISABEL MARQUEZ GARCÍA, ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MORA, ORLANDO GRANADOS, ARTURO NIÑO ROMÁN, JOSÉ HUMBERTO FOLIACO GAMBOA, ANGEL ALBERTO WILCHES, PABLO EMILIO FERNANDEZ, ALVARO ORTIZ RAMÍREZ, PATRICIA ARAMBULA ACEVEDO, JOSÉ ORIELSON DIAZ BUENANOS, GLORIA DEL SOCORRO PIÑA DE LEAL, REINALDO GUTIERREZ ROJAS, HELEODORO ZAFRA, JUVENAL LUNA GRIMALDO, RAÚL ALBERTO GUALDRON PEÑARANDA, JORGE ENRIQUE GUERRERO BARRAGAN, LUCY KOGSON BEJARANO, LOMBARDO JOSÉ BECERRA ARDILA, JOAQUIN RINCÓN LANDINEZ, CECILIA PEÑARANDA IBARRA, GENARO MARTINEZ, TEOFILO EUSEBIO DUQUE GÓMEZ, CARMEN MARY CARRILLO DE JAIMES, ELIAS GÓMEZ CASTRILLO, JORGE IVÁN MUÑOZ GARCÍA, EDGAR ENRIQUE SOTO PUERTO, HÉCTOR JESÚS SARMIENTO CERO, TARCISIO DE JESÚS OSORIO CASTELLANOS, JOSÉ HUMBERTO URIBE CONTRERAS.

Y le será denegado para los demás, por cuanto no superan el monto exigido por la Ley de los 120 salarios mínimos legales vigentes y no haber suficiente información en el proceso para efectuar su liquidación.



Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de (2020) por esta Sala, dentro del proceso ordinario de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto a los siguientes demandantes:

ELSA VICTORIA CRIADO LAZARO, LUIS ARMANDO JAIMES ZAMBRANO, MARIA NANCY DIAZ SUAREZ, LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, ALIRIO ALFONSO CONTRERAS ANGARITA, EDDY CANTOR DE SOTO, ANA AGUSTINA TORRES DE FLOREZ, ERWIN GUSTAVO FLOREZ TORRES,) DANIEL RODRIGUEZ, GUSTAVO RIVERA PÈREZ, JOSÈ CAMILO ROLÒN CARCAMO, JORGE JESÙS SOLANO MIRANDA, ELBA BEATRIZ VILLAMIZAR VIVAS, CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ, ISABEL TERESA VILLAMIZAR DE RIVERA, JESÙS ALBERTO ACEVEDO PARRA, LUIS FRANCISCO PEDRAZA LOBO, PABLO ARTURO PÈREZ ANAYA, JAIRO PICÓN NIÑO,EDUARDO MENDOZA NUÑEZ, HECTOR ANGARITA MANCILLA, WILLIAM DE JESÙS ASAF CARREÑO, OLGA MARÌA ALARCON DE RIVERA, RAÙL ALBERTO CARDENAS RICO, CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES, JORGE WILLIAM SERRANO VELANDIA, EUSEBIO JUYA ALFONSO, LUIS ANTONIO CONTRERAS CELIS, OMAR MARINO BECERRA NIÑO, JUAN ANTONIO HERNAN MACIAS OTALORA, EDUARDO VILLAN, GUILLERMO ROSAS CONTRERAS, HERIBERTO JAIMES LEÒN, LUIS ALBERTO RAMÌREZ JAIMES, MARIO JAIMES LEÒN, VICTOR MANUEL BUSTOS MOJICA, VIRGILIO MÈDINA BECERRA, PEDRO RAMÒN SANCHEZ DUGARTE,LUIS ALEJANDRO CACERES, FRANKLIN ESTEBAN MALDONADO CASTRO, ARMANDO IVAN PALACIOS NAVARRO, JAIME BERNARDO RENTERIA, JAIRO AUGUSTO GELVEZ BERBESI, MARIA ELIDIA AREVALO DE WILCHES, BELISARIO GELVEZ MARTINEZ, MIGUEL GREGORIO GARCÌA GUTIERREZ, JOSÈ ANTONIO PEÑALOZA BARRERA, NATANAEL CUADROS PADILLA, ASDRUAL BARRIOS SÀNCHEZ,LEONIDAS BARRIOS JAIMES, OLGER OVIDIO CAMARGO VERA, FABIO ALVAREZ NUÑEZ, JESÙS AFANADOR SUÀREZ,ROSA MARÌA PINEDA MARROQUIN, NELSON MARQUEZ GARCÌA, OLGA MARINA GARCÌA TORRES, LUIS CARLOS CASTAÑO SUAREZ, JULIA BUSTOS DE REY, LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO, ABEL GARCÌA, LUIS ANGEL CAMPEROS LINDARTE, JOSÈ FRANCISCO ROMERO MORENO, PEDRO MIGUEL SANTAFE OMAÑA, ALBERTO NIÑO GUTIERREZ, RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI, RAFAEL SANDOVAL CANDELO,IGNACIO ANTONIO CORREA BEDOYA, BLANCA MURILLO RODRIGUEZ, ALIRIO NIÑO ORTIZ, RAMON CARDENAAS ROSAS, ALEJANDRA RIVERA VERA, JESÙS ANTONIO CAMARGO, ISABEL MARQUEZ GARCÌA, ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, JOSÈ GABRIEL RODRÌGUEZ MORA, ORLANDO GRANADOS,ARTURO NIÑO ROMÁN, JOSÉ HUMBERTO FOLIACO GAMBOA, ANGEL ALBERTO WILCHES, PABLO EMILIO FERNANDEZ, ALVARO ORTIZ RAMÌREZ, PATRICIA ARAMBULA ACEVEDO, JOSÈ ORIELSON DIAZ BUENANOS, GLORIA DEL SOCORRO PIÑA DE LEAL, REINALDO GUTIERREZ ROJAS, HELEODORO ZAFRA, JUVENAL LUNA GRIMALDO, RAÙL ALBERTO GUALDRON PEÑARANDA, JORGE ENRIQUE GUERRERO BARRAGAN, LUCY KOGSON BEJARANO, LOMBARDO JOSÈ BECERRA ARDILA, JOAQUIN RINCÓN LANDINEZ, CECILIA PEÑARANDA IBARRA, GENARO MARTINEZ,TEOFILO EUSEBIO DUQUE GÓMEZ, CARMEN MARY CARRILLO DE JAIMES, ELIAS GÓMEZ CASTRILLO, JORGE IVÁN MUÑOZ GARCÍA, EDGAR ENRIQUE SOTO PUERTO, HÉCTOR JESÚS SARMIENTO CERO, TARCISIO DE JESÙS OSORIO CASTELLANOS, JOSÉ HUMBERTO URIBE CONTRERAS.



SEGUNDO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación respecto a los demás recurrentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO : Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digitalizado a la mencionada Superioridad, y al juzgado de origen para lo de su competencia respecto a quienes se les negó el recurso extraordinario de casación dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2013-00443-00 -P.T. 18.173
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GARCÍA BUSTOS
DEMANDADO:	TRANSTONCHALÀ S.A. Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARÍA ISABEL GARCÍA BUSTOS contra EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALÁ S.A., CARLOS RANGEL ROJAS, CARLOS JULIO SOCHA Y ARL POSITIVA, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la actora era el reconocimiento de existencia de culpa patronal en el fallecimiento de su esposo CARLOS RANGEL ROJAS y que por ello se condenara a los siguientes conceptos:

-Lucro cesante: \$20.000.000

- Daño emergente: \$10.000.000
- Daños morales: \$20.000.000
- Responsabilidad administrativa: \$41.265.000
- Diferencia pensional por cotización incompleta: \$50.000.000
- Sanción moratoria: \$17.685.000

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$158.950.000, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **MARÍA ISABEL GARCÍA BUSTOS** contra la sentencia dictada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2015-00152-00 P.T. 17.369
DEMANDANTE:	NURY ESMERALDA MANTILLA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído SL4344-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, mediante la cual resuelve:

*“...**CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta profirió el 15 de noviembre de 2018,...*

*En sede de instancia, **RESUELVE:***

PRIMERO: *Modificar parcialmente el numeral 3.º de la decisión del Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido que la indemnización moratoria que debe reconocer el accionado a Nury Esmeralda Mantilla, debe calcularse hasta el 31 de marzo de 2015, razón por la cual, esta equivale a la suma de \$25.399.564,80.*

SEGUNDO: ADICIONAR *dicho proveído en el sentido de condenar a la accionada a indexar el anterior monto a partir del 1.º de abril de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2020, que equivale a la suma de \$6.100.083,94, sin perjuicio de la que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago.*

...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00081-00
RADICADO INTERNO:	19.127
DEMANDANTE:	YANUBI ARANGO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A., LUZ ANGÉLICA SEPÚLVEDA LAGUADO y DULCE YAJAIRA PÉREZ NIÑO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por YANUBI ARANGO contra PROTECCIÓN S.A., LUZ ANGÉLICA SEPÚLVEDA LAGUADO y DULCE YAJAIRA PÉREZ NIÑO, el apoderado judicial de la parte demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, se impuso en ambas instancias condena a PROTECCIÓN S.A. para reconocer a YANUBI ARANGO y LUZ ANGELICA SEPULVEDA LAGUADO en calidad de compañeras permanentes la pensión de sobreviviente del señor PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA, así como a DULCE YAJAIRA PÉREZ NIÑO como cónyuge supérstite; ordenando el pago del 50% proporcional en 16.66% a cada una y el

correspondiente acrecentamiento cuando los hijos menores superen los 25 años; causada esta prestación desde el 25 de junio de 2015 y siendo los valores de las mesadas los siguientes:

Año	Mesada
2015	\$1.217.577,00
2016	\$1.300.006,96
2017	\$1.374.757,36
2018	\$1.430.984,94
2019	\$1.476.490,26
2020	\$1.532.596,89
2021	\$1.557.271,70

El apoderado de la demandada interpone recurso de casación exclusivamente por el reconocimiento del 50% a favor de la cónyuge y las compañeras; por lo que el interés para recurrir equivale a este porcentaje de las mesadas que fueron ordenadas y su incidencia futura.

Año	Mesada	50%	No. Mesadas	Total
2015	\$ 1.217.577,00	\$ 608.788,50	7,2	\$ 4.383.277,20
2016	\$ 1.300.006,96	\$ 650.003,48	13	\$ 8.450.045,24
2017	\$ 1.374.757,36	\$ 687.378,68	13	\$ 8.935.922,84
2018	\$ 1.430.984,94	\$ 715.492,47	13	\$ 9.301.402,11
2019	\$ 1.476.490,26	\$ 738.245,13	13	\$ 9.597.186,69
2020	\$ 1.532.596,89	\$ 766.298,45	13	\$ 9.961.879,79
2021	\$ 1.557.271,70	\$ 778.635,85	4	\$ 3.114.543,40
			TOTAL	\$ 53.744.257,27

Incidencia futura: Partiendo de la edad de YANUBI ARANGO, demandante, nacida el 18 de mayo de 1965; conforme a la expectativa de vida fijada en Resolución 1555 de 2010 por la Superintendencia Financiera, se advierte una expectativa de 31.6 años (379.2 meses), para una incidencia futura de al menos \$295.258.714,32; contando solo el 50% ya asignado y sin aumentar cuando ocurra el acrecentamiento por mayoría de edad de los hijos.

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$349.002.971,59, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia dictada el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00343-00
RADICADO INTERNO:	19.544
DEMANDANTE:	BERTILDA RINCÓN DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, ICBF, MUNICIPIO DE LOURDES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Dentro del asunto de la referencia, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la Sentencia del 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque en el trámite procesal se evidencia la existencia de una irregularidad procesal insaneable, por lo cual se hace necesario dictar el siguiente

AUTO:

1. Antecedentes

La señora BERTILDA RINCÓN DE JIMÉNEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, el ICBF, el MUNICIPIO DE LOURDES y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMI DE LOURDES para que se declare que ejerció como concejal del municipio entre el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1994 para que se expida el correspondiente bono pensional; que se declare un contrato de trabajo con el ICBF desde el 1 de enero de 1996 a la fecha como madre comunitaria para que se condene al pago de los aportes a pensión insolutos no sucesivos entre enero de 1996 a febrero de 2013. Solicita que se tenga en cuenta la totalidad de períodos adeudados por estas para que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar pensión de vejez a la actora, desde que cumplió 55 años.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 20 de marzo de 2018 se admitió la demanda subsanada, identificando como demandadas a COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LOURDES e ICBF.

En auto del 7 de junio de 2018 se aceptó la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y el ICBF, declarándose extemporánea la del

MUNICIPIO DE LOURDES; así mismo, se acepta el llamado en garantía propuesto por el ICBF contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.; entidad que contestó la demanda y en auto del 23 de abril de 2019 se aceptó la misma, procediendo a señalar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S.

Durante audiencia señalada para el 11 de diciembre de 2019, se adelantaron las etapas procesales correspondientes a conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y finalmente el 6 de abril de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, declarando probadas las excepciones propuestas por las demandadas y absolviéndolas de las pretensiones incoadas en su contra, a lo cual se presentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 estableció que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”* y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Esto implica que, cuando en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y saneamiento, se avizora la existencia de una irregularidad procesal que afecte los derechos fundamentales y constituya una nulidad insaneable, se está en la obligación legal y constitucional de corregir la misma para garantizar la idoneidad de la actuación.

Siguiendo estos preceptos, la Sala identificó que en el curso del presente proceso no se integró adecuadamente el litisconsorcio necesario por pasiva para resolver las pretensiones de declaratoria de contrato realidad contra unas entidades y verificar la procedencia de la pensión de vejez; pues desde el escrito de demanda se indicó por la actora que las demandadas eran COLPENSIONES, el ICBF, el MUNICIPIO DE LOURDES y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMI DE LOURDES, esto por cuanto desde los hechos se explica que la actora prestó servicios desde el 1 de enero de 1996 como madre comunitaria y lo hizo a través de esta asociación, para lo cual aporta certificado de dicha institución:



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Norte de Santander Centro Zonal Dos
APHCB-FAMI-LOURDES
PERSONERIA JURIDICA No. 921788
NIT No. 800242206-0



**LA SUSCRITA PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS
DE BIENESTAR FAMI, DEL MUNICIPIO DE LOURDES**

HACE CONSTAR

Que, la señora **BERTILDA RINCON JIMENEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía N° 27'747.936 expedida en Lourdes, labora como Madre Comunitaria en el Hogar **SEMILITAS**, ubicado en la calle 4 N° 2 18 del Casco urbano del Municipio de Lourdes, desde el 01 de Enero 1996 hasta la fecha.

Se expide la presente en Lourdes, Norte de Santander a los 21 días del mes de Junio de 2013.

Lo Certifico,


SÓCORRO CORREDOR CACERES
CC. N° 27'748.681 Lourdes
Representante legal

De la anterior captura de pantalla, se evidencia claramente que la actora si bien en las pretensiones omite mencionar a esta institución y reclama la existencia de un contrato de trabajo con el I.C.B.F., era bajo el amparo de los servicios prestados a través de esa ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMI DEL MUNICIPIO DE LOURDES; esto pues desde el encabezado de la demanda se dirigen las pretensiones también en su contra e inclusive en el acápite de notificaciones se menciona su dirección física para ser vinculados al proceso; lo que fue omitido inclusive desde la admisión, donde ninguna referencia se hizo sobre este particular y si bien posteriormente ninguna de las partes se pronunció al respecto de esta omisión, su integración es indispensable para una adecuada resolución de las pretensiones por ser la institución a través de la que directamente alega haber prestado servicios la actora y puede ser fundamental para establecer la posible existencia de un contrato de trabajo y la conformación de la densidad de semanas que facilitarían el acceso a la pensión de vejez.

Con ello, es evidente que se dejó de integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario por pasiva y se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 y del inciso final del artículo 134 del C.G.P., norma última que establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la relevancia de la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la necesidad de decretar oficiosamente las medidas correctivas que garanticen su conformación, siguiendo los parámetros del Art. 29 ibídem, dado que su desconocimiento o inobservancia conllevaría a la expedición de una sentencia que carece de legitimidad al no lograr satisfacer correctamente el litigio sobre el derecho reclamado. Así se explica, por ejemplo, en providencia AL3634 de 2020 al indicar:

“Por último, nótese que esta Sala ha señalado que con decisiones como la que ahora se adopta, no se afecta «el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).”

Conforme a lo anterior, y observado el trámite procesal surtido en primera instancia, al no percatarse oportunamente de la necesidad de admitir la demanda y vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMI DEL MUNICIPIO DE LOURDES – NIT 800.242.206-0, se establece que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 y del inciso final del artículo 134 del C.G.P., por lo cual se procederá de manera oficiosa a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 23 de abril de 2019 que dio por integrado el litisconsorcio necesario sin haber admitido la demanda contra dicha persona jurídica, inclusive, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez y se ORDENARÁ al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar la vinculación del citado particular, su notificación y continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 23 de abril de 2019 que dio por

integrado el litisconsorcio necesario sin haber admitido la demanda contra dicha persona jurídica, inclusive; por no integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez.

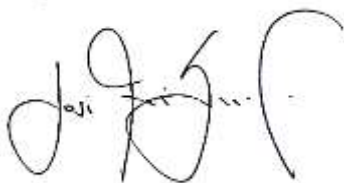
SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar la vinculación de la demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMI DEL MUNICIPIO DE LOURDES – NIT 800.242.206-0, como se propuso desde la demanda, disponga su notificación y continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00511-00
RADICADO INTERNO:	19.129
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	TRANSGUASIMALES S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JHON ALEXANDER GARCÍA GARCÍA contra TRANSGUASIMALES S.A., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se revocó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

*“**SEGUNDO:** CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la providencia apelada, en lo correspondiente a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción por las prestaciones causadas antes del 21 de octubre de 2013; revocar la absolución total impartida y en su lugar, CONDENAR a TRANSGUASIMALES S.A. a reconocer y pagar al señor JHON ALEXANDER GARCÍA los siguientes conceptos:*

- a. Cesantías por \$6.740.441,57*
- b. Intereses a cesantías por saldo insoluto de \$65.488,33*

- c. Vacaciones por \$761.188,89
- d. Indemnización por despido injusto por \$7.021.167,99
- e. Indemnización por no consignación de las cesantías de 2013 por \$3.320.850
- f. Indemnización moratoria equivalente a \$20.533,33 diarios desde el 5 de agosto de 2014, que a la fecha de esta providencia (28 de junio de 2021), habiendo transcurrido 2483 días, asciende a la suma de \$50.984.258,39. Sin perjuicio de lo que se siga causando hasta la fecha de pago efectivo.
- g. Al pago de la suma correspondiente para cubrir en COLPENSIONES las cotizaciones de los periodos comprendidos del 31 de diciembre de 1997 al 30 de abril de 2010 en su totalidad y para corregir las inconsistencias u omisiones en el periodo del 1 de mayo de 2010 al 4 de agosto de 2014 que realizó cotizaciones incompletas, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido equivalente al mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.”

Ante la condena por cálculo actuarial, procedió la Sala a verificar en el simulador de empleador privado dispuesto en la página web de Colpensiones, y se arrojó el siguiente resultado:

RESULTADO

Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso

\$ 21.109.737

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el período omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.

Fecha Proyección

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial. 2022/03/31

Valor Proyectado

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección. \$ 45.697.790

Fuente:

<https://sede.colpensiones.gov.co/loader.php?lServicio=Se&lTipo=Process&lFuncion=start&id=73>

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$114.591.186,17, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada TRANSGUASIMALES S.A., contra la sentencia dictada por ésta Sala el Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00446-00
RADICADO INTERNO:	19.347
DEMANDANTE:	ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCÍA y ANA BELÉN ALBARRACIN GARCÍA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCÍA y ANA BELÉN ALBARRACIN GARCÍA contra ARL POSITIVA S.A, la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión de primera instancia que reconoció pensión de sobreviviente a los actores por el fallecimiento de su hijo, desde el 15 de diciembre de 2017; por lo que se procede a estimar el valor del retroactivo y la incidencia futura, de la siguiente manera:

Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2017	\$ 737.717,00	0,5	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
Incidencia*	\$ 1.000.000,00	324	\$ 324.000.000,00
			\$ 368.512.789,50

*La incidencia futura se estima acorde a la fecha de nacimiento de la madre (1962) y la expectativa de vida acorde a Resolución 1555 de 2010, para este caso 27 años (324 meses).

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones impuestas, alcanzan la suma de \$368.512.789,5, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada A.R.L. POSITIVA contra la sentencia dictada el día Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

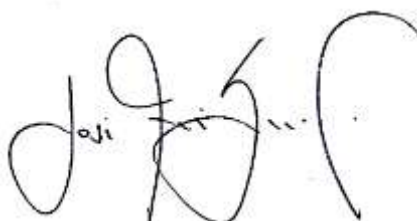


NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00036-00
RADICADO INTERNO:	19.354
DEMANDANTE:	GUSTAVO NUMA JACOME y MARÍA EUGENIA RAAD
DEMANDADO:	PORVENIR S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por GUSTAVO NUMA JACOME y MARÍA EUGENIA RAAD contra PORVENIR S.A, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en ambas instancias se reconoció a los demandantes derecho a pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRÉS NUMA RAAD, desde el día 4 de enero de 2017, y se estableció la mesada inicial de 2017 en cuantía de \$1.569.438,23, con 50% para cada uno, generando retroactivo para cada uno de \$50.181.501,60.

Se debe tener en cuenta además la incidencia futura, que acorde a la expectativa de vida fijada en Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera alcanza las siguientes sumas:

GUSTAVO NUMA JACOME:

Mesada de 2021: \$888.899,31
Fecha de nacimiento: 16/05/1954
Expectativa de vida: 17.4 años (208.8 meses)
Incidencia futura: \$185.602.175,928

MARÍA EUGENIA RAAD:

Mesada de 2021: \$888.899,31
Fecha de nacimiento: 31/03/1961
Expectativa de vida: 27 años (324 meses)
Incidencia futura: \$288.003.376,44

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00266-00
RADICADO INTERNO:	19.028
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SILVA MANTILLA
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LUIS ALBERTO SILVA MANTILLA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de***

administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

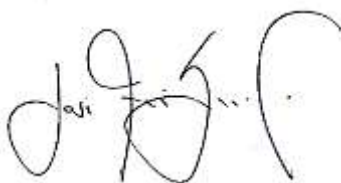
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00385-01
RADICADO INTERNO:	19.587
DEMANDANTE:	DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON CABRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., así como del grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 20 de octubre de 2021 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON CABRERA interpuso demanda ordinaria laboral contra la A.F.P. PROTECCION S.A, solicitando que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual y del formato de afiliación que realizó el 08 de mayo de 2001, y, en consecuencia, se ordene a PROTECCIÓN devolver los aportes que efectuó con sus rendimientos legales a COLPENSIONES.

Expuso como fundamentos fácticos:

- Que nació el 30 de enero de 1962, contando con 57 años al momento de interponer la demanda.
- Que laboró para la Empresa Social del Estado Hospital Regional Norte – IPS HOSPITAL SAN JOSE DE TIBU, desde el 12 de septiembre de 1988 al 21 de abril de 1989 y para a la Empresa Social del Estado Hospital Regional Occidente – IPS HOSPITAL MIGUEL DURAN DURAN, desde el 21 de ABRIL de 1989 al 13 de abril de 1990, tiempo en que estuvo afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, donde los aportes a la Seguridad Social están a cargo de la NACION. Que posteriormente prestó servicios al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 1 de marzo de 1994 al 30 de septiembre de 1999.
- Que según reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES de fecha 30 de abril de 2019, cotizó varios periodos de tiempo con diferente empleador, desde el 21 de abril de 1994 al 30 de junio de 2001, para un total

de 274,29 semanas. Y que dicha entidad en constancia del 30 de abril de 2019 le certificó que estuvo afiliada allí desde el 01 de mayo de 1994 y que se trasladó a un Fondo de Pensión el 01 de julio de 2001.

- Que en Historia Laboral Pensional del Fondo de Pensiones PORTECCION S.A., de fecha 03 de enero de 2019, consta que cotizó a Colpensiones 277.57 semanas, a otros fondos 21.43 semanas y a Protección 874.29 semanas, para un total de 1.173.29 semanas.
- Que el 30 de julio de 2019 recibió respuesta al derecho de petición que presentó el 05 de junio del mismo año, a través de la cual Protección S.A., le informa que le proyectan en el Fondo de Ahorro Individual como valor de su posible pensión una mesada de \$828.116 como garantía de pensión mínima y en el régimen de prima media una mesada de \$2.382.210 a la edad de 58 años. Que junto con esta respuesta recibió una copia del formato de vinculación al Fondo de Pensiones y/o Cesantías Santander, la cual operó hasta el año 2007, cuando fue vendida al Grupo ING y este posteriormente se fusionó a la AFP-PROTECCION S.A. en diciembre de 2012.
- Que el traslado que realizó entre regímenes lo hizo con información errónea porque uno de los asesores del fondo privado la convenció de que el régimen privado de pensiones era el más favorable, pues se pensionaría en menor tiempo a la edad dispuesta en la Ley y con un salario promedio mensual más alto al que le pudiera brindar el ISS en el RPMPD.
- Que firmó solicitud de vinculación No. 0255215 el 01 de octubre de 1995 en formato de la AFP-PROTECCION S.A. y en ese momento no le suministraron la información necesaria, lo que afectó notoriamente su derecho de escoger de forma consciente y libre su futuro pensional, pues no se le brindó la debida y doble asesoría, ni el buen consejo, lo que tampoco hicieron con posterioridad.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que le constan los hechos verificables en la documental, como la fecha de nacimiento, lo que acredite la resolución de nombramiento en el ISS, lo establecido en el reporte de semanas cotizados en pensiones y el oficio del 30 de abril de 2019 mencionado por la actora, así como lo manifestado en la demanda sobre que los aportes a la seguridad social de la nación estuvieron a cargo de CAJANAL, pero los demás no son ciertos o no le constan.
- Que se opone a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que se evidencia la manifestación libre y voluntaria de la demandante de permanecer en el RAIS y a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad. Señaló que los hechos alegados referentes a la indebida información y engaño por parte del fondo privado, deberán ser probados a lo largo del proceso judicial y no son de su competencia.
- Respecto a la carga dinámica de la prueba manifestó que la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso.
- Expuso que no puede predicarse ausencia absoluta de información al afiliado cuando ha recibido información acerca de su saldo en su cuenta de ahorro individual, modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través

de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones y con todo esto, permanecer un número de años considerables al Fondo Privado, demostrando el deseo de seguir perteneciendo al mismo.

- También señaló que a pesar de que los fondos privados trasladen la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que este permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional y según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.
- Propuso las excepciones de mérito de: buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, legalidad de los actos administrativos, inepta demanda, falta de legitimación de la causa por pasiva, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, imposibilidad de condena en costas, prescripción y la innominada o genérica.

La demandada AFP PROTECCIÓN al contestar la demanda, a través de apoderado judicial manifestó:

- Que le constan los hechos verificables en las pruebas documentales aportadas, como la fecha de nacimiento y edad de la actora, así como lo manifestado sobre respuesta emitida por esa entidad el 16 de julio de 2019 y que la demandante firmó solicitud de vinculación No. 0255215 el 01 de octubre de 1995, pero los demás no son ciertos o no le constan.
- Que se opone a las pretensiones pues todas las actuaciones de la AFP estuvieron sometidas al imperio de la ley y solo se puede reconocer prestaciones respaldadas por los presupuestos legales, resaltando que la afiliación a su entidad viene precedida de una asesoría profesional y transparente suministrada por agentes con capacitación y exposición a un estudio profundo del sistema general de pensiones, y que la afiliación se efectuó libre de presiones, de manera voluntaria y espontánea acorde con el principio de libertad.
- Que el término para ejercer la acción de nulidad de la afiliación se encuentra prescrito, porque desde la fecha de afiliación a la presentación de la demanda han transcurrido más de 20 años y la acción de nulidad invocada prescribe en 10 años.
- Que el RAIS es un sistema reglado cuyo funcionamiento respecto del cual no se puede alegar desconocimiento, asalto a la buena fe o engaño, por cuanto la ignorancia de la ley no es excusa.
- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de obligación de devolver la comisión de administración y el descuento de seguro previsional y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la Sentencia del 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la inexistencia, en sentido estricto, de la afiliación de la señora Dolly Patricia Leguizamón Barrera a la Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías ING Santander, hoy Protección S.A., suscrita el día 8 de mayo del año 2001, por los motivos expuestos. En consecuencia, declarar que, para todos los efectos legales, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no surtió efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., devolver todos los valores que se hubiesen recibido con motivo de la afiliación a la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubiesen causado en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que una vez la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora Dolly Patricia Leguizamón Barrera del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a asumir los deterioros sufridos por el bien administrado en caso que se hubieren causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiera de la pensión de vejez, por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la ley 100 de 1993, en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del artículo 963 del código civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Protección S.A., fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por tomarse una decisión en contra de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio se fijó en determinar si a la demandante le asiste el derecho al retorno o traslado del RAIS al RPMPD administrado por COLPENSIONES, para lo que se entra a verificar si el traslado que se produjo entre regímenes surtió efecto o debe ser declarado inexistente, ineficaz o nulo, frente a lo cual ese despacho sostiene una tesis positiva y accede a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no acreditó haber suministrado a la actora la información necesaria para lograr la mayor transparencia al momento del traslado a través de elementos de juicios claros y objetivos.

- Estudió la validez de la afiliación a los regímenes del sistema general de pensiones, a partir del análisis de las características del mismo dispuestas en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con especial énfasis en el los literales: a) relativo a la obligatoriedad de la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, b) que versa sobre la afiliación a uno u otro régimen pensional de forma libre y voluntaria, c) que consagra el derecho de los afiliados al reconocimiento y pago de las prestaciones, así como de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, y e) que señala que el afiliado se puede pasar de un régimen a otro, siempre que haya permanecido como mínimo cinco años en el régimen del cual quiere trasladarse, y no podrá cambiar de régimen pensional cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le dé derecho a la pensión.

- Resaltó los artículos 271 y 272 ibídem, en los que se establecen las consecuencias, de atentar contra el derecho de afiliación de forma libre y voluntaria, y se advierte la afiliación respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente y que el Sistema Integral de Seguridad Social estableció que dicha ley no tendrá aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, siendo aplicables los principios del derecho laboral establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

- Destacó el deber de información que le asiste a las entidades administradoras de los fondos de pensiones como instituciones financieras privadas de carácter previsional que están conformadas como un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados de acuerdo al artículo 97 de la Ley 100 de 1.993, por lo que deben cumplir ciertos requisitos para su creación y funcionamiento establecidos en el Decreto 656 de 1.994, lo que implica su vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera en los términos del Decreto 663 de 1.993, supuestos bajo los cuales deben dar a conocer a los usuarios la información necesaria para que estos de manera libre y voluntaria decidan sobre su afiliación de régimen pensional.

- Concluyó que el principio fundamental del consentimiento libre e informado surge de las características del Sistema General de Pensiones y el deber de información de las entidades administradoras de los fondos de pensiones como instituciones financieras. Que, si la facultad que tiene el afiliado de escoger libremente el régimen pensional, se ve afectada por carencia de solemnidades, contiene un vicio en su producción o se realizó sin una debida información o con ausencia de esta será posible declarar la ineficacia y los efectos de la afiliación.

- Señaló que las administradores de fondos de pensiones tiene la exigencia del cuidado de los intereses de quienes las elijan, por lo que tienen el deber de información, el cual inicia desde las etapas previas y preparatorias para la formalización de la afiliación, durante la misma y cuando se tenga el derecho del disfrute de las prestaciones, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiario.

- Que se entiende que dichas entidades tienen la obligación de prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones con fundamento en el artículo 48 constitucional, desarrollado en los artículos 90 y siguientes de la ley 100 de 1993, así como en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, obligaciones que se deben cumplir de acuerdo a los establecido en el artículo 1603 del Código Civil y resaltó que las administradores de Fondo de pensiones tiene la carga procesal para este caso, por lo que trajo a colación la sentencia del radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia SL1452 del 2019.

- Recordó las etapas históricas del deber de información: deber de información necesaria, deber de asesoría y buen consejo y deber de doble asesoría; deber que ha sido más riguroso con el transcurrir del tiempo y siempre que se realice afiliación a fondo de pensiones o traslado del RPMPD al RAIS se hace necesario suscribir formulario de afiliación, obligación establecida en el artículo 11 del Decreto 692 de 1.994, pero como se dijo en sentencia SL1452 del año 2019, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación no es suficiente prueba para acreditar el cumplimiento del deber de información.

- Resaltó como consecuencia por existir un vicio de consentimiento o una debida información o ausencia de esta al momento del traslado entre regímenes pensionales, es la ineficacia, como se señala en la sentencia 4360 de 2019 de la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia.

- Al descender al caso concreto, sostuvo que del análisis del material probatorio se observa que el fondo de pensiones demandado únicamente allegó pruebas

documentales que dan cuenta de los aportes efectuados por la demandante y el movimiento individual de los mismos, certificados de afiliación de diferentes fondos de pensión y respuesta a derecho de petición, pero no acreditó que suministró a la actora la información necesaria y relevante que llevara consigo la vinculación al régimen pensional bajo postulados claros y objetivos, lo que tampoco se logró con el interrogatorio de parte realizado a la demandante, y que la suscripción del formulario no demuestran que su traslado de régimen haya sido de forma voluntaria porque el deber de información no debe ser una simple expresión genérica consignada en dicho formulario.

- Advirtió que la declaratoria no depende de un perjuicio sobre el derecho pensional, que no es obligatoria la reclamación administrativa ante COLPENSIONES como requisito de procedibilidad y que teniendo en cuenta la jurisprudencia, desde la creación de las administradores de fondos de pensiones con la Ley 100 de 1993, estas tienen el deber de brindar a los afiliados o usuarios información sobre el sistema pensional y el grado de intensidad de esta obligación se ha transformado con el paso del tiempo de modo que corresponde al juez evaluar su cumplimiento por el momento histórico, a afectos de valorar las diferentes opciones prácticas de una decisión a tomar en determinado asunto; que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación no es suficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información y se requiere un consentimiento informado, que la carga de la prueba de este corresponde al fondo de pensiones, lo cual no acreditó y que la violación al deber de información puede darse incluso si la persona tiene o no un derecho consolidado, por lo que se tiene que el traslado entre regímenes de la demandante no surtió efectos, lo que conlleva su retorno al RPMPD en su estado original y la devolución de todos los valores que hubiera recibido PROTECCION S.A. con motivo de su afiliación y debe esta entidad asumir de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital aportado por la actora

- Respecto a la prescripción alegada manifestó que no procede para esta clase de pretensión por ser inherente al derecho fundamental de seguridad social.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandada PROTECCION:

El apoderado de PROTECCIÓN interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Considera que no es procedente ordenar la devolución íntegra de todos los dineros incluyendo gastos de administración y seguro previsional, que fueron cobrados por disposición legal para el funcionamiento de la actividad de aseguradora y se trata de situaciones ya acaecidas, no siendo dable devolver los gastos de administración pues se estaría desconociendo el trabajo que ha desplegado la administradora desde hace muchos años, vulnerándose el derecho a las restituciones mutuas con sus frutos, intereses y mejoras, así como la igualdad de trato en el marco de la relación contractual y que tampoco se deben devolver el valor correspondiente al seguro previsional, pues fue girado directamente a la administradora prestadora del servicio que es un tercero de buena fe.

3.2 De la parte demandada COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que no es aceptar el traslado de la demandante porque acorde al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 10 años para cumplir su edad de jubilación al momento de la admisión de la demanda.

- Que la declaratoria de nulidad no resulta procedente teniendo en cuenta que el traslado goza de plena validez, ya que la demandante lo realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en la Ley 100 de 1.993 y la 797 de 2.003, y esa entidad no intervino al momento en que se brindó información a la actora.

- Resaltó que la demandante ha permanecido afiliada al RAIS por casi más de 20 años, aceptando su conformidad de permanecer en el mismo.

- Que la Corte Constitucional en sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 del 2010, resalta que el límite legal para trasladarse entre regímenes es razonable y admisible para el fin perseguido, que es evitar la descapitalización del régimen de prima media y defender la equidad del reconocimiento de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

- Reitero la excepción de prescripción.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la señora DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON BARRERA solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, con base en que la parte demandada no demostró en el proceso que le haya entregado a la demandante la información que le permitiera conocer con exactitud los sistemas públicos y privados de pensiones, las características, ventajas y desventajas objetivas de los regímenes pensionales, así como las consecuencias jurídicas del traslado, lo que debió hacer de forma inequívoca, eficaz y eficiente, para que este fuese válido.

• PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES se revoque la decisión, proferida en primera instancia y se absuelva a su representada de las pretensiones de la demandante, manifestando que esa entidad no está llamada a aceptar el traslado de la actora, teniendo en cuenta que ha actuado conforme a las normas legales vigentes para el caso, y que por vía administrativa no lo pudo reconocer por falta de requisitos legales, por cuanto a la fecha, el traslado efectuado al RAIS, que se encuentra consolidado en el tiempo por llevar más de 20 años, tiene plena validez y se cobija bajo el derecho a la libre elección de régimen que se encuentra consagrado en el artículo 13, literal B de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Ley 1328 del 2009, aunado a que se encuentra vencida la oportunidad legal para trasladarse porque la demandante ya está en el rango de edad para jubilarse.

Expresó que COLPENSIONES no tuvo ninguna intervención al momento de brindar información al demandante y que se debe probar que el traslado se efectuó bajo algún vicio del consentimiento del demandante, lo que le corresponde a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

Indicó que reconocer la nulidad o ineficacia del traslado y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta contra la estabilidad del sistema pensional que administra y transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la

norma para realizar dicho traslado. También señaló que la nulidad resultaría inoponible frente a terceros de buena fe, como es su caso, de donde se deriva la seguridad jurídica que pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional, en aras de evitar la descapitalización del fondo común del RPMPD y defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del RAIS. Reiteró la excepción de prescripción y se opuso a la condena en costas.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de la señora DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON CABRERA del RPMPD al RAIS a través de la A.F.P. SANTANDER, hoy PROTECCION S.A.?, y de ser procedente, ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de aportes, de los gastos de administración y demás conceptos ordenados?

8. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si el traslado de la señora DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON CABRERA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., y si por ende procedía la declaratoria de ineficacia y orden de devolución de los saldos a COLPENSIONES.

Al respecto el A Quo concluyó que era procedente declarar la ineficacia dado que desde la creación de las A.F.P. estas tenían el deber de suministrar información suficiente a los usuarios y a sus afiliados para que al momento de solicitar la afiliación a dichas entidades existiera un consentimiento informado que fuera realmente libre y voluntario, lo que no se demuestra con la sola suscripción del formulario, por lo que en ausencia de prueba que demostrara que efectivamente se brindó la debida información a la demandante, consideró que el traslado entre regímenes no surtió efecto, por lo que ordenó la devolución de los aportes que la actora hizo al RAIS, con sus frutos e intereses, debiendo asumir el régimen privado de pensiones las mermas que haya sufrido dicho capital.

Conclusión a la que se opone COLPENSIONES por estimar que la actora tenía capacidad para decidir su traslado, ya paso la edad permitida para trasladarse de régimen pensional y no es posible imponer esta consecuencia porque se genera una descapitalización del RPMPD. Por otra parte, PROTECCIÓN S.A. advierte que no es procedente devolver conjuntamente los valores descontados por seguro previsional y la comisión de administración, por tratarse de prestaciones acaecidas, porque se desconocería el trabajo realizado por esa administradora y se vulnerarían los derechos de restituciones mutuas e igualdad de trato en la relación contractual, así como los derechos de la aseguradora que es un tercero de buena fe.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber “*de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido*”.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente*” de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues “*la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información***” dado que “*el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que “*es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez*”, de manera que “*si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo*” el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que “*es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez*” y por lo tanto “*si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca*”, máxime cuando el deber de información “*es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PROTECCIÓN S.A.; pues argumenta la demandante que al suscribir el formulario no recibió asesoría suficiente sobre los pormenores, beneficios, desventajas y proyecciones de pensiones en ambos regímenes, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se

hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

La demandante manifestó que inicialmente estuvo afiliada a CAJANAL y posteriormente tuvo afiliación al RPMPD administrado por el entonces ISS (hoy COLPENSIONES), donde alcanzó a cotizar 277,57 semanas. Que se trasladó al RAIS en julio de 2001 con información errónea y a través de la firma de formulario de vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías SANTANDER, encontrándose hoy en PROTECCION S.A., y ha cotizado en este régimen un total de 895,72 semanas.

Del expediente se puede evidenciar que la actora estuvo afiliada a CAJANAL desde 1988, que tuvo afiliación al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 21 de abril de 1994 al 30 de junio de 2001 y mediante solicitud de vinculación 5402041 de fecha 08 de mayo de 2001 se trasladó del RPMPD al RAIS a través de PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, apreciando en el documento junto a la firma de la demandante, la manifestación preinsertada al formulario de la voluntad libre y espontánea de su escogencia.

Lo primero a destacar es, que la A.F.P. SANTANDER fue adquirida por el GRUPO ING en 2007, quien en 2013 se fusionó con A.F.P. PROTECCIÓN¹; por lo tanto, no existe duda sobre la legitimación en la causa por pasiva, al corresponder cualquier responsabilidad sobre la actual afiliación de la actora a la aquí demandada.

No obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento en que la actora se trasladó de régimen pensional, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en la demandante, es decir, la señora DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON CABRERA, no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Fluye del relato probatorio, que no obra prueba alguna que dé cuenta si PROTECCIÓN S.A. brindó a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para el año 2001 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario, y, otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PROTECCIÓN S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, pero sobre el momento del traslado solo se aportó el formato de vinculación suscrito, que se corresponde con un modelo pre-impreso, del que no se infiere con certeza que fuera estudiada la situación pensional particular de la actora y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros:

¹ Ver reporte en prensa:

https://www.elcolombiano.com/historico/proteccion_prepara_cambio_de_imagen_tras_la_fusion_con_ing-FDec_223547#:~:text=El%20origen%20del%20absorbido%20fondo,fue%20vendida%20al%20Grupo%20ING

información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON CABRERA, donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Frente a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por sí sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este argumento del apelante sobre que bastaba con el formulario ya que este había sido aprobado por la Superintendencia que los vigilaba, no está llamado a prosperar, pues este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento de la afiliada, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de ambas demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción que podría beneficiar a COLPENSIONES en virtud de la consulta, se advierte que al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento., Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”*; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor, se ha concluido que PROTECCIÓN S.A. incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por la demandante en el año 2001, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que esta realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: *«...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...»*, por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PROTECCIÓN S.A. deberá devolver completamente todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los

gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. Los cuáles están en custodia de las Administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PROTECCIÓN S.A. deberá devolver completamente todas las prestaciones que la afiliada hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al RPM administrado hoy por Colpensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).**”*

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, a la AFP demanda, le asiste la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación, fue ineficaz, por lo cual, indistinto de lo afirmado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. referente a que los descuentos se hicieron con fundamento jurídico, ya que es claro para esta Sala de Decisión, a partir de lo expuesto, que el A quo, no podía adoptar una decisión diferente en este sentido, dado que, la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró cada afiliación.

Lo anterior, además, permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar al actor desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 2001 en esa entidad.

Finalmente, sobre la condena en costas debe decirse que conforme al artículo 365 del C.G.P., esta procede contra la parte vencida en el juicio y si bien COLPENSIONES no determinó en 2001 el traslado de la actora al régimen, que era la controversia por resolver, si se opuso a la prosperidad de las pretensiones y ejerció su actividad procesal contra las mismas, por lo que resulta ser vencida en este asunto y contra ella procede plenamente la condena en costas, al igual que procede contra PROTECCIÓN S.A.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 12 de julio de 2021. Se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho a favor de la actora, por la segunda instancia, la suma de \$250.000 por cada una.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

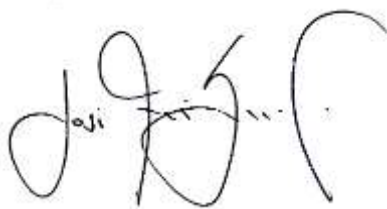
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PROTECCION S.A y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a period.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00388-01
RADICADO INTERNO:	19.588
DEMANDANTE:	MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., así como del grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 21 de octubre de 2021 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la A.F.P. PROTECCION S.A, solicitando que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que realizó el 01 de enero de 1.996, y, en consecuencia, se ordene a PROTECCIÓN trasladar la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, y a esta a recibirlo sin solución de continuidad, así como corregir y actualizar su historia laboral.

De forma subsidiaria solicitó que se declare que la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. por suministrarle indebida y nula información le ocasiono perjuicios que deben ser reparados y se condene a esta entidad a manera de indemnización a reconocerle la pensión por vejez en las mismas condiciones y circunstancias a que tenía derecho si su hubiere pensionado en el RPMPD. También solicitó que se condene a PROTECCIÓN S.A. a pagar la diferencia entre el valor de la pensión por vejez que deba ser reconocida en el régimen que administra y la mesada pensional que le correspondería en el RPMPD, con calculo actuarial o mensualmente de forma vitalicia.

Expuso como fundamentos fácticos:

- Que nació el 23 de noviembre de 1.960.
- Que se afilió al Sistema General de Pensiones con el ISS el día 11 de enero de 1.990 y cotizó al RPMPD 227 semanas a través de diversos empleadores.

- Que el 01 de enero de 1.996, momento en que se encontraba vinculado laboralmente con PROTECNICA LTDA, realizó el traslado de régimen pensional mediante afiliación a PROTECCIÓN, pero su decisión no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo, por lo que no existió un consentimiento libre y voluntario, aunado a que no le informaron sobre el año de gracia que concedió el artículo 2. ° de la Ley 797 de 2.003, reglamentado por el artículo 1. ° del Decreto 3800 de 2.003, por el cual los afiliados se podían trasladar por única vez antes del 28 de enero de 2.004, y tampoco sobre la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión.
- Que al momento de interponer la demanda había cotizado en el RPMPD más de 868 semanas. Que para ese mismo momento había cotizado al Sistema General de Pensiones más de 1.095 semanas.
- Que el 06 de agosto de 2.019 la A.F.P. demandada le entregó la simulación de su pensión de vejez en el RAIS, que arrojó garantía de pensión mínima por valor de \$828.000 como mesada pensional al cumplir los 62 años y al realizar la liquidación del valor de la mesada pensional en el RPMPD teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años cotizados, obtuvo el valor de \$4.323.677, suma que al aplicar tasa de reemplazo del 62,89% arrojó \$2.719.137.
- Que elevó derechos de petición a PROTECCIÓN en 2018 solicitando la nulidad del traslado de régimen que efectuó y no obtuvo respuesta, y que en el mismo año solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que son ciertos los hechos verificables en la documental, como la fecha de nacimiento del demandante y que este estuvo afiliado y realizó aportes al ISS, así como que solicitó traslado a esa entidad. Sobre los demás hechos manifestó que no son ciertos o son susceptibles de la fijación del litigio.
- Que se atiene a las resultas del proceso, pero que se evidencia que el demandante realizó el acto del traslado de régimen de forma libre y voluntaria, ejerciendo su derecho a la libre elección y cumpliendo con los requisitos legales. Que la carga de la prueba radica en cabeza del actor, quien superó el rango de edad para pensionarse en el RPMPD y que esa entidad no puede reconocer por vía de jurisprudencia prestaciones económicas que no estén consagradas en la ley, por lo que negó el traslado.
- Que la Circular 016 de la Superintendencia Financiera de Colombia estableció los mecanismos para que las A.F.P. realicen la asesoría a los afiliados a partir del 01 de octubre de 2016, fecha en las que mujeres de 42 años o más y los hombres de 47 años o mas no pueden trasladarse de régimen sin dicha asesoría, orden que no es retroactiva.
- Que cuando la A.F.P. no entrega la información pertinente a los afiliados y con el traslado del RPMPD al RAIS se ocasionan perjuicios económicos, esta entidad debe indemnizarlos. Que las A.F.P. del RAIS no pueden reconocer, liquidar y pagar pensiones bajo el sistema del RPMPD, pero por falta de información son obligadas a reconocerlas bajo esa modalidad, por la no eficacia del traslado del afiliado, por lo que deben conmutar la respectiva pensión con COLPENSIONES, lo que está autorizado en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.
- Propuso las excepciones de mérito de: inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia

de la obligación y cobro de lo no debido, y la de cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

La demandada AFP PROTECCIÓN al contestar la demanda, a través de apoderado judicial manifestó:

- Que son ciertos los hechos relativos a la fecha de nacimiento del demandante, su afiliación al Sistema General de Pensiones a través del ISS, la fecha de afiliación al RAIS y las semanas cotizadas al sistema, así como que esa entidad entregó una simulación de pensión al actor y que este presentó derechos de petición. Sobre los demás hechos expresó que no son ciertos o no le constan.
- Que se opone a las pretensiones pues todas las actuaciones de la AFP estuvieron sometidas al imperio de la ley y solo se puede reconocer prestaciones respaldadas por los presupuestos legales, resaltando que la afiliación a su entidad viene precedida de una asesoría profesional y transparente suministrada por agentes con capacitación y exposición a un estudio profundo del sistema general de pensiones, y que la afiliación se efectuó libre de presiones, de manera voluntaria y espontánea acorde con el principio de libertad.
- Que el RAIS es un sistema reglado cuyo funcionamiento respecto del cual no se puede alegar desconocimiento, asalto a la buena fe o engaño, por cuanto la ignorancia de la ley no es excusa.
- Que cuando se realizó el traslado del RPMPD al RAIS no existían los requisitos que exige la jurisprudencia y era el formulario de afiliación la única prueba solemne de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.º y 11.º del Decreto 692 de 1.994.
- Que el término para ejercer la acción de nulidad de la afiliación se encuentra prescrito, porque desde la fecha de afiliación a la presentación de la demanda han transcurrido más de 20 años y la acción ordinaria de nulidad invocada prescribe en 10 años.
- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de obligación de devolver la comisión de administración y el descuento de seguro previsional y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la Sentencia del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de la afiliación del señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ, a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el traslado al régimen de prima de ahorro individual con solidaridad no surtió efecto.

SEGUNDO: Ordenar a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, en virtud al regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones.

TERCERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado proceda a aceptar el traslado del señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., a asumir los deterioros posiblemente sufridos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 20 y 60 de la Ley 100 de 1993 en que hubiere incurrido. Los cuáles serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del artículo 963 del Código Civil.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., fijar como agencias enderecho en favor del señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: Remitir el presente expediente a la oficina judicial para que surta el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que son hechos aceptados que el actor del 11 de enero de 1.990 al 31 de diciembre de 1.995 estuvo afiliado al RPMPD a través del ISS y que a partir del 1. ° de enero de 1.996 se trasladó al RAIS con afiliación a PROTECCIÓN, así como, que el demandante elevó solicitud ante las demandadas pidiendo el traslado y retorno al RPMPD frente a lo cual no logró respuesta positiva.

- Que el litigio se fijó en determinar si al demandante le asiste el derecho a retornar del RAIS al RPMPD administrado por COLPENSIONES, por lo que entró a verificar si el traslado que se produjo entre regímenes el 01 de enero de 1.996 surtió efecto o debía ser declarado inexistente, ineficaz o nulo, frente a lo cual ese despacho sostuvo una tesis positiva accediendo a las pretensiones principales de la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó prueba de la suscripción del formulario de afiliación del demandante al RAIS.

- Estudió la validez de la afiliación a los regímenes del sistema general de pensiones, a partir del análisis de las características del mismo dispuestas en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con especial énfasis en el los literales: a) relativo a la obligatoriedad de la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones; b) que versa sobre la afiliación a uno u otro régimen pensional de forma libre y voluntaria, y sobre el deber del afiliado de manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado de régimen; c) que consagra el derecho de los afiliados al reconocimiento y pago de las prestaciones, así como de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes; d) que trata sobre la obligación de efectuar los aportes establecidos por la ley, y e) que señala la libertad de los afiliados de escoger el régimen pensional y que una vez efectuada la selección inicial estos pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años, y no podrán cambiar de régimen pensional cuando les falten 10 años o menos para cumplir la edad que les dé derecho a la pensión.

- Resaltó los artículos 271 y 272 ibídem, en los que se establecen las consecuencias, de atentar contra el derecho de afiliación de forma libre y voluntaria, y se advierte la afiliación respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente y que el Sistema Integral de Seguridad Social estableció que dicha ley no tendrá aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, siendo aplicables los principios del derecho laboral

establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. También indicó que la tesis del despacho se soporta en el análisis de la figura de la inexistencia de la afiliación teniendo en cuenta que no se aportó el formulario de afiliación suscrito por el actor para que se produjese el traslado entre regímenes pensionales, razón por lo que no aborda el tema del deber de información que le asiste a las entidades administradoras de fondos de pensiones, ni la evolución de dicho deber en el transcurso del tiempo.

- Abordó el tema correspondiente a las consecuencias jurídicas por existir una indebida afiliación o traslado entre regímenes pensionales, resaltando que la ineficacia de un traslado como acto o negocio jurídico no solo se ve afectado por el incumplimiento en el deber de información, pues según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL4360-2019, radicación 68852 de octubre 9 de 2019, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO la figura de la ineficacia jurídica en sentido lato puede presentar diversas expresiones, y es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o cuando falta alguno de sus elementos fundamentales, por lo que no tiene vida jurídica y por lo tanto no produce efectos.

- Al descender al caso concreto, sostuvo que se dieron los presupuestos de la citada jurisprudencia sobre la inexistencia del traslado del actor del RPMPD al RAIS, resaltando lo establecido en el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993 sobre la manifestación por escrito del afiliado de su elección al momento de la vinculación o traslado. Que el artículo 97 del Decreto 663 de 1.993 establece el deber de las entidades de vigilancia de brindar la información necesaria a sus usuarios para lograr la mayor transparencia en sus operaciones, para que con elementos de juicio claros y objetivos escojan la mejor opción del mercado, lo que lleva implícito el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 692 de 1994, normatividad que reglamentó la Ley 100 de 1.993 en lo atinente a las condiciones de diligenciamiento del formulario, la selección y vinculación al régimen pensional, señalando que no se considera válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los datos allí dispuestos.

- Indicó que, verificadas las pruebas allegadas, no existe alguna que permita corroborar la debida afiliación del demandante al RAIS, porque no se evidencio la suscripción del formulario de afiliación ya que este no fue allegado, carga de la prueba que correspondía principalmente a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

- Advirtió que la viabilidad del retorno de régimen en esta oportunidad no depende de situaciones particulares, ni de que se acredite un perjuicio sobre el derecho pensional, pues con base en lo expuesto en la jurisprudencia, la violación del deber de información y la inexistencia del traslado puede darse incluso si la persona tiene o no un derecho consolidado, es beneficiario del régimen de transición o está cerca o no de pensionarse, por lo que se tiene que el traslado del actor entre regímenes no surtió efectos y la consecuencia es la orden de retorno al RPMPD con todos los valores recibidos por la administradora del RAIS con motivo de la afiliación del actor, junto con sus frutos e intereses, así como el deber de asumir con su propio patrimonio las mermas que pudiese llegar a sufrir el capital destinado a la financiación de la posible pensión de vejez del demandante.

- Respecto a la prescripción alegada manifestó que no procede para esta clase de pretensión por ser inherente al derecho fundamental de seguridad social.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandada PROTECCION:

El apoderado de PROTECCIÓN interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Considera que no es procedente ordenar la devolución conjunta de los rendimientos, ni de los gastos de administración, que fueron cobrados por disposición legal para el funcionamiento de la actividad de aseguradora y se trata de situaciones ya acaecidas, pues se estaría desconociendo el trabajo que ha desplegado la administradora desde hace muchos años, vulnerándose el derecho a las restituciones mutuas con sus frutos, intereses y mejoras, así como la igualdad de trato en el marco de la relación contractual, y que tampoco se deben devolver el valor correspondiente al seguro previsional, pues fue girado directamente a la administradora prestadora del servicio que es un tercero de buena fe.

3.2 De la parte demandada COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que no es aceptar el traslado del demandante porque acorde al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 10 años para cumplir su edad de jubilación al momento de la admisión de la demanda.

- Que la declaratoria de nulidad no resulta procedente teniendo en cuenta que el traslado goza de plena validez, ya que el demandante lo realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en la Ley 100 de 1.993 y la 797 de 2.003, y esa entidad no intervino al momento en que se brindó información al actor.

- Resaltó que el demandante ha permanecido afiliado al RAIS por más de 25 años, aceptando su conformidad de permanecer en el mismo.

- Que la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004, resalta que el límite legal para trasladarse entre regímenes es razonable y admisible para el fin perseguido, que es evitar la descapitalización del régimen de prima media y defender la equidad del reconocimiento de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

- Reiteró la excepción de prescripción.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

La apoderada del señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, afirmando que el actor no recibió la información necesaria, ni pertinente para efectuar el traslado de régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, por lo que según lo contemplado en el artículo 27 ibídem y en la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, se da la ineficacia por falta de información, pues la suscripción del formulario de afiliación por parte de afiliado, por sí solo no es prueba de que se realizó una debida asesoría, aunado a que la carga de la prueba está en cabeza de la A.F.P., teniendo en cuenta

la profesionalización de la misma y que esta tenía el deber de información desde su fundación.

• PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES se revoque la decisión, proferida en primera instancia y se absuelva a su representada de las pretensiones del demandante, manifestando que esa entidad no está llamada a aceptar el traslado del actor, teniendo en cuenta que ha actuado conforme a las normas legales vigentes para el caso, y que por vía administrativa no lo pudo reconocer por falta de requisitos legales, por cuanto a la fecha, el traslado efectuado al RAIS, que se encuentra consolidado en el tiempo por llevar más de 25 años, tiene plena validez y se cobija bajo el derecho a la libre elección de régimen que se encuentra consagrado en el artículo 13, literal B de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Ley 1328 del 2009, aunado a que se encuentra vencida la oportunidad legal para trasladarse porque el demandante se encuentra dentro de los 10 años previos a cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud a que nació el día 23 de noviembre de 1960, contando a la fecha 61 años de edad.

Expresó que COLPENSIONES no tuvo ninguna intervención al momento de brindar información al demandante y que se debe probar que el traslado se efectuó bajo algún vicio del consentimiento del demandante, lo que le corresponde a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

Indicó que reconocer la nulidad o ineficacia del traslado y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta contra la estabilidad del sistema pensional que administra y transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la norma para realizar dicho traslado. También señaló que la nulidad resultaría inoponible frente a terceros de buena fe, como es su caso, de donde se deriva la seguridad jurídica que pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional, en aras de evitar la descapitalización del fondo común del RPMPD y defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del RAIS. Reiteró la excepción de prescripción y se opuso a la condena en costas.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado del señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ del RPMPD al RAIS a través de la A.F.P. PROTECCION S.A.?, y de ser procedente, ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de aportes, de los gastos de administración y demás conceptos ordenados?

8. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si el traslado del señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., o si en su defecto, procedía la declaratoria de ineficacia y orden de devolución de los aportes, gastos de administración y demás conceptos a COLPENSIONES.

Al respecto el A Quo resolvió que, no existiendo prueba alguna sobre la forma en que se materializó el traslado, porque no se allegó el formulario de afiliación, el mismo debía declararse inexistente, por lo que accedió a las pretensiones.

Conclusión a la que se opone COLPENSIONES por estimar que el actor tenía capacidad para decidir su traslado, que ya paso la edad permitida para trasladarse de régimen pensional y que no es posible imponer esta consecuencia porque se genera una descapitalización del RPMPD. Por otra parte, PROTECCIÓN S.A. advierte que no es procedente devolver conjuntamente los rendimientos y los valores descontados por seguro previsional y comisión de administración, por tratarse de prestaciones acaecidas, porque se desconocería el trabajo realizado por esa administradora y se vulnerarían los derechos de restituciones mutuas e igualdad de trato en la relación contractual, así como los derechos de la aseguradora que es un tercero de buena fe.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las

obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen

pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PROTECCIÓN S.A.; pues argumenta el demandante que su traslado no estuvo precedido de la suficiente ilustración, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

El demandante manifestó que estuvo afiliado al ISS desde el 11 de enero de 1.990 al 31 de diciembre de 1.995, cotizando al RPMPD 227 semanas. Que se trasladó al RAIS el 01 de enero de 1.996 pero su decisión no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de la A.F.P. PROTECCION S.A., y había cotizado en este régimen al momento de interponer la demanda 868 semanas.

Del expediente se puede evidenciar que el actor se encontraba afiliado al RPMPD desde enero de 1990, cotizando acorde a la historia laboral aportada por COLPENSIONES un total de 155,57 semanas, y conforme respuesta de fecha 29 de julio de 2019 emitida por PROTECCION S.A. al demandante, que se surtió el traslado efectivo a dicha administradora desde el 1. ° de enero de 1996.

Al plenario sobre la afiliación al RAIS obran solo como pruebas regularmente aportadas, las historias laborales del demandante en ambas entidades demandada, simulación pensional de la mesada en PROTECCIÓN S.A. y calculo comparativo con COLPENSIONES, así como algunos derechos de petición en los que el actor solicitó traslado de régimen o nulidad del traslado al RAIS y las respuestas que obtuvo, no aportándose siquiera el formulario de afiliación. Si bien el a quo señaló que esto era el elemento determinante para acceder a esta pretensión, estima la Sala que está debidamente acreditado que el actor sí perteneció al RAIS, ese traslado fue efectivo porque las partes lo aceptaron y hubo cotizaciones que se mantuvieron desde 1996 a la fecha, por lo que el análisis debió enfocarse en verificar si se demostró por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. el cumplimiento de los estándares de información suficientes para evitar una decisión aparentemente voluntaria pero ausente de conocimiento sobre sus efectos que determinaría el vicio del consentimiento.

Como se explicó, no obra prueba alguna que dé cuenta si PROTECCION S.A. brindó al afiliado previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que antes de enero de 1996, momento en que se efectuó el traslado, se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras

tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PROTECCION S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó documento o prueba alguna que lo acreditara, y con las pruebas aportadas al proceso no se infiere con certeza que la situación pensional particular del actor haya sido estudiada y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados al señor MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ, donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que como señala el artículo 1510 del Código Civil, lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de ambas demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la parte demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción que podría beneficiar a COLPENSIONES en virtud de la consulta, se advierte que, al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su íntegro reconocimiento. Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales del afiliado.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”*; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor, se ha concluido que PROTECCIÓN S.A. incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS efectuado por el actor en el año 1.996, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que esta realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...», por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PROTECCIÓN S.A. deberá devolver completamente todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del

regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, así como los valores descontados por seguro previsional, los cuáles están en custodia de las administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Lo anterior permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar al actor desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 1996 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del

tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por el actor pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Respecto de los demás argumentos de los apelantes sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

De lo anterior se desprende, que es la AFP quien, al predeterminar la ineficacia, está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 21 de octubre de 2021. Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas PROTECCION S.A, y COLPENSIONES, al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho a favor del actor, por la segunda instancia, la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PROTECCION S.A y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00009-01
RADICADO INTERNO:	19.599
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH SILVA MORANTES
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL en contra del auto dictado en audiencia del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA YANETH SILVA MORANTES actuando en nombre propio y en representación de sus hijos YANLIS DAYANA NAVARRETE SILVA, TATIANA ALEJANDRA NAVARRETE SILVA, LUIS FERNANDO NAVARRETE SILVA y YANFER ANTONIO NAVARRETE SILVA, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y la ARL SURA S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 08 de abril de 2018 hasta el 15 de noviembre del mismo año, entre la fundación demandada y el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, quien en vida fuera su compañero permanente.

También pretende que la ARL demandada les reconozca pensión de sobrevivientes y que con ocasión de la muerte del señor NAVARRETE MORANTES, las entidades que conforman la pasiva les reconozcan y paguen: perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente, daño a la vida en relación, con los intereses e indexación de los valores de las condenas.

Como fundamento factico de sus pretensiones relató:

- Que la señora GLORIA YANETH SILVA MORENTES y el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES fueron compañeros permanentes durante 23 años y de esa unión procrearon 4 hijos.

- Que el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES desde el 08 de abril de 2018 tuvo vinculación laboral con la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES - FUNVAL, mediante contrato a término indefinido que finalizó el 15 de noviembre del mismo año, fecha en la que falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocasionado el 10 de noviembre de 2018 cuando por órdenes de su empleador desempeñó labores peligrosas en las instalaciones de la fundación demandada, que consistieron en la reparación del techo de la misma, sin que le suministraran los elementos de seguridad, momento en que la fundación no contaba con el sistema de gestión y seguridad en el trabajo. Que el señor NAVARRETE MORANTES desempeñaba el cargo de Coordinador Académico y recibía como salario básico la suma de \$1.200.000 más horas extras y auxilio de transporte.
- Que el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES se encontraba afiliado a la ARL SURA desde el 12 de abril de 2018. Que FUNVAL no rindió a la ARL el informe real de los hechos y aseguró que el trabajador se encontraba desempeñando funciones distintas a las contratadas.
- Que FUNVAL actuando con mala fe pretendió hacer firmar a la demandante GLORIA YANETH SILVA MORANTES un contrato de transacción en el que reconocía unas sumas de dinero a cuotas para evadir responsabilidades.
- Que con posterioridad al fallecimiento del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES su familia quedo desprotegida y debió trasladarse a las instalaciones de FUNVAL, pero ante la negativa a suscribir el contrato de transacción decidieron desalojarlos a través de la Inspección de Policía.
- Que el 10 de diciembre de 2018 la señora GLORIA YANETH SILVA MORANTES solicitó a FUNVAL el informe de accidente de trabajo del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, pero FUNVAL no lo entregó.
- Que la ARL SURA no le surtió en debida forma a la señora GLORIA YANETH SILVA MORENTES la notificación de la calificación del evento ocurrido a su compañero permanente de fecha 06 de diciembre de 2018 con radicado CE201811022655 y determinó que la inconformidad de ella sobre la misma era extemporánea, aunque mantuvo las oficinas de Cúcuta cerradas desde el 28 de diciembre de 2018 al 03 de enero de 2019.
- Que la ARL SURA negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA YANETH SILVA MORENTES y a sus hijos alegando que el accidente del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES no fue laboral.

La demandada FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES - FUNVAL presentó incidente de nulidad por error en el nombre del representante legal de FUNVAL, al no coincidir en el auto Admisorio ni en el acta de conciliación personal. También contestó la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea.

La demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

- Que es cierto el hecho relativo al cargo y funciones que tenía el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, así como que este estaba afiliado a esa entidad y que falleció en razón al accidente que sufrió el 10 de noviembre de 2018. Sobre los demás hechos manifestó que no le constan o no son ciertos. Se opuso a todas las pretensiones y señaló que se hizo una acumulación indebida de las mismas.
- Que el evento ocurrido el 10 de noviembre de 2018 en las instalaciones de FUNVAL producto del cual falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES fue de origen común, según calificación efectuada por esa entidad y que fue notificada en debida forma al empleador y a los familiares del señor NAVARRETE MORANTES, como consta en informe de calificación del 06 de diciembre de 2018, la cual no fue objetada dentro del término de ley por lo que quedo en firme.
- Que dicha calificación obedece a que el empleador del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES en escrito radicado el 28 de noviembre de 2018 expuso que este estaba realizando unas actividades totalmente ajenas a las funciones de su cargo como Coordinador Académico en la ejecución de procesos de la fundación, sin que mediara autorización por parte del empleador para la realización de dichas actividades, por lo que se evidencia plenamente que no se establecieron los criterios de causalidad, ni ocasionalidad entre el evento reportado y los factores de riesgo propios del oficio para el cual fue contratado el señor NAVARRETE MORANTES, por lo que esa entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la parte actora por no tener legitimación en la causa para actuar en el proceso.
- Que, al ser el accidente de origen común, la parte atora debió vincular al fondo de pensiones que sería el encargado de pagar la pensión en este caso, aunado a que erro al pretender adelantar un proceso de responsabilidad netamente civil a través de la especialidad de derecho laboral. Y que no está en duda la existencia del contrato de trabajo.
- Propuso como excepciones previas: falta de jurisdicción o competencia; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la llamada a responder por las pretensiones de la parte actora; inexistencia del material probatorio que pruebe responsabilidad alguna de esa entidad en favor de la parte actora frente a lo alegado; inexistencia de responsabilidad frente a las pretensiones de la parte actora; culpa exclusiva de la víctima como hecho generador del accidente en que falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES; buena fe y cumplimiento de las obligaciones de su parte, y la genérica.

Una vez surtido el traslado del incidente de nulidad formulado por la apoderada de FUNVAL, en auto de fecha 28 de abril de 2021, este se resolvió de manera negativa, porque el hecho de incurrir en un error de digitalización en el nombre del representante legal de la sociedad no configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8. ° del artículo 133 del C.G.P.

En audiencia del 02 de noviembre de 2021, el juez a quo declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, habérsele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación y no comprender la demanda todos los litis consorcios necesarios, que fueron planteadas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; la apoderada de FUNDACIÓN DE VALORES – FUNVAL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada respecto a no aceptar la falta de jurisdicción y competencia. El juez de primera instancia negó la reposición advirtiendo que la recurrente no contestó la demanda ni propuso excepciones y que la sustentación efectuada sobre la supuesta cosa juzgada y que la demandante debió presentar los recursos de ley en contra del dictamen que se allega como prueba la interior del proceso lo que conlleva a que no haya jurisdicción de esa unidad judicial, no pueden ser tenidos en cuenta pues son argumentos ajenos a la formulación de la excepción previa planteada por la ARL SURAMERICANA, por lo que concedió la apelación en el efecto devolutivo.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada FUNDACIÓN DE VALORES – FUNVAL contra el auto dictado en audiencia del 02 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia con los siguientes argumentos:

- Que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que es la demanda la que encamina el proceso y fija la competencia del juez bajo los factores correspondientes y que el argumento esbozado por la ARL SURA es un tema de debate al interior del trámite que no le resta competencia a esa unidad judicial para resolver las pretensiones incoadas en la demanda.
- Que a partir de allí se puede advertir que basta con recordar los hechos y pretensiones de la demanda para resaltar que este acto procesal encausa el presente proceso bajo la competencia dispuesta en los numerales 1. ° y 4. ° del C.P.L. y de la S.S., al resaltar que entre el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y FUNVAL existió un contrato de trabajo del cual se desligan diferentes funciones que de manera directa o indirecta se debaten.
- Que también se advierte la existencia de un accidente de trabajo que produjo la muerte al señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES el 15 de noviembre de 2018, y es a partir de este que se dan los presupuestos legales citados para que se fije la competencia y encause el procedimiento a resolver, bajo un proceso laboral ordinario de primera instancia atendiendo la cuantía de las pretensiones, y no se advierte una circunstancia especial que conlleve a darle una cuerda

procesal diferente o especial y bajo esos presupuestos, el hecho de que se defienda la demandada bajo la calificación de un dictamen proferido sobre el origen de dicho accidente, no es óbice para que no se deba resolver a través de esa unidad judicial las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo, el posible accidente de trabajo acontecido y las pretensiones condenatorias que surgen de los mismos, como son la posible pensión de invalidez a cargo de la administradora de riesgos laborales demandada, la posible culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo por parte de FUNDACION DE VALORES LABORALES y la indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del C.S.T., preceptos bajo los cuales el tema relacionado con el origen del accidente en mención conlleva a una resolución de fondo que compete a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se declara no probada la excepción.

3.RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada FUNVAL presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que no existe prueba sumaria de un dictamen por parte de alguna de las juntas de calificación, ni reclamación de pensión ante la ARL SURA.
- Que no solo es la falta de jurisdicción sino la posible existencia de cosa juzgada, la cual no solo es atribuible a sentencias judiciales, también a toda decisión que tenga las características de inmutable, vinculante y definitiva, como es el caso de la calificación del origen del accidente mortal en primera oportunidad cuando no fue recurrida a tiempo, de no ser así el demandante contaría con un recurso adicional o una tercera instancia respecto al trámite inicial legal que está previsto por el legislador.
- Que la demandada extemporáneamente interpuso recurso contra la calificación de origen, a lo que la ARL SURA respondió que le dictamen quedo en firme porque las partes no interpusieron recurso en el término legal, por lo que la decisión que esta emitió es obligatoria y vinculante.
- Que para acudir ante la jurisdicción laboral debía existir al menos una decisión por parte de las juntas de calificación de invalidez y que esta decisión haya sido recurrida a tiempo.

Respecto a lo anterior, el apoderado de la parte demandante al momento de correrle traslado del recurso, manifestó al juez *a quo* que no aceptara el recurso presentado por la apoderada de FUNVAL porque no fue quien formuló la excepción, no contestó la demanda y quien presentó la excepción es la misma parte que produjo el hecho para beneficiarse de este. No hubo pronunciamiento de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:**

El apoderado de la señora GLORIA YANETH SILVA MORANTES solicita que se confirme la providencia objeto de apelación, por estar conforme a derecho. Señaló que el recurrente no dio respuesta a la demanda, ni presentó excepciones y pretende tomar como suyas las que fueron propuestas por la otra demandada, entidad que se allano a lo resuelto por el A quo.

- **Parte demandada:**

El apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. manifestó que coadyuva la posición de FUNVAL sobre la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta para conocer del proceso, teniendo en cuenta el evento por el cual falleció el señor NAVARRETE MORANTES y respecto del cual la otra entidad demandada radicó un informe el día 28 de noviembre de 2018 en las instalaciones de su representada, pronunciándose como empleador sobre los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2018 y exponiendo de manera clara que al empleado en dicha fecha se le dijo de manera expresa por parte de su jefe inmediato, que tenía prohibido subir al techo de la FUNVAL por tratarse de una actividad riesgosa, indicación que fue ignorada, por lo que se generó el accidente en cuestión. Así mismo indicó, que esa actividad peligrosa que por su cuenta y riesgo realizó el causante, se encontraba fuera de sus funciones como trabajador y configura una clara culpa exclusiva de la víctima como hecho generador del accidente referenciado.

Expresó que habiéndose establecido que los hechos alegados son producto de un accidente de origen común, su representada no es la llamada a responder, y se evidencia que la parte actora incurrió en un yerro jurídico al pretender adelantar un proceso de responsabilidad netamente civil a través de la especialidad de derecho laboral, lo que se sustenta con el escrito de demanda en el que específicamente se pretende que se proceda a acceder a las condenas por concepto de un supuesto daño en la vida en relación, lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, daños morales y una pensión de sobrevivientes, conceptos que no tienen relación con el derecho laboral.

5.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente configurada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quien argumentó que no se debe adelantar el presente proceso a través de la especialidad laboral pues se trata de un proceso de responsabilidad netamente civil; situación que rechazó el a quo,

quien estimó que los hechos y pretensiones de la demanda encausan el proceso bajo la competencia dispuesta en los numerales 1. ° y 4. ° del C.P.T. y de la S.S., al resaltar que entre el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y FUNVAL existió un contrato de trabajo del cual se desligan diferentes funciones que de manera directa o indirecta se debaten, como son un posible accidente de trabajo y la posible culpa patronal en la ocurrencia de este, las pretensiones condenatorias que surgen de los mismos, la posible pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL demandada y la indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del C.S.T.

Es así como, en primera instancia se resolvió que la competencia estaba determinada por los numerales 1. ° y 4. ° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. que reza: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Sobre la naturaleza de la falta de jurisdicción y competencia, cabe resaltar las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al indicar que:

“Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de

un conflicto se haga por el funcionario competente: la admisión de la demanda, las excepciones previas o las nulidades procesales. (...)

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC). Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial)."

Bajo este amparo jurisprudencial, es claro que la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta en la contestación de la demanda, fue sustentada por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. teniendo en cuenta que el accidente que ocasionó la muerte del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES fue calificado por esa entidad como de origen común y frente a dicha calificación no se presentaron recursos en término oportuno por lo que quedó en firme, por lo que consideraba que las pretensiones de la parte demandante corresponden a un proceso de responsabilidad civil.

También observó la Sala que la apoderada de FUNVAL al momento de sustentar el recurso de apelación, si bien es cierto hizo referencia a que estaba en desacuerdo con la negativa por parte del a quo sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se centró en señalar que la calificación del origen del accidente del señor NAVARRETE MORANTES que realizó la ARL se encontraba en firme, por lo que la parte demandante al no haber interpuesto recurso en forma oportuna contra esta, no podía acudir a la jurisdicción laboral y existía cosa juzgada, pero no estableció de manera clara y concreta cuál de las otras jurisdicciones es la correcta.

Para el presente asunto, la controversia suscitada en la demanda versa sobre la relación laboral que existió entre el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y la demandada FUNVAL, y el accidente que tuvo en las instalaciones de esta dicho trabajador, el cual ocasionó su muerte, accidente que fue calificado como de origen común por la ARL demandada, que junto con la fundación empleadora afirman que es correcto; pero precisamente dichas conclusiones son las que controvierte la parte demandante al alegar que fue un accidente de trabajo dado que el trabajador se encontraba cumpliendo órdenes de su empleador sin que se le proporcionaran las medidas de protección adecuadas, por lo que solicitan que les reconozcan pensión de sobrevivientes y que con ocasión de la muerte del señor NAVARRETE MORANTES las entidades que conforman la pasiva les reconozcan y paguen: perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente, daño a la vida en relación, con los intereses e indexación de los valores de las condenas.

En este sentido, como aclaró el a quo, las pretensiones de la demanda están relacionadas con un posible accidente de trabajo y la posible culpa patronal en la ocurrencia de este, las pretensiones condenatorias que surgen de los mismos, así como la posible pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL

demandada y la indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del C.S.T., peticiones que deben entenderse según el relato de los hechos, como una consecuencia de la relación laboral que existió entre el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL, siendo la sentencia de instancia donde se resolverán los argumentos sobre firmeza del acto administrativo y demás alegaciones de fondo de las demandadas.

A partir de esta definición, resulta claro para esta Sala que el debate jurídico suscitado se centra en la relación laboral que existió entre el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y en el accidente que ocurrió dentro del lapso en que esta se ejecutó, el cual ocasionó la muerte del trabajador, lo que activa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a que entre las pretensiones de la parte demandante se encuentra el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que igualmente se configura el numeral 4. ° del artículo previamente citado.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del juez de primera instancia, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose devolver el expediente al juzgado de origen para que dé continuidad al proceso en el trámite respectivo.

Al ser desfavorable la resolución del recurso al apelante, se condenará en costas a la demandada FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y se fijan como agencias en derecho lo equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto dictado en audiencia del 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas a la recurrente; fíjense como agencias en derecho lo equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Elver Naranjo

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

g.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00079-01
RADICADO INTERNO:	19.477
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARIA ANGARITA VEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sobre la sentencia del 31 de agosto de 2021 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA MARIA ANGARITA VEGA interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones GNR-5810 del 11 de enero de 2.017 y VPB-6073 del 15 de febrero del mismo año, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la pensión. También solicita que la pasiva le reconozca la pensión de vejez, el pago de retroactivo e indexación.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que COLPENSIONES a través de resolución GNR-5810 del 11 de enero de 2.017 le negó la pensión de vejez argumentando que no acredita los requisitos para el reconocimiento de la misma. Decisión que confirmó la demandada en la resolución VPB-6073 del 15 de febrero de 2.017.
- Que COLPENSIONES no tuvo en cuenta el tiempo que cotizó a las cajas de previsión donde estuvo afiliada cuando fue empleada del departamento Norte de Santander, el cual debe contarse como si hubiese sido aportado al ISS como lo establece la jurisprudencia y tampoco tuvo en cuenta las sentencias de unificación.
- Que el registro de tiempos laborados que hace la demandada en la última resolución, da un total de 7.411 días laborados, correspondientes a 1.058 semanas, cotizadas desde el 04 de enero de 1.979 hasta el 30 de noviembre de 2.016.
- Que acreditó servicios en la Contraloría General del Departamento Norte de Santander por 3.238 días, que equivalen a 462,57 semanas y 90 días al Instituto de Seguros Sociales, que equivalen a 12.86 semanas, por lo que

acreditó 4.058,95 días como tiempo de servicios en el sector público, equivalente a 579,85 semanas.

- Que nació el 26 de septiembre de 1.958, al 1.º de abril de 1.994 contaba con más de 35 años, al 25 de julio de 2.005 tenía más de 789 semanas cotizadas y al 31 de diciembre de 2.014 había cotizado más de 1.000 semanas, por lo que está dentro de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con los requisitos establecidos en el artículo 12 del decreto 758 de 1.990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1.990.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que se opone a las pretensiones y que es cierta la fecha de nacimiento de la demandante, que la actora ha presentado varias solicitudes de reconocimiento pensional ante esa entidad y acredita 7.411 días laborados que corresponden a 1.058 semanas.
- Que la demandante se encontraba cobijada por el régimen transicional porque al entrar en vigencia la Ley 100 de 1.993 ya contaba con 35 años de edad y al 31 de julio de 2010 tenía cotizadas más de 750 semanas, como lo dispone el Acto Legislativo 001 de 2.005, pero analizados los regímenes establecidos en la Ley 33 de 1.985, Ley 71 de 1.988, Decreto 758 de 1.990 y la Ley 100 de 1.993 modificada por la Ley 797 de 2.003, se observa que no cumple con el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez o con el tiempo de servicio estipulado.
- Que no es procedente aplicar el Decreto 758 de 1990 porque la actora antes de la vigencia de la Ley 100 de 1.993 estaba afiliada al sistema pensional como servidora pública.
- Propuso las excepciones de mérito de: prescripción, inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, buena fe, falta de título y causa, y la genérica.

La demanda fue inicialmente admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo mixto del Circuito de Cúcuta mediante auto del 06 de septiembre de 2.017 y en providencia de fecha 11 de febrero de 2.020 esa unidad judicial declaró de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo que el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, en donde se sometió a reparto y fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, despacho que avocó conocimiento del presente trámite por auto del 21 de febrero de 2.020.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR como probada las excepciones de mérito planteadas por Colpensiones que denomino inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado y falta de título y causa, en consecuencia, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora Esperanza María Angarita Vega.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$400.000.00.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la oficina judicial, para que se surta el grado de jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, ante los Honorables Magistrados del Distrito Judicial de Cúcuta.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que se relevan del debate probatorio los hechos relativos a la negativa de la pensión de vejez realizada por COLPENSIONES a la demandante a través de las resoluciones GNR-5810 del 11 de enero de 2.017 y VPB-6073 del 15 de febrero del mismo año. Así como el hecho de que la actora cotizó al 31 de octubre de 2.016 un total de 7.381 días, correspondiente a 1.054 semanas y que es beneficiaria del régimen de transición porque tenía más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1.994.

- Que la fijación del litigio se centra en determinar si la señora ESPERANZA MARIA ANGARITA VEGA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES en aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, y en caso afirmativo, verificar si se debe reconocer el retroactivo pensional y la indexación solicitados en la demanda.

- Indico que no accede a las pretensiones de la demanda porque la actora no tiene derecho a la pensión de vejez deprecada, porque no posee las 1.300 semanas dispuestas en la Ley 100 de 1.993 para hacerse acreedora a esta.

- Señaló que el régimen de transición del cual es beneficiaria la demandante es el contenido en la Ley 71 de 1.988 y que corroboradas las semanas cotizadas hasta el límite temporal de vigencia de dicho régimen según lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2.005, se tiene que la actora no cotizó las 1.028,57 semanas que establece la norma para hacerse acreedora a la pensión de vejez.

- Que no hay lugar a aplicar el régimen anterior contenido en el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 de 1.990, porque la demandante no efectuó cotizaciones al ISS con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1.993.

- Trajo a colación la sentencia SL1937 del año 2.020 sobre la finalidad de la etapa de transición, así como las sentencias SL140 de 2018, SL17914 de 2016, SL13154 de 2016 y SL1366 de 2.016, a través de las cuales la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral ha recordado que el régimen pensional que ampara la transición es el que traía el afiliado antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

- Advirtió que, de los elementos para aplicar el régimen de transición, la actora cumplía con la edad requerida al momento de la entrada en vigencia del SGP, pero carece de régimen pensional anterior porque antes del 1.º de abril de 1.994 no se encontraba vinculada a ningún esquema pensional, por lo que no hay objeto de transición.

- Cito la sentencia radicado 46694 del 30 de julio de 2.014, en cuanto a que en la transición no se trata de si el afiliado se haya o no cotizando en el momento en que se produjo el transito legislativo sino de que para dicho momento tuviera una expectativa pensional en formación susceptible de ser protegida, por lo que es necesario pertenecer a alguno de los regímenes pensionales existentes en virtud de los que se deben analizar los requisitos establecidos, y no basta con que se cumpla con los requisitos de edad y semanas cotizadas o tiempo de servicios.

- Que, conforme a lo anterior, si se pretende aplicación de los Acuerdos emanados del ISS debe demostrarse por lo menos aportes efectuados a esta entidad con anterioridad a la vigencia a la Ley 100 de 1.993, por lo que en este caso no aplica el Acuerdo 049 de 1.990, teniendo en cuenta que fue expedido al interior del ISS y

junto con el Decreto 758 de 1.990 son aplicables exclusivamente a las personas que realizaban cotizaciones a la entidad citada, por lo que la actora no tenía una expectativa de pensionarse con base en el Decreto mencionado.

- Que de las pruebas aportadas se verificó que la demandante prestó servicios de manera interrumpida desde el 04 de enero de 1.979 al 29 de marzo de 1.994 en la Contraloría Departamental de Norte de Santander, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander y el Instituto de Salud de Norte de Santander, entidades que tenían a su cargo el reconocimiento de la pensión correspondiente. Que se confirmó que la actora empezó a hacer cotizaciones al ISS a partir del 1. ° de marzo de 1.995 y hasta el 31 de octubre de 2.016, por lo que no le es aplicable el Decreto 758 de 1.990, pero sí lo es lo establecido en la Ley 71 de 1.998, teniendo en cuenta que prestó servicios en entidades públicas.

- Advirtió que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7. ° de la Ley 71 de 1.988, según lo señalado en la sentencia SL4630 del año 2.018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como lo establecido en el Acto Legislativo 001 del año 2.005 y el límite del régimen de transición que para este caso iba hasta el 31 de diciembre de 2.014 al haber cotizado la actora para el año 2.010 más de 750 semanas; ya que para la fecha límite, si bien cumplía con el requisito de edad, solo cotizó un tiempo de servicios correspondiente a 1.020 semanas, lo que es inferior a 20 años de servicios, pues para cumplirlos se debe tener como mínimo 1.028,57 semanas. Así mismo, indicó que, pese a que la actora cotizó más semanas para un total 1.054, las que se aportaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2.014 no pueden ser tenidas en cuenta para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante:

El apoderado de la señora ESPERANZA MARIA ANGARITA VEGA interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que con las resoluciones emitidas en julio y diciembre de 2.015, así como en enero y febrero de 2.017, COLPENSIONES negó la pensión a la demandante porque no cumple con las exigencias de la Ley 71 de 1.988 y el Decreto 758 de 1.990, por no reunir los tiempos de aportes allí exigidos, y definió que la demandante cotizó 1.054 semanas y 7.200 días que equivalen a 20 años de aportes. Que con estas resoluciones se agotó la vía gubernativa y que las mismas tienen presunción de validez.

- Que quedo definido por la demandada que la actora a 31 de diciembre de 2.014 ya había cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez y cotizadas más de 1.029 semanas.

- Que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1.990 y por la Ley 71 de 1.988, porque está dentro de la transición como lo reconoció COLPENSIONES, por tener 35 años al 1. ° de abril de 1.994, la que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2.010 y el registro de 7.200 días reconocido por la demandada, le representan a la fecha límite de transición, 20 años de aportes. Que por lo tanto de acuerdo al Decreto 758 de 1.990 tiene derecho a la pensión con 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo porque es posible acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizadas en cajas o fondos de previsión social con aportes realizados al ISS, según lo señalado por jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la señora ESPERANZA ANGARITA VEGA indicó que la pretensión de su poderdante es que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez teniendo en cuenta la sumatoria de todo el tiempo cotizado a esa entidad, así como el cotizado en las Cajas de Previsión Social y en el ISS, como servidora pública y como trabajadora particular e independiente, con fundamento en lo estipulado en el Decreto 758 de 1.990 y/o en la Ley 77 de 1.988.

Señaló que al realizar la sumatoria de las semanas cotizadas por la demandante se obtienen más de 1.000 y que es beneficiaria del régimen de transición, al igual que, en el momento de la fecha límite de la extensión de la transición ya había cumplido la edad requerida para acceder a la pensión solicitada, y aunque la demandada le desconoce la misma argumentando que no tiene el número de semanas requeridas, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 había aportado al sistema 566 semanas y cuando cobro vigencia del Acto Legislativo 01 de 2.005 tenía más de 750 semanas de cotización.

Expresó que la Corte Constitucional en reiterados fallos ha determinado que para el reconocimiento de la pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1.990, es posible acumular tiempos de servicios cotizados en entidades públicas o en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales, porque dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al ISS, y en la aplicación del régimen de transición no se hace referencia al cómputo de semanas. Que, por lo anterior, tiene derecho a la pensión de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1.990, por tener más de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y haber cumplido los 55 años de edad, así como haber cotizado 500 semanas con anterioridad a la edad mencionada y se debe aplicar el principio de favorabilidad.

También mencionó que en la Resolución VPB 73132 del 03 de diciembre de 2015 emitida por la demandada, se registra que la actora acredita 7.200 días laborados, lo que representa exactamente 20 años de aportes para el 31 de diciembre de 2.014, lo cual sumado a los 55 años de edad que cumplió el 26 de septiembre de 2013, acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1.988, y que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 permite la sumatoria de los tiempos públicos y privados

• PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES solicita que se confirme el fallo de primera instancia y se absuelva a su representada de todas las pretensiones de la demanda, en consideración a que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, ya que dentro del límite temporal de la vigencia del régimen de transición consagrado en el acto legislativo 01 del 2005, no cotizó las 1.028,57 semanas que establece la Ley 71 de 1988.

Señaló que el artículo 7. ° de la Ley 71 de 1988 no estableció ninguna restricción frente al cómputo del tiempo de servicio para acreditar los 20 años exigidos, por lo que se deben considerar los periodos laborados en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales y los laborados en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aportaron al sistema de seguridad social. Así mismo, resaltó la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, que surge de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si procede el reconocimiento de pensión de vejez a favor de ESPERANZA ANGARITA VEGA, por ser beneficiaria del régimen de transición, bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988, por existir sumatoria de tiempos públicos y privados?

7. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si la señora ESPERANZA ANGARITA VEGA tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como beneficiaria del régimen de transición y conforme a los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 o la Ley 71 de 1988, dado que acredita tiempos públicos y privados.

Al respecto el A Quo resolvió que, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, porque si bien es cierto, la demandante al momento de la entrada en vigencia del Sistema del General de Pensiones tenía 35 años de edad lo que la hace beneficiaria del régimen de transición, empezó a cotizar en el ISS el 1.º de marzo de 1.995, por lo que no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, porque son disposiciones creadas al interior de la entidad citada y solo aplican para personas que a la entrada en vigencia del sistema hubieran realizado cotizaciones en dicha entidad. Que, por lo anterior, se entró a verificar el régimen pensional que por transición le es aplicable a la actora y se encontró que es el consagrado en la Ley 71 de 1.988 y que el límite para cumplir los requisitos allí consagrados era el 31 de diciembre de 2.014, por tener más de 750 semanas cotizadas al 31 de julio de 2.010, no obstante, para esa fecha solo había cotizado 1.020 semanas, lo que no corresponde a 20 años de servicios porque la jurisprudencia los ha establecido en 1.028,57 semanas.

Conclusión a la que se opone el apoderado de la parte demandante por estimar que la actora tenía cotizados 7.200 días al momento exigido para cumplir requisitos con el fin de que se aplicara la transición, tiempo que equivale a 20 años de aportes, por lo que cumple con lo dispuesto en la Ley Ley 71 de 1.988, así como el Acuerdo 049 de 1.900 y el Decreto 758 del mismo año, según los cuales tiene derecho a la pensión con 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo porque la jurisprudencia ha establecido que es posible acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizadas en cajas o fondos de previsión social con aportes realizados al ISS.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez con retroactivo e indexación, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición y ha cotizado 7.200 días, lo que equivale a 20 años de servicios, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 71 de 1.988, el Acuerdo 049 de 1.990 y el Decreto 785 del mismo año.

Establecido lo anterior, se examinará si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se le dará aplicación al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con esta norma, para ser beneficiaria del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, la demandante debía tener cumplidos 35 años o más de 15 años de servicios, requisito que se

encuentra satisfecho teniendo en cuenta que la señora ESPERANZA ANGARITA VEGA nació el 26 de septiembre de 1958 (fol. 75).

Ahora bien, por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos trabajadores que estando en el mismo, al momento de entrar en vigencia este acto (22 de julio de 2005), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014.

De esta manera en concreto, si lo que pretende la actora es seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010; es decir, que a los afiliados que cumplan con los requisitos de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicio antes de esa fecha le son aplicables las reglas de la transición pensional.

2. Excepcionalmente la aplicación del régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, a aquellos afiliados que al 29 de julio de 2005, hubieran cotizado más de 750 semanas o equivalente en tiempo de servicio.

En el caso de la demandante, como quiera que cumplió los 55 años de edad el 26 de septiembre de 2013, debió acreditar que al 22 de julio de 2005, tenía 750 semanas cotizadas o su equivalente al tiempo de servicio, para que los beneficios consagrados en ese régimen se hagan extensivos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se demostró el siguiente historial de cotizaciones:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL: Cotizó 63.285 semanas entre el 18 de abril de 1980 al 10 de julio de 1981, conforme bono pensional a favor de CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.
- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD: Cotizó 41.14 semanas entre el 14 de junio de 1983 al 1 de abril de 1984, conforme bono pensional a favor de CAJANAL.
- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER: Cotizó 462.42 semanas en períodos interrumpidos así: 4 de enero de 1979 al 11 de febrero de 1980, 18 de septiembre de 1984 al 18 de noviembre de 1984, 23 de noviembre de 1984 al 5 de octubre de 1987, 9 de mayo de 1988 al 2 de abril de 1990, 19 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1992 y del 1 de octubre de 1993 al 29 de marzo de 1994, conforme bono pensional a favor de CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.
- COTIZACIONES AL ISS como dependiente e independiente: 496 semanas cotizadas en períodos interrumpidos del 1 de marzo de 1995 al 31 de diciembre de 2016.

Conforme a lo anterior, en cuanto al este requisito de las 750 semanas, se observa que al 22 de julio de 2005, la demandante había cotizado un total de 788.6 semanas, es decir, que le resulta aplicable el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que se establecerá si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo la figura de sumatoria de tiempos públicos y privados, sin haber estado afiliada al ISS antes de la vigencia del sistema.

Pues bien, respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados en aplicación del Decreto 758 de 1990, vemos que dicho estatuto no prevé el cómputo de tiempos de

servicios en el sector público no cotizados al extinto ISS, exclusión que había sido respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuyas decisiones indicaban de forma reiterada y uniforme que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a la administradora de pensiones porque en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones, y antes en la Ley 71 de 1988.

En esas providencias, se refería que una interpretación sistemática de los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 permitía la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, en cuanto a la pensión de vejez del sistema general, pero no a las del régimen de transición. (Sentencias SL5987-2016 de mayo 4, SL8439-2016 de mayo 18, SL9351-2016 de junio 15, y SL1073-2017 del 25 de enero).

Ese criterio, fue controvertido por la Corte Constitucional, órgano que ha consolidado su línea jurisprudencial en el sentido que ***“para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.”*** Así se lee en la sentencia SU-769 de 2014, cuya finalidad fue amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

Advirtió la Corte Constitucional que en materia laboral cuando existen dos interpretaciones de una misma norma, por mandato constitucional (art 53 Superior), y por mandato legal (artículo 21 CST), es menester aplicar aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador o afiliado, es evidente que la segunda es la que en mejor proporción cuida de los intereses del actor, debiéndose aplicar en virtud del principio de *in dubio pro operario*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura anterior y acogió los fundamentos de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez por régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990; así se explicó en sentencia SL1981 de 2020:

“De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores como SL2557 de 2020, SL5147 de 2020 y SL3801 de 2021.

Ahora bien, la negativa del *a quo* no se centró en la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados; sino en que la actora para beneficiarse de los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado en Decreto 758 de 1990, debió haber estado afiliada o haber cotizado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, previo a la entrada en vigencia del sistema; dado que, dicha normativa se expidió para regular internamente la concesión de prestaciones, de manera exclusiva, a los afiliados a dicho instituto y por ende, como la actora había cotizado pero a favor de cajas departamentales y la Caja Nacional, no puede beneficiarse de dicha normativa.

Pues bien, dicha postura encuentra respaldo en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la más reciente es providencia SL3565 de 2018 donde se indica:

“al respecto basta con decir, en primer lugar, que aun cuando la cónyuge del actor falleció en vigencia del citado decreto, el mismo no gobierna la situación pensional debatida, en vista de que regía exclusivamente entre afiliados y beneficiarios del régimen de pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales, en el marco de la seguridad social que se empezó a estructurar con la Ley 90 de 1946, razón por la cual, de ninguna manera, su régimen de obligaciones por prestaciones económicas por sobrevivencia, puede extenderse a entidades territoriales como la demandada, la cual, en su condición de empleadora pública de personas como la ex servidora fallecida, que nunca estuvo afiliada a la seguridad social, está sujeta a un régimen pensional directo, a su propio cargo, conforme la normativa especial que la rige, contenida en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, en relación con la Ley 33 de 1985, entre otras.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha decantado la situación pensional de los servidores públicos no afiliados al sistema pensional de seguridad social, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL851-2013, en la cual se explicó:

[...] No existe condición más beneficiosa cuando el causante nunca estuvo afiliado al ISS., antes de la sucesión legislativa del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993. (...)

Al hilo de lo anterior, la pensión procurada por el recurrente, no pudo reflexionarla el Tribunal, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con referencia al Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, por la potísima razón que, por regla general, aquél opera, en los casos autorizados por la jurisprudencia, únicamente respecto del régimen anterior a la normativa que somete el caso respectivo, presupuesto que no se cumple en el sub judice, por el hecho incontrovertido de que la causante nunca estuvo afiliada, para efectos pensionales, al ISS, cuyo régimen de pensiones reglamenta dicho compendio de normas.”

Criterio que venía reiterado de providencias anteriores como SL2195 de 2016, SL6470 de 2015, SL851 de 2013 y rad. 37.619 de junio de 2011; por lo que, en

principio, asistió razón al *a quo* cuando negó la pensión de vejez, dado que está demostrado que antes de la vigencia del sistema general de pensiones, la actora no pertenecía al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

No obstante, advierte la Sala que este criterio fue controvertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Específicamente, indica la Corte:

*“Respecto del Acuerdo 049 de 1990, **este Tribunal ha indicado que es posible su aplicación a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún régimen pensional.** La sentencia T-370 de 2016 apoyándose en la sentencia SU-769 de 2014 precisó así el asunto bajo argumentos que en esta oportunidad se reiteran:*

*“Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales manifiesta que no es válida la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, respecto de quien no registra cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Frente al tema, **este Tribunal, con base en una interpretación finalista e histórica, ha decantado que el Sistema General de Pensiones buscó crear un sistema integral de seguridad social que permitiera acumular semanas y tiempos de trabajo.** Es así como el legislador hace énfasis en que las personas que se encuentran afiliadas al Sistema, realizan cotizaciones al mismo y no a una de las entidades administradoras que lo integran, argumento que ha tenido en cuenta la Corporación para ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas cuando se presentan cambios de afiliación y, por consiguiente, disponer en estos eventos, los respectivos traslados de aportes. (...)*

(...) De otra parte, se observa que el precedente de unificación ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 a una persona que prestó sus servicios con un municipio, hasta el 30 de junio de 1995 (...), sin que se evidencien cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales durante dicho lapso de tiempo. Y es que los argumentos que sustentan la aplicación de dicha norma se resumen en que: 1) es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo, 2) los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, y 3) resulta válida la acumulación del tiempo laborado y no cotizado o cotizado a cajas y fondos de previsión social a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, en sus dos supuestos, tanto para el requisito de 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo, así como para el cumplimiento de las 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. (...).

*Por último, cabe destacar que el ser beneficiario del régimen de transición permite la aplicación de las normas que se encontraban vigentes al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, de conformidad con el régimen **al que se encontraban afiliados.** Al respecto, la Sala Plena de la Corporación, ha señalado que al estudiar cuáles serían las condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de una nueva ley, en relación con el régimen de transición, si la persona no está vinculada a ningún régimen pensional, no existe una expectativa de derecho a pensionarse. “Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento **de estar afiliado a algún régimen pensional** para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior. (resaltado fuera del texto)” (...) Es así como la condición para acceder al beneficio de la transición, es estar afiliado*

a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrará afiliado.

En conclusión: 1) la acumulación de tiempo de servicios del sector público cotizado o no a cajas o fondos territoriales de previsión, debe tenerse en cuenta a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, para quien habiendo solicitado la pensión de vejez, pretende acreditar el cumplimiento de las 1000 semanas en cualquier tiempo o las 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. 2) La condición para acceder al beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado (Subrayas no hacen parte del texto original).

Y en esa sentencia concluyó la Corte:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado **a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición**, (...) sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes”.

Con posterioridad a este pronunciamiento esta Corporación ha juzgado situaciones en las cuales las cotizaciones al ISS se han iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En tales casos la Corte no ha encontrado obstáculo para reconocer la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo la condición de que se hubiere estado afiliado al régimen de pensiones antes de ese momento.

En similar sentido la sentencia T-547 de 2016, examinó un caso en el que el accionante se desempeñó como servidor público en el Inurbe, desde el 16 de septiembre de 1970 hasta el 14 de noviembre de 1983 y en el Ministerio de Educación entre el 20 de marzo de 1987 y el 29 de agosto de 1989, y aportó para pensión ante el ISS desde el 9 de mayo de 1994 hasta el 29 de febrero de 2008. En el caso las semanas cotizadas al sector público no fueron tenidas en cuenta para reconocer y pagar la pensión de vejez bajo el argumento de que el actor no se encontraba afiliado al ISS para esa época. Según se indicó, los requisitos exigidos solo serían aplicables a aquellas personas que de manera exclusiva hubieran cotizado al ISS. La Corte señaló que la citada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación y tampoco se desprende que sea requisito cotizar exclusivamente a dicha entidad.

La sentencia T-028 de 2017, al estudiar el caso de una persona que laboró para el Departamento de Cundinamarca entre el 18 de marzo de 1983 y el 14 de julio de 1996, indicó que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a una pensión de vejez a la luz del régimen de transición, “no solo resulta admisible, sino necesario, contabilizar las cotizaciones que se hicieron por el afiliado con independencia de a qué administradora de pensiones se realizó el pago correspondiente, motivo por el cual, una interpretación en contrario, termina por afectar los derechos fundamentales de las personas”. Colpensiones había negado la pensión con sustento en que solo contaba con 250 semanas cotizadas ante el ISS durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. La Corte señaló que al examinar la historia laboral del trabajador podía constatar que tenía 685 semanas cotizadas durante ese periodo dado que había trabajado ininterrumpidamente entre el 18 de marzo de 1983 y el 14 de julio de 1996 para el citado departamento.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo el estado actual de la jurisprudencia constitucional es claro que el argumento ahora presentado por el representante de Colpensiones no puede abrirse paso.”

Con fundamento a esta interpretación y dando aplicación al principio de favorabilidad, esta Sala acogerá el criterio expuesto por la Corte Constitucional por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique desfinanciamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales.

Igualmente, es del caso recordar que la Sala de Casación Laboral al resolver sobre pretensiones de nulidad e ineficacia de traslado, ha permitido el retorno de afiliados a CAJANAL previo a la entrada en vigencia del sistema a COLPENSIONES, por estimar que bajo el principio de universalidad ambas entidades se entienden en igual sentido como administradoras del régimen de prima media con prestación definida; al respecto en providencia SL4334 de 2021 se indicó que *“la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021)”*.

Como quiera que la sumatoria de tiempos sí resulta fructífera en lo atinente a las disposiciones del Decreto 758 de 1990 y que esta Sala de decisión acogerá el planteamiento de que no era necesario pertenecer al I.S.S. antes de la vigencia del Sistema, se procederá a revisar según la historia laboral de la actora, si cumple los requisitos de dicha normativa, antes del 31 de diciembre de 2014 que finalizó el régimen de transición; teniendo en cuenta que la actora cumplió 55 años el 26 de septiembre de 2013.

Acorde a las cotizaciones ya identificadas, se advierte que entre el 4 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 2014, la actora suma un total de 955.12 semanas; es decir, insuficientes para 1000 en todos los tiempos antes de vencer el régimen de transición.

No obstante, en los 20 años anteriores a cumplir la edad pensional, es decir del 26 de septiembre de 1993 al 26 de septiembre de 2013, la actora acredita un total de 521.5 semanas; por lo que sí cumple el requisito de las 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad de pensión de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; por ende, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el derecho pretendido y se accederá a reconocer la pensión reclamada, declarando no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

En cuanto a la fecha a partir de la cual, la demandante tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez, debe advertirse que según lo informa su historia laboral y los bonos pensionales, ésta cotizó hasta el 31 de diciembre de 2016, un total de 1062.86 semanas, por lo que si se aplicara estrictamente el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, ésta tendría derecho a la prestación a partir del retiro o desafiliación del sistema; sin embargo, se advierte que el 26 de diciembre de 2013, según consta en la Resolución N° GNR5810 del 11 de enero de 2017 (fol. 17), la demandante había solicitado a COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, y ésta entidad la negó desde junio de 2014, pese a que la actora ya cumplía con los requisitos para acceder a ésta prestación se la negó, por lo que las cotizaciones posteriores no pueden afectar el derecho de la actora a acceder al reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha en la que manifestó su deseo de pensionarse.

Este es el criterio que ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 20 de octubre de 2009, citada en la Sentencia 32690 de 2010, sobre el asunto debatido señaló lo siguiente:

“La intelección que mejor se aviene a los supuestos fácticos demostrados, es que la institución de seguridad social no está obligada a pagar al trabajador el valor de las mesadas, hasta tanto no se le informe sobre la desvinculación del sistema, o hasta cuando solicite que se le conceda la prestación, que es el momento en que la entidad verificará el cumplimiento de los requisitos y adquirirá certeza de que el afiliado no está interesado en seguir cotizando, empero, le reconocerá y pagará, retroactivamente, las mesadas causadas desde la fecha en que completó las exigencias para acceder al derecho”.

Esta conclusión ha sido reiterada en decisiones de la Sala de Casación Laboral del presente año, providencias SL1744 de 2019, SL1667 de 2019 y SL213 de 2019, donde se recuerda que el disfrute de la pensión *“debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en la cuales la data de la desafiliación formal del sistema no coincide con la material, momentos en los cuales debe acudir al acervo probatorio, con el fin de establecer la realidad procesal del asunto controvertido, de manera que se pueda llegar a concluirse que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación física del sistema”.*

Conforme a lo anterior, si bien la señora ESPERANZA ANGARITA VEGA cumplió los requisitos para acceder a la pensión de edad y semanas cotizadas el 29 de septiembre de 2013, siguió cotizando hasta diciembre de 2016 por la negativa de la demandada para reconocerla; por lo que se entiende causada desde ese momento.

Respecto de la procedencia del fenómeno prescriptivo, regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se advierte que la demandante tenía 3 años para reclamar su derecho desde la causación, estando facultada para interrumpir por una sola vez mediante reclamación directa.

En este caso, como se explicó, la primera reclamación ocurrió el 26 de diciembre de 2013 y fue negada en resolución GNR220091 del 16 de junio de 2014; ahora, si bien existe múltiples solicitudes directas posteriores, en todas se ratificó la negativa y por ende no existe renuncia a la prescripción de la demandada, sin que las siguientes reclamaciones tengan facultad para volver a interrumpir el término.

Conforme al folio 79, la demanda fue radicada el 12 de junio de 2017, esto es dentro de los 3 años siguientes a la notificación de la negativa inicial de COLPENSIONES (16 de junio de 2014); por lo que no está llamado a prosperar el fenómeno prescriptivo propuesto por COLPENSIONES, como excepción.

En cuanto al monto de esta prestación, se debe realizar cálculo conforme los lineamientos de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y determinar el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro de los últimos 10 años, teniendo en cuenta que la demandante no cotizó más de 1250 semanas; sin embargo, se advierte que estas son prácticamente en su totalidad cotizaciones por salario mínimo, por lo que se garantizará la mesada equivalente a dicha prestación, siendo 13 mesadas anuales que liquidadas del 26 de septiembre de 2013 a febrero de 2022 asciende a \$79.180.083, conforme a la siguiente liquidación:

Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2013	\$ 589.500,00	3,39	\$ 1.998.405,00
2014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 389.455,00	13	\$ 5.062.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00

2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.523,00	13	\$ 11.810.799,00
2022	\$ 1.000.000,00	2	\$ 2.000.000,00
			\$ 79.180.083,00

En la demanda solo se solicitó la indexación de las mesadas causadas y no pagadas oportunamente, a lo que se accederá para garantizar la preservación del valor adquisitivo y por ende se ordenará indexar las mesadas causadas desde el 26 de septiembre de 2013 a la fecha de su pago efectivo.

Finalmente, por revocar la decisión y ser favorable el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada de ambas instancias; fijándose como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a 3 salarios mínimos de primera instancia y un salario mínimo de segunda instancia.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia de fecha del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** que ESPERANZA ANGARITA VEGA, tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, causada el 26 de septiembre de 2013 y en cuantía de pensión mínima.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto previamente.

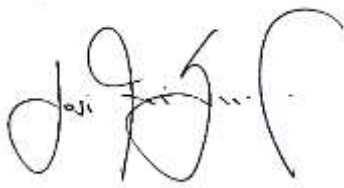
TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a ESPERANZA ANGARITA VEGA, pensión de vejez a partir del 26 de septiembre de 2013 en cuantía de salario mínimo, liquidada hasta febrero de 2022 en la suma de \$79.180.083, debiendo indexar cada mesada causada desde su fecha de exigibilidad hasta la de pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a 3 salarios mínimos de primera instancia y un salario mínimo de segunda instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



MAGISTRADO
(Con salvamento de voto)

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Ordinario: 54001-31-05-002-2020-00079-00

Demandante: Esperanza María Angarita Vega

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida en que considero que debió confirmarse íntegramente la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado en tanto se abstuvo de reconocer la prestación económica por vejez deprecada por la demandante, al no encontrar acreditadas la densidad de semanas exigidas para tal fin e inviable acudir a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 bajo la égida de la condición más beneficiosa y sumatoria de tiempos públicos y privados. Esto porque es claro que la afiliada no realizó cotizaciones vigencia de dicha normatividad.

Efectivamente, como la condición más beneficiosa no protege derechos adquiridos sino las expectativas legítimas en un tránsito de legislación, **mientras el afiliado se adecuaba a los nuevos requisitos de aseguramiento de la normatividad actual**, es apenas lógico que esa expectativa deba forjarse en tiempo de permanencia de la ley posteriormente derogada, lo que implica la verificación del cumplimiento efectivo de las semanas exigidas por el citado Acuerdo 049 y su consecuente acreditación, previo a la expiración de su periodo de vigencia. Por tanto, no es factible predicar que a quienes como en el caso de la demandante, no efectuaron aportes al sistema durante el tiempo de vigencia del mentado Acuerdo 049, se les otorgue un derecho pensional bajo las condiciones concebidas por el mismo, bajo la tesis de que las

modificaciones normativas introducidas por la ley 100 de 1993, no anularon expectativas legítimas, que en realidad nunca surgieron.

En tal línea, aun cuando no se desconoce que la jurisprudencia del órgano de cúspide de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, han permitido la sumatoria de tiempos para efectos de garantizar el acceso a la pensión de vejez en concordancia con el principio de universalidad de la seguridad social, no menos cierto es que, la materialización de dicha garantía siempre ha estado supeditada a que quien pretenda beneficiarse de la misma haya efectuado aportes al régimen de prima media administrado por el otrora ISS, como bien se referencia en el proyecto al hacer mención de las sentencias SL2557/2020, SL5147/2020 y SL3801/2021.

Línea jurisprudencial en que se apoyó el criterio reiterado de esta Sala de Decisión, y que ahora pretende recogerse con apego en lo decidido por la Corte Constitucional dentro de acción de tutela, que, por su naturaleza solo posee efectos inter partes.

Así las cosas, a mi juicio, lo procedente era confirmar la decisión adoptada por el juez de conocimiento por dictarse con estricta observancia de los postulados legales y jurisprudenciales aplicables al sub lite.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00210-00
RADICADO INTERNO:	19.582
DEMANDANTE:	MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS contra PROVENIR S.A. y COLPENSIONES radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2020-00210-00, y radicación interna N° 19.582 de este Tribunal Superior, a resolver los recursos de apelación interpuestos por parte de las demandadas y el Grado Jurisdiccional de Consulta, en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR en la cual pretende la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de la afiliación efectuada a AFP BBVA HORIZONTE (hoy PORVENIR) por no haber suministrado la información necesaria para la decisión de cambio de régimen pensional, así mismo que se le declare beneficiaria del régimen de transición y que cuenta con los requisitos de la Ley 71 de 1987 para que COLPENSIONES, le reconozca pensión de vejez en su favor a partir del 1 de septiembre de 2015, fecha de su última cotización, con el respectivo retroactivo e intereses moratorios o indexación..

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refirió:

- Que nació el 9 de abril de 1952, contando con más de 40 años para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- Que solicitó el 13 de junio de 2008 su derecho pensional a COLPENSIONES, que fue negado alegando no contar con las semanas necesarias para tal fin pues se afirmó solo tenía 1003 semanas de cotización en su vida laboral y que antes de la entrada en vigencia a la Ley 100 no reportaba ninguna cotización al RPM, según se explicó en resoluciones No. 6917 del 18 de octubre de 2011, GNR 217248 de 2013, VPB 228 del 6 de enero de 2015, y SUB 196815 del 2017.

- Que estas decisiones no tuvieron en cuenta aportes allí mismo identificados desde agosto de 1986, que corresponden a tiempos de servicios prestados hasta abril de 2001 al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, acorde a certificado laboral de bono donde se evidencian las cotizaciones realizadas a CAJANAL; por lo que sí estuvo afiliada al régimen de prima media antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y contaba con 8 años de aportes a 1994.
- Que en la contabilización de semanas, no se están teniendo en cuenta 64.35 semanas cotizadas con aportes válidos en los ciclos: 05/08/09 y 12 de 2004, 01/02/05/06/07 y 12 de 2005, 01 de 2006 y 02/03/06 y 07 de 2007, de los cuáles existe el soporte de pago, por lo que realmente cuenta con 1067.37 semanas cotizadas.
- Que en su vida laboral tuvo un traslado del I.S.S. al régimen de ahorro individual mediante afiliación a AFP BBVA HORIZONTE (hoy PORVENIR), alegándose también en la resolución SUB 196815 del 2017 que conservaba el régimen de transición pues pese a no cumplir con el cálculo de rentabilidad ni tener más de 15 años de servicios, se encuentra en el período de gracia de la Ley 797 de 2003.
- Que si bien existió ese traslado, el mismo está viciado de nulidad e ineficacia por cuanto se fundó en una indebida entrega de información al momento de su afiliación, no existiendo soportes de la información entregada a la usuaria, la cual era fundamental para proteger sus derechos pensionales; de manera que debe declararse su ineficacia para preservar el régimen de transición.
- Que la señora MARIA LUISA LEÓN para el 25 de julio de 2005 cuenta con más de 750 semanas de cotización, y para diciembre de 2014 tenía más de 1028 semanas y 55 años de edad, acreditando los requisitos de la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

La demandada COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de nulidad e ineficacia de traslado de régimen por estimas que esta es una decisión libre, consciente y voluntario del trabajador, cuya validez y existencia se desprende de la escogencia y no se demuestran los vicios de consentimiento alegados; que se opone al reconocimiento del régimen de transición, pues lo perdió y no tiene derecho a la pensión por solo contar con 1003 semanas para el año 2015. Señala que la demandante no cumple con los parámetros para conservar el régimen de transición por carecer de semanas suficientes y que sus resoluciones se ajustan a los parámetros legales, debiendo demostrar sus afirmaciones. Propone como excepciones BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE DERECHO, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INOPONIBILIDAD, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO e INNOMINADA.

Por su parte AFP PORVENIR, no contestó en la oportunidad legal conferida.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la inexistencia, de la afiliación, de la señora María Luisa León de Contreras, a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., por los

motivos expuestos en esta providencia. En consecuencia, advertir, que, para todos los efectos legales, el traslado del régimen de prima media, con prestación definida, al régimen de ahorro individual, con solidaridad, no surtió efecto.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., a asumir los deterioros, sufridos, por el bien administrado, en caso de que se hubiesen causado, sufridas en el capital, destinado a la pensión de vejes, de la parte demandante, por los gastos de administración, y demás conceptos establecidos, en el artículo 20 y 60 de la ley 100 de 1993, los cuales deberán ser asumidos, de su propio patrimonio, siguiendo las reglas del artículo 963 del código civil, conforme lo motivado.

TERCERO: DECLARAR que la señora María Luisa León de Contreras, tiene derecho, al reconocimiento, a la pensión de vejes, conforme en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y del artículo 7 de la ley 71 de 1988, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar, en favor de la parte demandante, las mesadas pensionales, a que tiene derecho, desde el día 1 de septiembre del año 2015, de la siguiente manera. A) Por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$62.284.863,00 pesos, liquidados desde el 1 de septiembre del año 2015, al día de hoy, que se profiere esta sentencia. B) A las mesadas pensionales, que surjan con posterioridad a esta decisión.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar, en favor de la demandante María Luisa León de Contreras, los intereses moratorios, que surjan, sobre cada una de las mesadas pensionales, a que tenga derecho la demandante, conforme lo advertido, en el numeral 4, de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR como probadas las excepciones, de mérito planteadas, por Colpensiones.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.”

2.2 Fundamento de la decisión

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Expone, que los problemas jurídicos a resolver son: si el régimen de traslado del RPM al RAIS de la actora, surtió efectos; si conservó el régimen de transición; si tiene derecho a la pensión de vejez y bajo que régimen y finalmente si tiene derecho al retroactivo solicitado, con mesadas adicionales e intereses de mora.

- Estudió la eficacia de la afiliación a los regímenes del sistema general de pensiones, a partir del análisis de las características del mismo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con especial énfasis en el los literales b) que versa sobre la afiliación libre y voluntaria y e) que señala que el afiliado se puede pasar de un régimen a otro, siempre que haya permanecido como mínimo cinco años en el régimen al cual quiere trasladarse, así como tampoco podrá cambiar de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le dé derecho a la pensión.

- Con fundamento en los artículos 271 y 272 ibídem, advirtió sobre las consecuencias, de atentar contra el derecho de afiliación de manera libre y voluntaria, señaló que la afiliada es libre de elegir el régimen y el fondo de pensiones tanto en la primera vez que se afilia, como en las veces que decida cambiarse. Resaltando en este caso, que no se aportó el formulario suscrito por la actora para acreditar la existencia y validez de su traslado.

- Teniendo en cuenta que se observó el aspecto referente a la no afiliación por no haber sido suscrito por parte de la actora el formulario de afiliación según los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, resaltando que el formulario es un elemento determinante y formal para consumar el traslado, pues no solo se dejó de aportar sino que la demandante indicó que este traslado lo decidió su empleador y no se materializó su voluntad, por lo que deben aplicarse las consecuencias jurídicas por existir una indebida afiliación o traslado entre regímenes pensionales, a partir de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de Casación Laboral exhibiendo lo dicho mediante Sentencia SL4360-2019/68852 de octubre 9 de 2019.

- Al descender al caso concreto, sostuvo que se dieron los presupuestos de la citada jurisprudencia para entender la inexistencia del traslado del RPM de la actora al RAIS en su momento administrado por la AFP COLPATRIA, recordando que el acto es inexistente cuando se celebra sin las solemnidades que la ley sustancial exige para su formación o cuando falta alguno de los elementos esenciales, conforme al artículo 11 del decreto 692 de 1994, por no evidenciarse prueba del formulario de afiliación.

- En ese orden, advierte que como desde 2003 no existe controversia sobre que la actora está afiliada a COLPENSIONES y este traslado no fue invalidado, no hay lugar a ordenar devoluciones de aportes ni ordenes de recibirlos; pero advierte que llegado el caso se identifiquen mermas en el capital pensional por los periodos en que estuvo afiliada la demandante, se condena a que subsane las mismas, pues debe asumir como responsable de la indebida afiliación las pérdidas del afiliado.

- Abordando el segundo problema jurídico, luego de indicar las normativas aplicables al régimen de transición, advierte que la actora contaba con más de 35 años a la entrada en vigencia del SGP, sin que pueda perderlo por la inexistencia del traslado y sobre su aplicación tras el acto legislativo 01 de 2005, evidencia que tiene más de 750 semanas antes de su vigencia para seguirlo exigiendo hasta el 31 de diciembre de 2014, al sumar tanto las semanas efectivamente cotizadas como las respaldadas en bono pensional como realizada a CAJANAL.

- Pasando al cumplimiento de los requisitos de la pensión conforme a la Ley 71 de 1988, 20 años de aportes y 55 años de edad; la actora cumplió la edad el 9 de abril de 2007, y siguiendo las reglas jurisprudenciales (SL4630 de 2018) estos 20 años son 1028,50 semanas cotizadas, por lo que revisada su historia laboral si bien COLPENSIONES solo reporta 247 semanas entre 2003 y 2015, pero COLPENSIONES en sus resoluciones con las generadas en otras afiliaciones reconoce un total de 1003 semanas. En principio insuficientes, además destacando que no pueden sumarse las cotizaciones de 2015, por lo que realmente serían 977,32 semanas.

- No obstante, en la demanda se reclamaron periodos no contabilizados por COLPENSIONES y se evidencia que si bien no coinciden con los demandados, sí existen los siguientes periodos indebidamente descontados: diciembre de 2004, marzo, mayo, junio, julio y diciembre de 2005, enero de 2006 y febrero, junio y julio de 2007; pues se aportaron al plenario los comprobantes del pago de cotización por la parte demandante como trabajadora independiente, folios 64 y siguientes, que dan certeza sobre el pago del aporte y que COLPENSIONES ya conocía desde el reclamo, sin que los desconociera o tachara de falso y no siendo oponible su pago extemporáneo, pues fueron recibidos sin oposición y debieron ingresar a su historia laboral.

- Estas semanas suman 59,92 cotizaciones, que junto a las 977,32 por ser anteriores a 2014, arrojan un total de 1037,24 semanas que son suficientes para conformar el derecho pensional reclamado; sin que haya lugar a declarar prescripción sobre la pretensión de ineficacia del traslado por ser improcedente y sobre las mesadas, en este caso el derecho se consolidó el 31 de agosto de 2015 cuando fue la última cotización y desde entonces comenzó a contabilizarse, presentó un reclamo el 22 de junio de 2017 y la demanda el 22 de julio de 2020. Si bien fue un mes después, conforme al decreto 594 de 2020 expedido por razón de la pandemia, hubo suspensión de los términos de prescripción y caducidad del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo que debe descontarse y entonces no procede la prescripción.

- Realizados los cálculos correspondientes del IBL, la mesada equivale al mínimo mensual legal vigente por ser inferior el resultado de los promedios aplicables y conforme al salario mínimo de cada año, el retroactivo total por 13 mesadas equivale a \$62.284.863 pesos, liquidados desde el 1 de septiembre del año 2015 hasta octubre de 2021 y ordena el pago de los intereses moratorios, por cuanto existe un retraso injustificado por las razones expuestas.

3 DE LA IMPUGNACIÓN

3.2 PORVENIR

La apoderada de PORVENIR interpone recurso de apelación contra el numeral segundo,

- Se opone a que se condene a PORVENIR S.A. a restituir todos los aportes, gastos de administración y deterioro sufrido por el capital del accionante, pues la restitución de todo el capital pensional más los frutos y los descuentos por gastos de administración, seguros y fondos de garantías, resulta ser contrario al artículo 964 del código civil sobre la preservación de lo invertido para generar frutos y eso se identifica en los gastos de administración, por lo que se opone a la orden de devolución; además, se deben valorar como hechos y situaciones jurídicas consolidadas que PORVENIR durante el tiempo de afiliación cumplió con sus obligaciones, aplicando los descuentos de ley y generando rendimientos, siendo algunos como las primas de seguros unos pagos ya generados a favor de terceros que no pueden imponerse injustamente en su contra, inclusive se les impone un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES.

3.1 COLPENSIONES

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación afirmando:

- Que no es procedente acceder a la nulidad de traslado, porque el traslado goza de plena validez, el demandante estaba en plena facultad para trasladarse libre y voluntariamente entre regímenes pensionales bajo la libertad de elección consagrada en la Ley 100, sin que COLPENSIONES interviniera en momento alguno para la elección que realizó el demandante al estimar libremente que le era más favorable elegir un régimen de ahorro individual; que en todo caso es responsabilidad de la AFP cumplir con los requisitos y trámites de la afiliación, tanto los formales como la entrega de información.

- Que la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004, donde se resalta que el límite legal para trasladarse entre regímenes es razonable y admisible para el fin perseguido, que es evitar la descapitalización del régimen de prima media.

- Que no procede el reconocimiento pensional por estimar que acorde a las semanas cotizadas solo se acreditan 1003, si bien se trasladó durante el período de gracia para conservar el régimen de transición, pero no estuvo afiliada al sistema general de pensiones a la entrada en vigencia del sistema pues solo reporta cotizaciones luego de 1994 y tampoco cuenta con la densidad de semanas para conservarlo, en todo caso.

- Que se opone al reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto la pensión reclamada es anterior a la Ley 100 y no hubo retardo injustificado, dado que debió agotarse la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional; que debe revisarse la prescripción y la condena en costas.

4 ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada de la parte actora solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, indicando que no comparte la negativa de COLPENSIONES a reconocer la pensión pues incurre en error al no tomar en cuenta todos los aportes, tanto por servicios prestados como por cotizaciones posteriores donde se ha negado la validez de 64.35 semanas entre 2004 y 2007, que de ser validadas permitirían el reconocimiento reclamado, pues alcanzaría 1067.37 que equivalen al acceso pensional. Agrega que es procedente la nulidad e ineficacia de traslado por desinformación al momento del traslado, siguiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

- **PARTE DEMANDADA:**

La apoderada de COLPENSIONES reitera que no está llamada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que insiste tener la demandante, por cuanto se tiene que la señora MARIA LUISA LEON CONTRERAS, acredita un total de 1.003 semanas, que una vez consultada la historia laboral se evidencia el traslado desde el régimen de ahorro individual al régimen de prima media el cual se efectúa el día 17 de junio de 2003 y por ello preserva el régimen de transición, pero no estuvo afiliada a dicha entidad antes de la entrada en vigencia del sistema, por lo que no puede reclamar la aplicación del Acuerdo 049 de 1990. Que se opone a la nulidad de traslado, pues este no resulta procedente dado que la actora eligió libremente su régimen y en todo caso estaría prescrito.

El apoderado de PORVENIR solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue realizado el traslado, no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría; La cual efectivamente se brindó, pero de forma verbal, dejando constancia, de que el traslado se realizó de manera libre, espontánea y sin precisiones, pues la demandante suscribió el formulario exigido, luego la AFP cumplió con la carga de dejar la evidencia de que el traslado fue conforme a la ley.

Indicó que, revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia de la época de suscripción del formulario de afiliación. Así mismo, que, para este caso, el acceso al derecho a pensión en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado como lo evidencian las liquidaciones pensionales allegadas.

Señaló que no está de acuerdo en devolver los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, porque se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital. Igualmente, que la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, por lo que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado, no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, no obstante, lo anterior, la sociedad administradora de pensiones entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta individual, lo que no entiende es que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión del Fondo de Pensiones. Que, además, debe tenerse en cuenta que la administradora del RPM no efectuó ninguna gestión de administración en ese mismo período y podría constituirse en un enriquecimiento sin justa causa. Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 1746 del Código Civil, considera que frente a los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas, y/o en su defecto, abstenerse de ordenar su devolución. También señaló, que las obligaciones que se generan como consecuencia del acuerdo de voluntades plasmado en el acto de afiliación al régimen de ahorro individual, se pueden asemejar con los efectos que produce un contrato de mandato.

5 PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar si en éste caso resultaba procedente declarar la inexistencia de la afiliación de la señora MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., efectuada en el mes de junio del año 1997?

¿Establecer si la señora MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS es beneficiaria del régimen de transición y si por ello COLPENSIONES tiene el deber de reconocer y pagar pensión de vejez consagrada en la Ley 71 de 1988?

7 CONSIDERACIONES:

Procede la Sala entonces a abordar los problemas jurídicos suscitados, para lo cual se tiene que la parte actora interpone esta acción contra COLPENSIONES, entidad a la que está actualmente afiliada desde 2003, para que esta reconozca y pague su pensión de vejez, aplicando el régimen de transición y los parámetros de la Ley 71 de 1978, reclamando además que existen períodos cotizados omitidos en su historial de cotizaciones; además, demanda a PORVENIR para que se declare la nulidad e ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual por haberse realizado sin la información suficiente previa, en aras de prevenir que dicho traslado pueda afectar su garantía del régimen de transición

Al respecto, el juez *a quo* resolvió que no existiendo prueba alguna sobre la forma en que se materializó el traslado, como el formulario de afiliación, efectivamente este debía declararse inexistente pero dado que la actora pertenecía a

COLPENSIONES, solo condenó a PORVENIR a garantizar las mermas que sufriera el capital pensional de la actora; luego determinó que la actora mantenía el régimen de transición, además porque su traslado se dio en el período de gracia de la Ley 797 de 2003 y revisadas sus cotizaciones, porque cumple los parámetros del acto legislativo 01 de 2005 para mantenerlo hasta 2014 y evaluadas las pruebas, certificó que existían períodos pagados no reportados por COLPENSIONES, suficientes para el reconocimiento de la pensión reclamada; conclusiones que serán objeto de estudio bajo el grado jurisdiccional de consulta.

Adicional a ello, contra esta decisión interpusieron recursos de apelación las demandadas, señalando que PORVENIR que no procedía la declaratoria de inexistencia del traslado y que en todo caso, deben garantizarse las restituciones mutuas; y COLPENSIONES además a negar la viabilidad de la nulidad de traslado, reitera que desde su análisis la actora no conservó el régimen de transición por incumplir el acto legislativo, así como por no haber estado afiliada al RPM antes de la Ley 100 de 1993 y no tener derecho a la pensión reconocida por falta de semanas.

Procede la Sala a abordar los dos problemas jurídicos expuestos, iniciando por técnica jurídica con la nulidad o ineficacia de traslado por tener la facultad de incidir en el derecho pensiona de la actora.

7.1 De la nulidad e ineficacia de traslado

Se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de

información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información*

veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo” el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P. PORVENIR; sin embargo, dicha entidad no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y por lo tanto perdió la posibilidad de aportar las pruebas que hubieran podido indicar cómo se gestó y materializó el traslado.

Al plenario sobre la afiliación al RAIS obran solo como pruebas regularmente aportadas, las afirmaciones de las resoluciones de COLPENSIONES donde se menciona esta situación aceptando que en julio de 2003 retornó el RAIS y en el expediente administrativo un oficio de BBVA HORIZONTE informando a la actora en 2007 que finaliza el trámite de remisión de sus aportes al I.S.S., no aportándose siquiera el formulario de afiliación. Si bien el *a quo* señaló que esto era el elemento determinante para acceder a esta pretensión, estima la Sala que está debidamente acreditado que la actora sí perteneció al RAIS, ese traslado fue efectivo porque se acepta que hubo cotizaciones y las mismas fueron remitidas al ISS, por lo que el análisis debió enfocarse a si se demostró por parte de la A.F.P. que cumpliera con los estándares de información suficientes para evitar una decisión aparentemente voluntaria pero ausente de conocimiento sobre sus efectos que determina el vicio del consentimiento.

Como se explicó, no obra prueba alguna que dé cuenta si PORVENIR brindó a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para agosto de 1994 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la

cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario, y, otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PORVENIR S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, pero sobre el momento del traslado ni siquiera se aportó el formulario de afiliación y ante ello se puede concluir que las demandadas no lograron acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, si se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de ambas demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que *“a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Por otra parte, sobre la prescripción que podría beneficiar a COLPENSIONES en virtud de la consulta, se advierte que al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento., Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”*; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor. Se ha concluido que todas las

administradoras incumplieron con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el demandante desde agosto de 1994 y las sucesivas afiliaciones entre AFP, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que estas realicen la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...», por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, cada administradora deberá devolver completamente todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. Los cuáles están en custodia de las Administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de

ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Protección S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.***”

Respecto de los demás argumentos de los apelantes sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

*“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- **con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

Lo anterior permite desestimar el argumento de la apoderada de PORVENIR S.A., dado que la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y deben ser cubiertas por el receptor de la misma por el momento que duró cada afiliación; por ende es la AFP quien al predeterminar la ineficacia, está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el *a quo* al declarar la nulidad del traslado de la actora pero bajo la figura de la ineficacia y no de la inexistencia, por lo explicado en precedencia pero sin que esto afecte los efectos y condenas impuestas a PORVENIR S.A.

7.2 De la pensión de vejez

Resuelto lo anterior, debe decirse que uno de los efectos de la declaratoria de ineficacia y nulidad del traslado de la actora del RPM al RAIS, es que este se presume nunca ocurrido y por tanto efectos como la pérdida del régimen de transición no se aplican; sin embargo, es necesario resaltar que COLPENSIONES

nunca alegó este traslado como motivo de su negativa a reconocer a la actora el régimen de transición pues siempre reconoció que retornó a esa entidad en el período de gracia de la Ley 797 de 2003. Insistiendo en que antes de la Ley 100 de 1993 no estuvo afiliada al RPM administrado por esa entidad, por lo que no tiene expectativa que proteger y además no demuestra los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para mantenerlo.

Corresponde entonces a la Sala de Decisión, resolver como segundo problema jurídico si la señora MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2015, por ser beneficiaria del régimen de transición y cumplir los requisitos de la Ley 71 de 1988.

Son hechos demostrados al plenario, los siguientes:

- MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS nació el 9 de abril de 1952, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía 41 años.
- Mediante Resolución No. 6917 de diciembre de 2011, el I.S.S. le negó una primera solicitud de pensión de vejez, indicando que solo tenía un total de 815 semanas cotizadas.
- Mediante Resolución No. SUB196815 del 15 de septiembre de 2017, COLPENSIONES niega nuevamente pensión de vejez por cuanto la actora solo cuenta con 1003 semanas cotizadas, indicando que sin reportar afiliación al RPM antes de 2003 era improcedente aplicar régimen de transición. En los tiempos de servicio se tienen en cuenta las 756.28 semanas laboradas en el Hospital y las cotizaciones como independiente de julio de 2003 a agosto de 2015, por 247 semanas.
- En reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES en 2017, se informa sobre 247 semanas aportadas entre julio de 2003 a agosto de 2015 de forma interrumpida, todas en calidad de cotizante independiente.
- En Certificado de información Laboral expedido por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO, se informa que MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS laboró en entre el 8 de agosto de 1986 al 21 de abril de 2001, con los últimos 60 días con nota de interrupción y que por ese período se realizaron aportes a CAJANAL.

Para resolver si asiste razón al juez *a quo* cuando reconoció la pensión de vejez a la actora, debemos decir que el régimen de transición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dispone que son beneficiarios de éste, en el caso de las mujeres, aquellas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el 01 de abril de 1994, tuvieran 35 años de edad o más o 15 años de servicios y en el asunto examinado, existe certeza que la actora nació el 9 de abril de 1952; es decir, que para la entrada en vigencia del sistema contaba con 41 años de edad y por ende es beneficiaria del régimen de transición.

Respecto del argumento de que como la actora no estuvo afiliada al I.S.S. antes de la entrada en vigencia del sistema y por ende no puede predicarse beneficiaria del régimen de transición por no haber pertenecido al régimen de prima media; debe advertirse que no le asiste razón a COLPENSIONES, pues está demostrado que desde 1986 la actora laboraba para una entidad pública que realizó aportes a CAJANAL, entidad que para todo efecto debe considerarse una administradora de pensiones – como se advierte en providencia SL3191 de 2021 que reitera SL11746 de 2014. Por ende, si generó expectativas de beneficiarse con las normas que amparaban su régimen, como la aquí reclamada Ley 71 de 1988.

Así mismo, debemos observar que el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que “*El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá*

extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Bajo esta nueva normatividad se desmontó el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se condicionó su extinción y excepcional aplicabilidad con el cumplimiento de determinados requisitos.

De esta manera en concreto, si lo que pretende es seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, término dentro del cual se encuentra cobijada la Demandante, dado que conforme a la Ley 71 de 1988 cumplió la edad para pensionarse el día 9 de abril de 2007; pero para ese momento no tenía 20 años de servicios (1028,5 semanas de cotización).
2. Excepcionalmente, se extendió la aplicación del régimen de transición hasta el año 2014, a aquellos afiliados que al 31 de julio de 2005, hubieren cotizado más de 750 semanas o equivalente en tiempo de servicio, circunstancias que sí se acreditan pues la actora en su período de empleada pública alcanzó a cotizar 756 semanas a CAJANAL.

La controversia se enfoca en establecer cuantas semanas realmente demuestra haber cotizado de manera efectiva la demandante, pues indica COLPENSIONES que solo contabiliza 1003 semanas; pero la actora aporta planilla de pago de aportes al I.S.S. con sello de pago por los siguientes períodos: Mayo, Agosto, Septiembre y Diciembre de 2004, Enero, Febrero, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2005, Enero de 2006, Febrero, Marzo, Junio y Julio de 2007; períodos que afirma no son sumados por la demandada y que permitirían construir la pensión de vejez.

En aras de establecer las razones por las que COLPENSIONES no contabilizó estas semanas, se hizo una revisión del expediente administrativo aportado con la contestación y de allí se logró establecer, que la señora MARIA LUISA LEÓN radicó solicitud de corrección de historial laboral, aportando los citados comprobantes desde el 19 de abril de 2013 e inicialmente la entidad contestó con oficio del 30 de diciembre de 2004 indicando que se realizaron de manera extemporánea y por eso no se contabilizan.

Posteriormente en oficio del 8 de septiembre de 2015, se advierte que no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente para los ciclos 2003/10 a 2003/11, 2004/12, 2005/01 a 2005/03, 2005/05 a 2005/07; Los ciclos 2004/05, 2004/06, 2004/08, 2004/09, 2005/05 fueron cancelado de manera extemporánea, razón por la cual no contabilizaban en el total de semanas cotizadas y se aplicaron para los ciclos 2004/07, 2004/10, 2004/11, 2005/04; teniendo en cuenta que el pago como independiente se acreditan a partir del período declarado y no a ciclos vencidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999. Igualmente, que los períodos de junio y julio de 2007, se cotizaron extemporáneamente.

Al analizar esta problemática el juez *a quo* indicó, que si bien los pagos fueron extemporáneos, como los mismos fueron recibidos por la entidad administradora y no se objetaron, constituían un allanamiento a la mora; sin embargo, advierte la Sala que la aplicación de esta teoría no es uniforme cuando se trata de

trabajadores dependientes e independientes, pues deben valorarse los efectos del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 citado por COLPENSIONES y vigente para la época de los pagos extemporáneos, que reza: “*Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada*”.

Los efectos de esta norma imponen que el trabajador independiente, como responsable de sus propias cotizaciones, al realizarlas debe cumplir con la declaración de pago de manera anticipada y su pago se contabilizará al mes siguiente; por ende, a diferencia de los trabajadores dependientes donde el empleador acarrea con las consecuencias de su demora y la AFP debe perseguir la mora so pena de cargar con el impago por cuanto se tiene certeza de la prestación de servicios del trabajador, en el caso de los independientes y en aras de evitar la consumación de fraudes al sistema, este es el único responsable de cumplir con sus pagos y reportar oportunamente sus novedades, por lo que en caso de demoras se aplican en su contra las consecuencias.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL2563 de 2021 recuerda:

*“Si bien, a partir de la Ley 797 de 2003, los trabajadores independientes y dependientes comparten la condición de afiliados obligatorios del sistema de seguridad social en pensiones, **ello no traduce equivalencia de consecuencias en caso de incumplimiento de ese deber de afiliación o de mora en el pago de los aportes correspondientes** (CSJ SL573-2013).*

Según lo explicó esta Corporación en sentencia CSJ SL16204-2014, la legislación no diseñó para los trabajadores independientes, como sí para los otros afiliados, mecanismos enderezados a recaudar la cartera en caso de mora en el pago de aportes, como la acción de cobro a favor de la entidad de seguridad social. Y esto, desde luego, no traduce una violación del derecho a la igualdad y a la seguridad social de este contingente de trabajadores, en cuanto esa distinción:

*[...] no obedece a un silencio de la Ley, sino por el contrario, a su deliberado propósito de gravar únicamente con tal procedimiento a los obligados en el sistema de trabajadores dependientes, no para los independientes, como bien lo precisa el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando al efecto dispone: «(...) **Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido**».*

*En este orden de ideas, **así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente**, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional. En otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional de forma oportuna (...).*

***Y de cara a la imposibilidad de dar tratamiento retroactivo a los aportes efectuados por los trabajadores independientes**, en sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 35467, la Corte precisó:*

*Cosa distinta ocurre **cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones ‘se entenderán hechas para***

cada período, de manera anticipada y no por mes vencido’, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse ‘como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte’, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: ‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.

Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

Así las cosas, se impone concluir que **las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces**, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse ‘extemporáneo, dado que, de **lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos**, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

A la luz de los precedentes transcritos, fluye claro que el Tribunal no se equivocó en la forma indicada por la censura. Ante el hecho indiscutido de que solo hasta marzo de 2015, el afiliado pretendió materializar el pago de aportes como trabajador independiente para el periodo enero a diciembre de 2009, **el único entendimiento posible apuntaba a imputar esas cotizaciones a los periodos subsiguientes al pago efectivo.**”

Siguiendo esta regla jurisprudencial, se advierte que para el caso de los trabajadores independientes no se aplica la regla de allanamiento a la mora a cargo de la AFP como indicó el *a quo*, sino que se impone a este la consecuencia en contra pues era su directa responsabilidad el haber realizado el pago oportuno de sus cotizaciones.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se evidencia la siguiente relación de pagos que se reclaman como no contabilizados:

Período reportado	Fecha de pago	Folio
Mayo de 2004	2 de julio de 2004	64
Agosto de 2004	8 de noviembre de 2004	66
Septiembre de 2004	4 de abril de 2005	68

Diciembre de 2004	8 de noviembre de 2005	70
Enero de 2005	7 de febrero de 2006	72
Febrero de 2005	15 de marzo de 2006	74
Mayo de 2005	10 de julio de 2006	76
Junio de 2005	10 de Agosto de 2006	78
Julio de 2005	6 de septiembre de 2006	80
Diciembre de 2005	9 de enero de 2007	82
Enero de 2006	7 de febrero de 2006	84
Febrero de 2007	9 de abril de 2007	86
Marzo de 2007	8 de Agosto de 2007	88
Junio de 2007	8 de noviembre de 2007	90
Julio de 2007	8 de noviembre de 2007	92

Sin embargo, revisado el historial detallado de cotizaciones de la actora, es posible evidenciar que COLPENSIONES dio cumplimiento a la norma citada y el precedente judicial, pues aplicó los pagos al período en que se realizaron y no retroactivamente al que se declara por parte del trabajador independiente; como se resalta en la siguiente imagen con algunos apartes del historial y que permite ver la referencia de pago y fecha del aporte, coincidente con las consignaciones aportadas en la demanda:

27803968	MARIA LUISA LEON DE C	NO	200404	05/04/2004	84276825034443	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON DE C	NO	200407	03/07/2004	19013603020779	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON DE C	NO	200410	04/10/2004	19013603019681	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200411	08/11/2004	19013605016034	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200504	04/04/2005	54276825043869	\$ 358.000	\$ 52.000	-\$ 5.100	30	27	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200510	14/12/2006	13032101006233	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 57.200	0	0	Pago vencido como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON DE C	NO	200511	08/11/2005	54276825052885	\$ 358.000	\$ 52.000	-\$ 5.100	30	27	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200612	09/01/2007	13032101006869	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 57.200	0	0	Pago vencido como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200602	07/02/2006	54276825057565	\$ 381.500	\$ 57.200	-\$ 5.000	30	27	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200603	07/03/2006	54276825057565	\$ 408.000	\$ 63.340	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200604	15/03/2006	54276825059412	\$ 381.500	\$ 57.200	-\$ 5.040	30	27	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200609	05/09/2006	13032101003781	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 57.200	30	0	Ciclo Doble
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200606	09/06/2006	13032101000611	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200610	10/10/2006	31068001084440	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	30	0	Ciclo Doble
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200610	10/07/2006	13032101001721	\$ 381.500	\$ 57.200	-\$ 5.000	30	27	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200611	10/07/2006	13032101001720	\$ 408.000	\$ 63.340	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200611	08/11/2006	13032101005885	\$ 408.000	\$ 63.340	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200612	10/06/2006	13032101002987	\$ 381.500	\$ 57.200	-\$ 5.040	30	27	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200612	14/12/2006	13032101006232	\$ 408.000	\$ 63.280	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200701	09/01/2007	13032101006570	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200703	08/03/2007	52095103034310	\$ 408.000	\$ 63.300	-\$ 5.000	30	26	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200703	05/06/2007	01026508002183	\$ 433.700	\$ 57.200	\$ 57.200	0	0	Pago vencido como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON	NO	200705	09/04/2007	82095103035181	\$ 433.700	\$ 57.200	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON RODRIGUEZ	NO	200705	15/09/2007	01026503004738	\$ 433.700	\$ 57.200	\$ 57.200	0	0	Pago vencido como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON RODRIGUEZ	NO	200706	04/11/2007	01026503005206	\$ 433.700	\$ 57.200	\$ 57.200	0	0	Pago vencido como Trabajador independiente
27803968	MARIA LUISA LEON RODRIGUEZ	NO	200707	08/11/2007	01026503005207	\$ 433.700	\$ 57.200	\$ 57.200	0	0	Pago vencido como Trabajador independiente

Por lo anterior, es abiertamente improcedente sumar estos periodos pagados de manera extemporánea al historial de cotizaciones de la actora y por ende, la procedencia de su derecho pensional debe resolverse con las cotizaciones efectivamente realizadas al sistema y acreditadas por COLPENSIONES hasta el 31 de diciembre de 2014 cuando venció el término para ser beneficiaria del régimen de transición.

Como se señaló anteriormente la actora acredita 756,28 semanas contenidas en bono pensional a cargo de CAJANAL y cotizó como independiente a COLPENSIONES desde julio de 2003 a diciembre de 2014, lo que asciende a 238,42; lo que equivale a un total de 994,7 semanas que equivalen a 18.97 años, insuficientes para cubrir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la ley 71 de 1988 que exige 20 años de servicios continuos o discontinuos y tampoco alcanzan a consolidar el derecho pensional bajo la Ley 100 de 1993, que exigía para 2007 que cumpliera 55 años al menos 1100 semanas cotizadas. Pero finalmente, para la fecha de su última cotización en agosto de 2013, apenas alcanza 1003 semanas y no las 1300 exigidas por la norma para 2014.

En consecuencia, la actora no tiene el derecho pretendido a la pensión de vejez y por ende, se revocarán los numerales del segundo al sexto de la providencia impugnada, en su lugar se negarán las pretensiones de la parte actora y se absolverá a COLPENSIONES de lo reclamado en su contra, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación de PORVENIR S.A. se le condenará en costas de segunda instancia y se fijan las agencias en derecho a favor de la demandante en \$200.000; mientras que al prosperar el recurso de COLPENSIONES, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante y se fijarán como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$500.000, y de segunda instancia de \$250.000 a favor de dicha demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo a sexto de la sentencia del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR** que la señora MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS no cumple los requisitos para acceder a pensión de vejez y **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, conforme lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral primero de la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$200.000.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la demandante MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS. Fíjense, a favor de COLPENSIONES, como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$500.000, y de segunda instancia de \$250.000 a favor de dicha demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez
NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

José Andrés Serrano Mendoza
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Elver Naranjo
ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

[Signature]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2011-00395-00
RADICADO INTERNO: 14.300
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AMOROCHO GONZÁLEZ Y otros
DEMANDADO: ECOPETROL S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LUIS EDUARDO AMOROCHO GONZÁLEZ, FANNY JUDITH PINTO DE RODEL, JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ VERA, ROBERTO RIVEROS, ANDRÉS AVENDAÑO CONTRERAS, JORGE ALBERTO JAUREGUI RIVERA, MARIA GARCIA DE MENDEZ, MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE CARDENAS, JOSÉ AGUSTIN ARIÓN MORENO en contra de LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2018 equivalía a \$781.242 y por ende el interés para casación asciende a \$93.749.040.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor es que se ordene el reconocimiento y pago del reajuste pensional consagrado en la Ley 6ª de

1992, y que en virtud de ello se condene a la reliquidación de su mesada pensional, con el pago del retroactivo correspondiente.

Para establecer el interés para incurrir en casación, la Sala adoptará los parámetros liquidados por la jueza *a quo* en auto del 6 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre una liquidación de crédito previo a la anulación del trámite por orden del juez constitucional de tutela; allí se estableció el saldo adeudado a cada uno de los demandantes así:

1. LUIS EDUARDO AMOROCHO GONZÁLEZ: \$62.707.576
2. FANNY JUDITH PINTO DE RODEL: **\$150.057.736**
3. JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ VERA: \$45.774.848
4. ROBERTO RIVEROS: \$25.612.923
5. ANDRÉS AVENDAÑO CONTRERAS: \$55.090.886
6. JORGE ALBERTO JAUREGUI RIVERA: **\$97.710.534**
7. MARIA GARCIA DE MENDEZ: \$64.172.093
8. MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE CARDENAS
9. JOSÉ AGUSTIN ARIÓN MORENO: **\$97.779.657**

Teniendo en cuenta lo anterior, solo las pretensiones de los demandantes FANNY JUDITH PINTO DE RODEL, JORGE ALBERTO JAUREGUI RIVERA y JOSÉ AGUSTIN ARIÓN MORENO superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso a estos actores y denegará el de los restantes.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **FANNY JUDITH PINTO DE RODEL, JORGE ALBERTO JAUREGUI RIVERA y JOSÉ AGUSTIN ARIÓN MORENO** contra la sentencia dictada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación de los demandantes LUIS EDUARDO AMOROCHO GONZÁLEZ, JOSÉ

MANUEL RODRIGUEZ VERA, ROBERTO RIVEROS, ANDRÉS AVENDAÑO CONTRERAS, MARIA GARCIA DE MENDEZ y MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE CARDENAS, por no superar el interés para incurrir en casación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00310-00 P.T. 17.479
DEMANDANTE:	ROSA OLIVIA GUTIÉRREZ DE BERMÚDEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, en proveído SL277-2022 de fecha de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora OLGA YINETH MERCHÁN CALDERON, mediante la cual resuelve:

“... **NO CASA** la sentencia dictada el 16 de mayo de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta,...

...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue
notificado Por ESTADO No. 019
fijado hoy en la Secretaria de este
Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta,
2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00544-00
RADICADO INTERNO:	19.264
DEMANDANTE:	YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA y otros
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y CORPONOR

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA en representación de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA, NINI JOHANA FORERO BARBOSA en nombre propio y en representación de los menores GLORIA STEFANNY JAIME FORERO y RODOLFO CAMILO JAIME FORERO y MARIBEL PINEDA BARBOSA en nombre propio y en representación de la menor VALERI SOFIA MARTÍNEZ PINEDA; contra CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y CORPONOR, el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S. y CH&Q LTDA., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivalía a \$1'000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$120'000.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

“TERCERO: CONDENAR a la empresa CONSTRUCCIONES WOP SAS y solidariamente a las empresas OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODICCO S.A.S, CH&Q LIMITADA que conformaron la UNIÓN TEMPORAL QUEBRADA LA BRUJA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL a reconocer y pagar a la menor NICOLE DAYANA PINEDA BARRERA la indemnización plena y ordinaria perjuicios consagrada en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo correspondiente a los siguientes por lucro cesante consolidado la suma de \$89.039.510,38, por lucro cesante en el futuro la suma de \$86.039.314 pesos para un total de perjuicios materiales de \$175.078.825,21 y por perjuicios morales y daño en la vida en relación la suma de \$36.741.040 equivalente 40 SMLMV para la fecha.”

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$211.819.865,21, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S. y CH&Q LTDA., contra la sentencia dictada el día Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

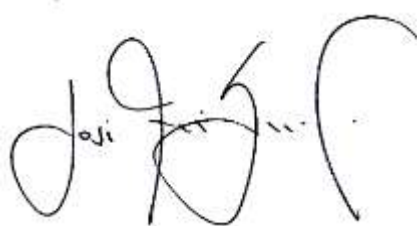


NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00405-00
RADICADO INTERNO:	19.309
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA LÓPEZ PEÑARANDA y ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESTELLA LÓPEZ PEÑARANDA y ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA contra el señor JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00405-00, y Radicación interna N° 19.309 de este Tribunal Superior, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 11 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

Los señores GLORIA ESTELLA LÓPEZ PEÑARANDA y ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra el señor JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS, para que se declare su culpa patronal en el accidente de trabajo ocurrido al señor JIMÉNEZ el 13 de septiembre de 2012; y en consecuencia se le condene por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) e inmateriales (daño a la vida en relación y daños morales. Así mismo que se ordene el pago de intereses e indexación.

Como fundamento fáctico refiere:

- Que, el señor ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA fue vinculado desde el 4 de septiembre de 2012 mediante contrato de trabajo a término indefinido por el señor JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS, desempeñándose como obrero de oficios varios (incluyendo guadañador) en la FINCA EL TORMENTO de la vereda Agua Blanca, bajo su subordinación y percibiendo un salario mínimo.
- Que, el 13 de septiembre de 2012, a las 8:15 a.m., ejecutando labores sufrió un accidente de trabajo al partirse la cuchilla de la guadaña que le golpeó la pierna derecha mientras limpiaba un potrero,

careciendo de elementos de protección propios pues el empleador no los suministró y las herramientas de trabajo no habían sido sometidas a mantenimiento propio de su desgaste, lo que facilitó que la máquina se rompiera.

- Que, como consecuencia sufrió fractura de peroné distal derecho, lesión de nervio ciático poplíteo interno y externo, secuelas dolorosas en el tobillo-pie, siendo intervenido quirúrgicamente y desde entonces se le han realizado múltiples calificaciones de pérdida de capacidad laboral, la última el 6 de octubre de 2016 que arrojó un porcentaje de 53.63% de pérdida por diagnóstico final: embolia y trombosis de otras venas, otros defectos de la coagulación, fractura peroné, traumatismo de nervio no especificado a nivel de pie y tobillo, traumatismo de tendones y músculos nivel pie y del tobillo. Indicando que se ha agravado, generando dolores crónicos en el pie, dificultad para apoyarlo y sensación de inestabilidad.
- Que ha sido operado en 3 ocasiones, su estado de salud le impide desempeñar cualquier actividad y apenas puede soportar el dolor, dificultando su vida personal, sexual, laboral y social; sus atenciones médicas son constantes y progresivas, incluso intentó reintegrarse sin éxito por no poder desarrollar sus funciones en condiciones óptimas, por lo que además ha generado problemas depresivos y comportamientos agresivos, todo derivado del accidente de trabajo.
- Que su compañera permanente GLORIA LÓPEZ PEÑARANDA, con quien convive desde 1995 y es madre de sus tres hijos, se ha visto afectada, así como su unidad familiar.

El demandado JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS contestó de la siguiente manera:

- Que fue su padre, ISAAC BERMÚDEZ, quien contrató al actor como trabajador en la Finca El Tormento, de la que es socio y que solo lo conoció tras el accidente, pues por recomendaciones de las autoridades de seguridad no acude a la finca seguido; acepta que allí se desempeñaba como obrero de oficios varios, siendo contratado tras afirmar que tenía experiencia como guadañador.
- Que, pese a lo anterior, fue afiliado a seguridad social a su nombre y por eso asumió los pagos de acreencias laborales, para además evitarle problemas a su padre de 85 años y con problemas de salud.
- Sobre el accidente, indica que el actor sin autorización ni orden quitó el protector de la cuchilla de la guadañadora, 2 o 3 días antes del accidente y pese a que el señor ISAAC BERMUDEZ le indicó que no usara ese aparato de esa forma, indicando que él tenía mucha experiencia y nunca le había pasado nada. Además, en la finca había polainas y caretas que tampoco quería usar, pese a los requerimientos constantes de su padre.
- Que acepta la fractura en el peroné derecho, lesión de nervio ciático y demás consignados en la historia clínica, pero las secuelas deben ser demostradas por autoridad médica.

- Advierte, que la calificación del 6 de octubre de 2016 se hizo para adicionar una enfermedad autoinmune, calificada de origen común, siendo la calificación del 19 de agosto de 2014 la que evaluó las secuelas del accidente de trabajo.
- Señala, que se intentó el reintegro siguiendo las recomendaciones de la A.R.L., pero fue el trabajador quien no regresó al trabajo ya que no aceptó las labores y tareas recomendadas.
- Se opone a las pretensiones por no existir razón legal para acceder, indicando que en todo caso se encuentra configurada la prescripción al haber transcurrido más de 3 años desde el dictamen del 19 de agosto de 2014 que calificó las secuelas del accidente de trabajo. Propone como excepción PRESCRIPCIÓN, CULPA DEL TRABAJADOR, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO DE GLORIA LÓPEZ PEÑARANDA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del tema de decisión:

3024252043 -

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ELAUTERIO JIMENEZ REMOLINA y el señor JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS, desde el 04 de septiembre de 2012 hasta el 22 de julio 2014.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a la acción para reclamar el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: CONSULTAR la providencia conforme el artículo 69 del CPTSS.”.

2.2. Fundamento de la decisión.

La jueza *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

• Que el primer asunto a determinar es la existencia de un contrato de trabajo realidad entre ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA y el demandado JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS, acorde a los artículos 22 y siguientes del C.S.T; partiendo de la demostración de la personal del servicio por parte del demandante, para que a partir de allí, se aplique la presunción legal en su favor y corresponde al demandado desvirtuar que la relación fuera de índole laboral.

• Aplicando estos parámetros, señala que se acreditó la prestación efectiva del servicio del señor EULATERIO JIMENEZ REMOLINA en la Finca El Tormento, en la cual el demandado JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS, tenía semovientes y participaba como socio conforme se extrae de la confesión contenida en la demanda; por lo que, no resulta

acorde que el demandado niegue la calidad de empleador, cuando se ha beneficiado de los servicios que prestó el demandante, se adelantó la investigación por el accidente reportándole como empleador, conminó al actor para que se capacitara en aras de reubicarlo y asumió las obligaciones propias que impone la ley a los empleadores incluyendo las cotizaciones de seguridad social, para alegar circunstancias diferentes sin aportar prueba de que realmente fuera empleador un tercero.

- Procediendo a analizar si la indemnización plena y ordinaria de perjuicios es procedente, estimó necesario revisar si la misma está afectada por prescripción conforme el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.; explicando que el criterio jurisprudencial fijado en providencia SL2404 de 2020 para contabilizarlo es: *“(i) procurar la valoración médica de las secuelas ocasionadas por el accidente o enfermedad laboral en discusión en el tiempo razonable de 3 años contados desde la ocurrencia del siniestro o desde la fecha en que el trabajador tuviera conocimiento de su enfermedad laboral y permaneciera alejado de los factores de riesgo; y (ii) presentar la reclamación judicial respectiva en el lapso previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en la que se establecieron, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador.”*

- Conforme a las pruebas, el actor se accidentó según el informe cuando el 13 de septiembre de 2012 mientras limpiaba un potrero, se rompió la cuchilla de la guadaña y lo golpeó en su pierna; tras ello fue calificado inicialmente por la E.P.S. en septiembre de 2012, luego la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander emitió dictamen No. 5344 del 15 de abril de 2014 por las patologías laborales y sus secuelas, el cual fue recurrido y resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 13197905 del 19 de agosto de 2014, fijando la PCL en 33.45% originada en accidente de trabajo que causó las patologías de fractura del peroné, traumatismo de nervio no especificado y traumatismo de tendones y músculos a nivel de pie y tobillo.

- Concluye, que con este dictamen quedaron determinadas las secuelas del accidente, notificado el 21 de agosto de 2014 según folio 214, siendo esta la fecha que según presupuesto jurisprudencial comienza a contabilizar para reclamar la indemnización y venció el 21 de agosto de 2017, pero la demanda se radicó el 5 de octubre de 2018. Aunque hubo un dictamen posterior, N° 898 de 29 de septiembre de 2016, este se expidió para realizar la calificación integral del demandante frente a la aparición de enfermedades de origen común, como lo son las patologías de embolia y trombosis de otras venas y otros defectos especificados de la coagulación; que no está llamado a afectar la prescripción por cuanto ya las secuelas del accidente de trabajo estaban calificados y solo se hizo para sumar las enfermedades comunes.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión señalando:

Que si bien es cierto que el 21 de agosto de 2014 se notificó el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, también consta que COLPENSIONES posteriormente en dictamen del 30 de enero de 2017 informa que el empleador siguió cotizando durante el año 2016 y por esta relación laboral posterior al accidente, la salud del actor se fue deteriorando

por lo que fue nuevamente valorado hasta alcanzar el porcentaje suficiente de invalidez y esta nueva calificación tiene en su mayoría el impacto de las enfermedades laborales, siendo este el dictamen que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción y no estaría configurada esa prescripción.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

• **Parte demandante:** El apoderado de la parte demandante expone que entre su poderdante y la demandada existió una relación laboral desde septiembre de 2012 para ser obrero de la finca El Tormento, de su propiedad; sufriendo un accidente el 12 de septiembre por el corte producido por la cuchilla de la guadaña, ante la ausencia de implementos de protección. Que esto fue calificado como accidente laboral y posteriormente fue calificado por las juntas con pérdida de capacidad laboral final del 35.39%, por lo que se ratifica en las pretensiones de la demanda.

• **Parte demandada:** El apoderado de la parte demandada manifiesta estar conforme con la sentencia de primera instancia y solicita sea confirmada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si el accidente de trabajo que sufrió el trabajador ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA el 13 de septiembre de 2012 ocurrió por negligencia de su empleador JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS y da lugar a la indemnización plena de perjuicios? En caso afirmativo, se establecerá si la misma está afectada por la prescripción extintiva.

7. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA interpuso demanda ordinaria laboral contra el señor JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS para que se declarara la existencia de culpa patronal en el accidente sufrido el 13 de septiembre de 2012 mientras ejercía funciones en la FINCA EL TORMENTO y se ordenara la indemnización plena de perjuicios para resarcir las secuelas dejadas por ese incidente; a lo que se opuso el demandado negando la existencia de la relación laboral, alegando culpa exclusiva de la víctima en el accidente y prescripción.

En este caso, la jueza a quo consideró que estaba acreditada la prestación del servicio del actor en la finca donde tiene participación y actividad ganadera el demandado, sin que se desvirtuara el elemento de

subordinación por lo que declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad; no obstante, negó la solicitud de indemnización de perjuicios por estimar que prosperaba la excepción de prescripción, dado que el dictamen que estimó las secuelas del accidente de trabajo se expidió en agosto de 2014 y la demanda .

Conclusiones a las que se opone el apoderado de la demandante, quien apeló indicando que posterior al accidente el empleador siguió cotizando y su salud se siguió deteriorando, por lo que fue nuevamente calificado para acceder a su pensión de invalidez y este dictamen posterior debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción.

Por aplicación del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la sentencia de segunda instancia debe estar acorde a las materias objeto de apelación y ante ello, la competencia de esta Sala se limita a los asuntos sobre los que controvertió el demandante; en este caso, como el demandado no interpuso recurso, la declaratoria de contrato realidad quedó en firme y la decisión de esta Sala girará en torno a la declaratoria de culpa patronal y a la prosperidad de la excepción de prescripción.

Ahora bien, se advierte que la jueza a quo en sus consideraciones no entró a valorar en momento alguno si efectivamente se reunían los presupuestos para declarar la existencia de culpa patronal, pues su análisis al respecto se limitó a evaluar si la obligación estaba afectada por prescripción.

En esa medida, se incurrió en una indebida valoración jurídica de las pretensiones y excepciones que conforman esta litis, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que previo a abordar el estudio del medio exceptivo de prescripción, es indispensable abordar primero si existe el derecho reclamado pues *“solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica”* y para ello la providencia SL1245 de 2009, reitera el criterio expuesto desde sentencia en rad. 28.701 del 1 de agosto de 2006 que expuso: *“bastan las reglas de la lógica que nos indican que para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho”*.

Ante ello, previo a cualquier disertación sobre la excepción de prescripción declarada y los argumentos del apelante, se debe entrar a verificar si hubo negligencia del empleador que facilitó la materialización del accidente de trabajo sufrido por el actor y posteriormente solo en caso de ser demostrado, dirimir si sobre el mismo operó el fenómeno prescriptivo.

El artículo 216 del C.S.T refiere que se configura la culpa patronal *“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL633 del 26 de febrero de 2020 siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA señaló lo siguiente: *“la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina*

*por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador. En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de **la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo**, se encuentre suficientemente comprobada **la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 *ibidem.*, de modo general, le corresponden, **y el nexo causal**, con el accidente o enfermedad profesional padecida”.*

Procede entonces la Sala a analizar si, como reclama la parte apelante, están configurados los 3 elementos para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal: Daño, culpa del empleador y nexo causal.

6.1 El Daño.

De las pruebas obrantes al expediente, se tiene por demostrado que el señor ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA sufrió un accidente de trabajo el 13 de septiembre de 2012 en horas de la mañana, reportado a A.R.L. POSITIVA en informe No. 116016109, descrito así: “*El trabajador estaba limpiando un potrero en la finca EL TORMENTO con una guadaña, a la guadaña se le partió la cuchilla y le golpeó la pierna derecha, ocasionando una herida que presenta mucho sangrado*”. Situación que ocurrió como se relata en este documento y no es objeto de discusión por las partes.

En Dictamen No. 5344 del 15 de abril de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que los diagnósticos FRACTURA DEL PERONÉ, TRAUMATISMO DE NERVIOS A NIVEL DE PIE Y TOBILLO, y TRAUMATISMO DE TENDONES Y MÚSCULOS INTRÍNSECOS A NIVEL DE PIE Y DE TOBILLO, arrojaban una pérdida de capacidad laboral del 35.49% con origen en accidente de trabajo estructurado el 13 de septiembre de 2012; modificando calificación inicial de POSITIVA que arrojaba 26.48% de PCL. Posteriormente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en Dictamen No. 13197905 del 19 de agosto de 2014, determinó que efectivamente todas las patologías descritas eran de origen laboral y su PCL era del 33.45% estructurado en el accidente del 13 de septiembre de 2012.

Así mismo, según amplia historia clínica aportada con la demanda, el actor desde el accidente ha venido recibiendo atenciones continuas desde septiembre de 2012 por las lesiones en su pierna, incluyendo incapacidades y terapias para alcanzar el grado máximo de recuperación posible.

Se encuentra así acreditada la existencia de un daño en la integridad del señor ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA, como consecuencia de un accidente laboral sufrido mientras cumplía sus funciones en la FINCA EL TORMENTO, el 13 de septiembre de 2012.

6.2 La culpa del empleador.

Con respecto al segundo presupuesto a que hace referencia el artículo 216 del C.S.T para entender configurada la culpa patronal, esto es la prueba de que el accidente del señor JIMÉNEZ REMOLINA fue consecuencia de la negligencia de su empleador en el acatamiento de los deberes de velar por

la seguridad y protección de sus trabajadores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “...**no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda**, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda”.

Sobre el ejercicio probatorio en los procesos de responsabilidad o culpa patronal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, Rad. 49.681 y M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, ha desarrollado las reglas relativas a la carga de la prueba, en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo así:

“...en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ SL2799-2014).

Adicionalmente, a pesar de lo anterior, «...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.» (CSJ SL7181-2015).

*Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, **al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador** en la ocurrencia de un accidente de trabajo, **pero, por excepción**, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, **cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba** y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.”*

En ejercicio de estas reglas jurisprudenciales y de las disposiciones normativas anteriormente referenciadas, vemos que desde la demanda se imputa como conducta al empleador JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS, la violación y no observancia de todo el protocolo de seguridad laboral o industrial, al entregar como herramienta de trabajo una guadañadora sin mantenimiento y en pésimas condiciones, a la cual se le partió la cuchilla mientras era utilizada, así como que no se entregaron los elementos de protección personal para desarrollar seguramente esa labor.

Para resolver la controversia, es importante referirnos a la normatividad y jurisprudencia que determinan y delimitan la responsabilidad que le asiste al empleador en el desarrollo de la actividad laboral del trabajador de una manera segura, previniendo la ocurrencia de un accidente laboral; es así como en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, se consagra el deber a los empleadores de *“...Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados*

y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores»*, y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de *«proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad»* (art. 2 R. 2400/1979).

En casos como el presente, ha agregado la Corte Suprema de Justicia que cuando *“...se atribuye una actitud omisiva del empleador, como causante del accidente de trabajo, ha dicho esta Sala de Casación Laboral que corresponde a este «demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores»*, postura reiterada recientemente en Sentencia SL2617 del 4 de julio de 2018, rad. 60.203 y M.P. CECILIA DURAN UJUETA, y de la cual se puede concluir que cuando se señala que el patrono ha incurrido en una omisión y la misma es causa del accidente profesional, es a éste quien ostenta la carga de la prueba para demostrar que dicha omisión no sucedió y que por el contrario cumplió con sus obligaciones legales.

El material probatorio referente al accidente de trabajo y el cumplimiento de las obligaciones de prevención y cuidado, se conforma por:

- Informe de accidente de trabajo No. 116016209 del 13 de septiembre de 2012, que describe lo ocurrido así: *“El trabajador estaba limpiando un potrero en la finca EL TORMENTO con una guadaña, a la guadaña se le partió la cuchilla y le golpeó la pierna derecha, ocasionando una herida que presenta mucho sangrado”*.
- Investigación y análisis del accidente de ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA, suscrito por JUAN CARLOS BERMUDEZ como gerente, MARILYN PLATA ACOSTA como especialista gerencia en S.O. y LUIS ANTONIO CONTRERAS como Vigía Ocupacional, donde el empleador identifica como hallazgos que el señor no hizo uso de los elementos de protección personal que habían en la finca y se descuidó mientras operaba la guadañadora, a la que había retirado el protector, partiéndose la cuchilla que le cortó la pierna.

En su contenido se plasman las siguientes conclusiones: *“se partió la cuchilla de la guadañadora y él le había quitado el protector a la cuchilla”, “se partió posiblemente porque pudo haber sido golpeada contra una piedra o tronco grande”* lo que se afirma fue *“descuido del trabajador”* y que este *“no ejecutó su labor de forma correcta ya que siendo una persona que decía saber manejar la guadañadora, debía también tener conocimiento acerca de qué tipo de material no puede entrar en contacto”* y que el trabajador fue contratado *“porque se creyó la palabra del trabajador cuando dijo que tenía conocimiento previo-experiencia en el manejo de la guadañadora”*

- Formato de investigación y accidentes de trabajo de POSITIVA, determinando como factores personales que causaron el accidente (Práctica insuficiente y falta de preparación) y causas inmediatas “uso impropio del equipo o herramienta guadañadora”; se recomienda al empleador revisar el manual de funciones de procedimientos de trabajo seguro y socializarlo a todos los trabajadores; que se realicen pruebas de conocimiento en quienes desempeñan labores sobre su trabajo y reinducciones a trabajadores que cumplan un año.

Para el caso concreto, la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio del Trabajo regula lo correspondiente a la protección de los trabajadores en el uso de máquinas, equipos y aparatos en general, estableciendo desde el artículo 266 en adelante, que *“Los órganos móviles de las máquinas, motores, transmisiones, las piezas salientes y cualquier otro elemento o dispositivo mecánico que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección por medio de guardas metálicas o resguardos de tela metálica que encierre éstas partes expuestas a riesgos de accidente”*, así mismo se establece que *“Todos los trabajadores al servicio de las máquinas, motores y transmisiones en general, llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes sueltas o flojas, debiendo las mujeres, en caso necesario, recogerse el pelo bajo cofia”*.

El artículo 272 señala que **“Todas las máquinas, motores, equipos mecánicos calderas de vapor y demás recipientes a presión, depósitos, tuberías de conducción de agua, vapor, gas o aire a presión, **deberán estar:**** a) Libres de defectos de construcción y de instalaciones o implementos que puedan ofrecer riesgos; b) Mantenidos en buenas condiciones de seguridad y de funcionamiento mecánico. c) **Operados y mantenidos por personal capacitado”**.

Igualmente, la norma prevé que *“Cualquier parte de las máquinas o equipos que debido a su movimiento o funcionamiento mecánico ofrezca riesgo al personal, tales como tuberías de conducción de vapor u otras sustancias calientes, conductores o cables eléctricos desnudos, equipos, materiales o **piezas afiladas o salientes, deberán estar resguardadas adecuadamente.** Los resguardos deberán ser diseñados, contruidos y utilizados de tal manera que suministren protección efectiva y prevengan todo acceso a la zona de peligro. Los resguardos no deberán interferir con el funcionamiento de la máquina, ni ocasionar un riesgo para el personal”* y se advierte que *“Ningún trabajador quitará o anulará los resguardos, aparatos o dispositivos de seguridad que protejan una máquina o una parte de la misma que sea peligrosa, excepto cuando la máquina esté parada con el fin de arreglar o reparar dichos resguardos, accesorios o dispositivos”*.

En este asunto, las pocas pruebas aportadas solo permiten verificar los resultados de las investigaciones adelantadas por el empleador y por la A.R.L.; el empleador dejó de aportar elementos de prueba indispensables para verificar el cumplimiento de sus obligaciones de protección: entrega de elementos de protección, verificación del estado de la máquina guadañadora con sus resguardos de protección y capacitación del trabajador en el manejo seguro de la máquina.

Nótese, que el documento de investigación aportado por el empleador, es el único elemento de prueba donde se señala que el actor dejó de utilizar elementos de protección y el protector de la cuchilla; sin embargo, este es un documento proveniente del mismo demandado, que no contiene

explicación alguna del trámite para su creación o las pruebas valoradas para alcanzar esas conclusiones. Por ende, mal podría darse validez a un documento elaborado por el mismo demandado y que respalda su versión de los hechos.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4896 de 2021 donde explica:

*“en CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, la Sala indicó que «el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba», y en decisión CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, se expuso: «[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que, a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas», es decir, «que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio». **En esa medida, no es posible que la demandada aduzca su propio dicho para probar un hecho que la favorece.**”*

El reporte de POSITIVA, por otra parte, resalta que fue la práctica insuficiente y falta de preparación del trabajador el determinador del uso impropio del equipo o herramienta.

Por ende, no se evidencia prueba concreta del cumplimiento de las citadas responsabilidades del empleador sobre la entrega de herramientas adecuadas, de elementos de protección personal, resguardo de la pieza afilada y capacitaciones para el uso debido de la guadaña; de lo que es dable concluir que la empresa incurrió en negligencia sobre su deber de observancia y cuidado para prevenir accidentes de trabajo.

3. Nexo causal

Finalmente, respecto del elemento de nexo causal necesario para acceder a la condena; la providencia SL4013 de 2021 explica:

*“En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que **es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión** que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, **para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.**”*

En este asunto, se advierte meridianamente claro que si el empleador hubiera suministrado al trabajador una maquinaria adecuada, debida capacitación y elementos de protección personal, no habría ocurrido el incidente; pues el citado informe de POSITIVA refiere que la causa directa del accidente fue la falta de elementos de protección y capacitación para el uso de la máquina, cuya cuchilla se rompió por golpear un elemento indebido e impactar en la pierna desprotegida del trabajador.

Cabe recordar, además, que jurisprudencialmente se ha señalado que ante la concurrencia de culpas por omisión de cumplimiento de deberes del empleador e imprudencia del trabajador, no se rompe el nexo causal; como se explica en sentencia SL21036 de 2017, que señala:

“la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad. (...) La responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas.”

Conforme el análisis probatorio anteriormente expuesto, identificando los diferentes elementos aportados al proceso por ambas partes, se encuentran acreditados los supuestos de hecho que permiten imputar responsabilidad patronal al empleador JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS en el accidente de trabajo sufrido el 13 de septiembre de 2012 por el demandante; por lo que, previo a liquidar la indemnización plena de perjuicios, ahora sí procederá la Sala a establecer si la misma se encuentra afectada por prescripción.

Conviene recordar que el fenómeno de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Específicamente sobre la contabilización del término prescriptivo para la indemnización plena de perjuicios, señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3749 de 2021: “esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto,

*informando que el termino prescriptivo de las acciones encaminadas para obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, **inicia a contabilizarse a partir de la fecha, en la que se establezcan, por los mecanismos establecidos en la ley, las secuelas que el accidente o enfermedad de trabajo han dejado a la víctima, momento en el cual, este se encuentra habilitado para reclamarlos***”.

Respecto del fundamento de esta postura, la Corte reitera en dicha providencia, que de vieja data se señaló:

“tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.

<Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados. (...) Naturalmente no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados.”

Fluye de estos precedentes, que no es el accidente de trabajo en caso de lesiones lo que determina el inicio del conteo para el término prescriptivo, sino que se agotara el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral sobre las secuelas, pues estos permiten identificar concretamente que daño busca ser reparado y una vez el trabajador quede notificado de este dictamen, comenzará la contabilización.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral en providencia SL4400 de 2020 también advierte que no puede quedar al arbitrio del trabajador cuando se realiza la referida calificación, pues debe sujetarse al trámite legal y procurar que el mismo se expida dentro del término de tres años siguientes a la ocurrencia del accidente; señalando que es un deber del trabajador **“procurar la valoración médica de las secuelas ocasionadas por el accidente o enfermedad laboral en discusión en el tiempo razonable de 3 años contados desde la ocurrencia del siniestro”** y además *“presentar la reclamación judicial respectiva en el lapso previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en la que se establecieran, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador”*.

Como se explicó en precedencia, el trámite de calificación de las secuelas del accidente de trabajo del actor inició con el dictamen de A.R.L. POSITIVA No. 476938 del 26 de febrero de 2014, que fue modificado por dictamen No. 5344 del 15 de abril de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y finalmente por el Dictamen No. 13197905 del 19 de agosto de 2014 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Al no evidenciarse reclamación directa, *prima facie*, el actor contaba hasta el 19 de agosto de 2017 para interponer la demanda y como se advierte a folio 130 esto solo sucedió hasta el 5 de octubre de 2018.

Ahora bien, reclama el apelante que no debió contabilizarse desde este dictamen sino por el No. 898 del 29 de septiembre de 2016 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que se derivó de trámite iniciado por COLPENSIONES por solicitud de pensión de invalidez teniendo en cuenta las patologías laborales y comunes integralmente, adicionando dos enfermedades de origen común (EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS y OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN).

Estima la Sala que asistió razón a la jueza *a quo* cuando desestimó este dictamen para efectos de contabilizar prescripción, pues incumple tanto la regla jurisprudencial de que debe tratarse del dictamen que valora las secuelas del accidente de trabajo y pone en conocimiento del trabajador el daño resarcible, así como la regla de que debe ser un dictamen expedido en los 3 años siguientes al accidente y como resultado del trámite legal de la A.R.L.

Esta regla parte de las sentencias de rad. 28.821 de 2008 y de rad. 39867 del 6 de julio de 2011, donde la Corte explica que *“para estos casos, la prescripción debe comenzar a contarse “a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud”*

Por lo anterior, si bien existe un dictamen posterior, este no es el derivado del trámite legal para la calificación de las secuelas del accidente de trabajo sino uno adicional; existiendo el trámite previo de la A.R.L. agotado en su integridad y finalizado en agosto de 2014, fecha para la cual ya conocía el actor su estado de salud resultante por el accidente y desde el cual comenzaba el conteo del término prescriptivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de indemnización plena de perjuicios por este motivo. Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$250.000.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR parcialmente en costas de segunda instancia a la demandada de manera parcial. Fijar como agencias en derecho por la suma de \$250.000, a favor del actor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de marzo de 2022

[Signature]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00071-00
RADICADO INTERNO:	19.432
DEMANDANTE:	SILVIA MORENO CASADIEGO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por SILVIA MORENO CASADIEGO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2010-00262-01 P.T. 16.615
DEMANDANTE:	HUMBERTO ROBLES MENDOZA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA EIS CUCUTA E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en proveído SL4587-2021 de fecha de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Honorable Magistrado doctor OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, mediante la cual resuelve:

“... **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del del (Sic) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018),...

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2016-00611-00 -P.T. 18.780
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARANA MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO:	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LUZ MARINA ARANA MARTÍNEZ, CARLOS ANTONIO AGUILAR ARANA, DIANA PATRICIA AGUILAR ARANA, OSCAR OMAR AGUILAR ARANA y JAIRO ANDRÉS AGUILAR ARANA contra TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL y los llamados en garantía AXA COLPATRIA S.A. y CONFIANZA S.A., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se revocó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

“SEGUNDO: CONDENAR a la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL, S.A.S. al pago a favor de los señores CARLOS ANTONIO, JAIRO ANDRÉS y OSCAR OMAR AGUILAR ARANA de las siguientes sumas, las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago:

- **CARLOS ANTONIO AGUILAR ARANA:**

- *Lucro cesante consolidado: \$77.545.558*
- *Lucro cesante futuro: \$16.350.362*

- **JAIRO ANDRÉS AGUILAR ARANA:**

- *Lucro cesante consolidado: \$41.598.361*

- **OSCAR OMAR AGUILAR ARANA:**

- *Lucro cesante consolidado: \$58.598.944,7*

TERCERO: CONDENAR a la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL, S.A.S. al pago a favor de la señora LUZ MARINA ARANA MARTÍNEZ de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de perjuicios morales, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

CUARTO: CONDENAR a la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL, S.A.S. al pago a favor de cada uno de los hijos del trabajador fallecido, DIANA PATRICIA AGUILAR ARANA, CARLOS ANTONIO, JAIRO ANDRÉS y OSCAR OMAR AGUILAR ARANA, en un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para cada uno por concepto de perjuicio morales, los cuales deberán ser indexados al momento de su pago.”

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$269.093.225,7, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. contra la sentencia dictada el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Elver Naranjo

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00110-00
RADICADO INTERNO:	19.369
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ IBARRA
DEMANDADO:	COLFONDOS Y JESUS ERNESTO GELVEZ ALBRRACIN

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ IBARRA contra COLFONDOS Y JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBRRACÍN, la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión de primera instancia que reconoció pensión de vejez por garantía de pensión mínima al actor desde mayo de 2019; por lo que se procede a estimar el valor del retroactivo y la incidencia futura, de la siguiente manera:

Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2019	\$ 828.116,00	8	\$ 6.624.928,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
INCIDENCIA*	\$ 1.000.000,00	255,6	\$ 255.600.000,00
			\$ 285.447.205,00

*La incidencia futura se estima acorde a la fecha de nacimiento (julio de 1952) y la expectativa de vida acorde a Resolución 1555 de 2010, para este caso 21.3 años (255.6 meses).

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones impuestas, alcanzan la suma de \$285.447.205, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la sentencia dictada el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00300-00
RADICADO INTERNO:	19.203
DEMANDANTE:	ESPERANZA MUÑOZ SANTANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por ESPERANZA MUÑOZ SANTANA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

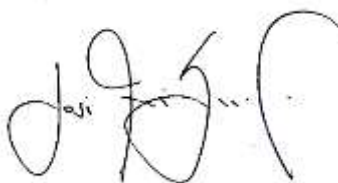
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00320-00
RADICADO INTERNO:	19.233
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA PERDOMO ARDILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por ANA VICTORIA PERDOMO ARDILA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

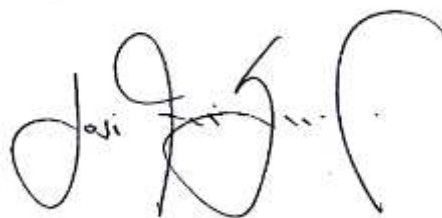
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00397-01
RADICADO INTERNO:	19.590
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO
DEMANDADO:	ALIRIO BELTRAN BAEZ

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual no se concedió la nulidad propuesta.

1. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2019 el señor JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO interpuso demanda laboral ordinaria en contra del señor ALIRIO BELTRAN BAEZ, propietario de la MINA DEL ORIENTE 1 DE BELTRAN, pretendiendo que se declare que entre las partes procesales existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 15 de agosto de 2016, en el que el demandado era el empleador y el actor ocupaba el cargo de obrero de minería, en jornada de trabajo de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. de lunes a viernes.

Por ello, solicita se condene a la parte demandada a pagar el auxilio de transporte, auxilio de cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social integral y aportes a caja de compensación familiar que se generaron durante la relación laboral, así como la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías al respectivo fondo, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no pago de salarios ni prestaciones sociales e indemnización o corrección monetaria.

Por auto del 13 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado. El 12 de marzo de 2020 se notificó personalmente de la demanda el apoderado judicial del demandado.

El 15 de julio de 2020 desde la cuenta de correo alvarocarde49@hotmail.com, el apoderado judicial de ALIRIO BELTRAN BAEZ remitió a la cuenta de correo

institucional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, la contestación de la demanda, formulación de excepciones y anexos.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020 desde la cuenta de correo victorabogadoparedes@gmail.com el apoderado judicial del actor reforma de la demanda a la cuenta de correo institucional del Juzgado de primera instancia. Por auto del 10 de noviembre de 2020, el a quo se abstuvo de reconocer personería al abogado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO como apoderado del demandado por no haber allegado poder por vía electrónica, así mismo, declaró que la contestación de la demanda fue extemporánea al igual que la formulación de la reforma de la demanda. En la providencia citada se fijó fecha de audiencia para el 24 de noviembre de 2020.

El día 20 de noviembre de 2020 del correo institucional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta se remitió a las cuentas de correos victorabogadoparedes@gmail.com, alvarocarde49@hotmail.com y adrina.180512@gmail.com, el link del expediente digital y el enlace para acceder a la audiencia.

A la audiencia del 24 de noviembre de 2020 no se presentaron la parte demandada, ni su apoderado y asistió inicialmente el Dr. JOSE LUIS CASTILLA, quien informó que el apoderado del demandado había fallecido, lo cual el a quo tuvo por cierto bajo el principio de buena fe, al igual que lo hizo con las manifestaciones realizadas por el apoderado del actor respecto a que había comunicado telefónicamente al demandado el fallecimiento de su apoderado y la audiencia, por lo que consideró que el señor ALIRIO BELTRAN BAEZ tenía conocimiento de la actuación que no era reciente y al no hacer presencia, ni presentar excusa antes de la audiencia, lo que era su responsabilidad, desatendió el llamado de la justicia, por lo que prosiguió con la actuación, adelantando la audiencia programada y profiriendo sentencia a favor del actor.

Posteriormente, por mensaje electrónico remitido el 25 de noviembre de 2020 desde la cuenta darwincastroabogado@hotmail.com, el abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, obrando en condición de apoderado judicial del señor ALIRIO BELTRAN BAEZ, manifestó que el abogado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO, quien actuó como apoderado del demandado, falleció el 26 de octubre de 2020, debido a lo cual el señor BELTRAN BAEZ debió buscar otro apoderado y el 10 de noviembre de 2020 se profirió auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda, por lo que solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde la fecha de la providencia citada porque en ese momento su poderdante no tenía defensa técnica, pues desconocía las actuaciones del proceso y por esto no asistió a la audiencia. Con este escrito allegó poder otorgado por el demandado que fue autenticado el 25 de noviembre de 2020, registro civil de defunción de PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO en el que consta como fecha de defunción el 26 de octubre de 2020 y resultado de la consulta del proceso realizada el 25 de noviembre de 2020.

En auto del 23 de junio de 2021, el a quo decidió no conceder la nulidad propuesta y el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el juez de primera instancia con providencia del 28 de octubre de 2021 mantuvo la decisión adoptada y concedió recurso de alzada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1. Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado señor ALIRIO BELTRAN BAEZ, en contra del auto del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó la nulidad por falta de defensa técnica que fue propuesta.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales previstas en el art. 133 del CGP y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.
- Que el demandado tenía conocimiento del presente proceso por lo que tuvo la oportunidad de constituir nuevo apoderado judicial al estar enterado del fallecimiento del abogado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO y de la audiencia programada por ese despacho, por lo que se garantizó en su integridad el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia a la parte demandada que por negligencia generó el hecho que alega para formular la nulidad.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandado ALIRIO BELTRAN BAEZ presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que el abogado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO, quien actuó inicialmente como apoderado de la parte demandada, falleció el 26 de octubre de 2020, debido a lo cual el señor ALIRIO BELTRAN BAEZ debió buscar otro apoderado.
- Que el 10 de noviembre de 2020 el juzgado de primera instancia profirió auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda, pero en ese momento su poderdante no tenía defensa técnica, pues desconocía las actuaciones del proceso al no tener apoderado judicial, por lo que no se le notificó la fecha de la audiencia con tiempo suficiente para conferir poder a otro abogado o conectarse a la misma, razón por la que se configura la causal número 4 del artículo 133 del C.G.P.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:**

El apoderado del señor JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO manifestó que el apoderado recurrente ha querido resaltar hechos ya analizados en el transcurso del proceso, argumentando que se violaron ciertos derechos y que

el proceso debe suspenderse, pero ignora que su poderdante fue notificado del auto admisorio de la demanda el 12 de marzo de 2020 y que designó como abogado contractual a PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO (QEPD), quien faltó a sus deberes, pues presentó contestación de la demanda sin allegar poder y obvió los términos de la misma.

Señaló que en audiencia del 24 de noviembre de 2020 hizo presencia el señor JOSE LUIS CASTILLA, quien se identificó como abogado y manifestó que el 26 de octubre de 2020 había fallecido el apoderado del demandado, e informó que este último al parecer se encontraba enfermo y tenía conocimiento de la audiencia, así como del fallecimiento de su apoderado, por lo que la pasiva tuvo tiempo suficiente y debió otorgar poder a otro profesional del derecho, aunado a que no presentó solicitud de suspensión o comunicó el fallecimiento del Dr. PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO.

Indicó que el hecho de que el demandado no tuviera el enlace de conectividad de la audiencia, no lo exime de tener conocimiento de la misma, toda vez que los autos del despacho son de carácter público tal y como lo establece el artículo 295 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

También expresó que ha tenido contacto vía telefónica con el demandado, por lo que no es cierto que esta persona permanezca en la mina toda la semana como lo expone su apoderado y que no son viables los argumentos del recurrente, porque la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia por hechos anteriores a la misma, como lo es la muerte del apoderado de la parte demandada, solo podría justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

solicita que se le imparta una sanción disciplinaria al Abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO, quien actúa como apoderado del demandado, de conformidad a lo ordenado en el artículo 3. ° del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., porque no ha dado traslado o notificado a la contraparte de los memoriales que radica en el proceso a pesar de que tiene conocimiento del correo electrónico

- **Parte demandada:**

El apoderado de la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 10 de noviembre de 2020, para lo cual invoca como fundamento de derecho lo estipulado en los numerales 3. ° y 4. ° del artículo 133 del C.G.P., y señala entre los hechos relevantes que, su poderdante no tuvo conocimiento del fallecimiento del abogado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO, quien actuó como su apoderado inicial, ni de las actuaciones del proceso con posterioridad a ese suceso, y por ende no pudo realizar su defensa técnica, aunado a que no le reconocieron al apoderado judicial, y no fue notificado de la fecha de la audiencia de la audiencia con tiempo suficiente para conectarse a la misma o conferir poder a otro abogado. También indicó que el demandado tiene un nivel educativo bajo, por lo que desconoce la forma de acceder a la página de consulta de procesos y que tiene problemas de conectividad.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Resulta procedente declarar la nulidad por indebida representación ocasionada por el fallecimiento de su apoderado judicial que fue propuesta por la parte demandada?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si existió una indebida representación del demandado ocasionada por el fallecimiento de su apoderado judicial el 26 de octubre de 2020.

El juez de primera instancia resolvió no aceptar la nulidad propuesta porque los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales previstas en el art. 133 del CGP, ni lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, aunado a que el demandado tenía conocimiento del proceso y del fallecimiento de su apoderado judicial, por lo que tuvo la oportunidad de constituir nuevo apoderado; conclusión que será objeto de estudio por parte de la Sala.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida en que en principio no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P., en el cual se dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad se consagra en el artículo 135 del C.P.C. que la parte que la alega deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así como aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, aspectos que junto a los demás requisitos consagrados en las disposiciones normativas relativas a las nulidades procesales debe analizar el juez al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad.

Observa la Sala que al momento de formular la nulidad el apoderado del demandado no expresó que causal la configuraba y se limitó a relatar el fallecimiento del apoderado inicial de su poderdante, señalando que por este hecho existió falta de defensa técnica. También se verificó que con posterioridad a que el a quo no concedió la nulidad solicitada y en el escrito por medio del cual se formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta providencia, es que el apoderado de la parte demandada señala que se configuró la causal N^a 4 del artículo 133 del C.G.P., que se identifica como indebida representación de las partes o actuación de apoderado judicial que carece íntegramente de poder.

No obstante, aunque al momento de interponer la solicitud de nulidad no se expresó de forma precisa la causal que la generaba sí se identificó el hecho

generador; por lo que, en aras de evitar incurrir en extremo rigor procesal se debe dar aplicación al por el principio *iura novit curia*, según el cual explica la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 2010, que “... *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*”; por ello, esta Sala analizara en qué causal de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P. encuadran el hecho del fallecimiento del apoderado inicial del demandado por el cual se alega que existe nulidad procesal.

Inicialmente, respecto de la indebida representación de la parte demandada que fue alegada por su apoderado al impetrar el recurso, se ha indicado por la Sala de Casación Civil en providencia SC280 del 20 de febrero de 2018, reiterando la sentencia SC15437 del 11 de noviembre de 2014, que “*La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre*”.

Siguiendo este precepto, no se puede predicar en este caso indebida representación alegada, pues el demandado ALIRIO BELTRAN BAEZ otorgó poder en debida forma al abogado PEDRO ELIAS ESQUIBEL BOADA para que lo representara judicialmente en el presente proceso, documento que reposa en el plenario y en virtud del cual se notificó el 12 de marzo de 2020 al señalado profesional del derecho de la demanda que dio inicio al presente trámite. A través de este apoderado el demandado estuvo representado y por su intermedio actuó hasta el momento en que falleció, pues se observa que el abogado ESQUIBEL BOADA presentó contestación de la demanda, aunque lo hizo de manera extemporánea y que posteriormente desde su cuenta de correo le informó al juzgado de primera instancia sus datos a efectos de notificación.

Ahora bien y entrando a analizar los efectos que tiene en el procedimiento la muerte del apoderado de la parte demandada como hecho generador de la nulidad propuesta, entre las causales de nulidad que dispuso el legislador se observa que el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. se señala como causal que el proceso se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión del mismo, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. Esto nos remite al artículo 159 de la misma normativa, en donde se contemplan las causales de interrupción del proceso y el numeral segundo se refiere a la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, señalando la norma en su último inciso que:

*“La interrupción se producirá **a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Así mismo, es necesario citar el artículo 160 ibídem, en el que se contempla que inmediatamente el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, quien debe comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación y que este se reanudara una vez vencido este término o antes si designa nuevo apoderado.

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el expediente observó esta Sala que el apoderado inicial del demandado, el abogado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO falleció el 26 de octubre de 2020 según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 09593346 que reposa en el expediente y fue aportado por el nuevo apoderado del demandado al momento de presentar el escrito por medio del cual solicitó la nulidad del proceso.

Que posterior al fallecimiento se profirió auto de fecha 10 de noviembre de 2020 en el que se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar acabo audiencia.

Así mismo, se evidenció que el juez *a quo* tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado de la parte demandada en el transcurso de la audiencia realizada el 24 de noviembre de 2020, lo que le fue informado por un tercero que asistió a la misma manifestando que lo hacía por petición de la señora madre del apoderado fallecido, lo que fue confirmado por el apoderado del demandante cuando se le corrió traslado de esta información, quien manifestó que verbalmente le había comunicado al demandado dicho acontecimiento, así como la fecha de audiencia, por lo que el juez de primera instancia, bajo el principio de buena fe dio credibilidad a lo que le fue manifestado en audiencia y decidió seguir adelante con la misma, profiriendo finalmente sentencia en contra del demandado.

Observado el trámite procesal surtido en primera instancia y teniendo en cuenta lo contemplado en las disposiciones normativas y en la jurisprudencia citada, se tiene que con posterioridad al momento en que el juez *a quo* tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado judicial del actor, hecho que originó la interrupción del proceso, sus actuaciones no estuvieron ajustadas a derecho; esto porque omitió citar al demandado en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P., pues no se encontró en el expediente orden del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dirigida a notificar por aviso a la parte demandada sobre el fallecimiento de su apoderado, por lo que el proceso se encontraba interrumpido desde el 26 de octubre del 2020 momento en que se produjo el hecho que generó dicha interrupción y enterado del mismo, no se debió adelantar por parte del juez ninguna actuación sin notificar debidamente al demandado, sin que se reanudara en la oportunidad debida.

Respecto de la posibilidad de saneamiento de esta causa, se advierte, que el proceso no se reanudo en ningún momento por actuación de la parte afectada, pues, aunque el demandado otorgó poder a un nuevo apoderado, la primera actuación que este profesional del derecho realizó al concurrir al presente proceso fue formular la nulidad, por lo que la misma fue propuesta oportunamente.

Aunado a lo anterior, encontró la Sala que si bien es cierto el día 20 de noviembre de 2020 desde la cuenta de correo institucional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta se remitió a las cuentas de correo de

las partes y de sus apoderados el link del expediente digital y el enlace para que se conectaran a la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2020, el correo adrina.180512@gmail.com al que se remitió dicho mensaje no pertenece a ninguno de los intervinientes del proceso, pues aunque en la demanda se comunicó que dicha cuenta de correo pertenecía al demandado, al observar el certificado de matrícula mercantil de MINAS DEL ORIENTE 1 DE BELTRAN que fue aportado por el demandante, se evidencia que el e-mail comercial es adriana.182512@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, se revocará la decisión del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) adoptada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en el presente trámite, que negó la nulidad de solicitada y en su lugar, se procederá a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, no se aceptó a reforma de la misma y se señaló el 24 de noviembre de 2020 para llevar a cabo audiencia, e inclusive de la sentencia de primera instancia; momento desde el cual se debe reanudar la actuación sin que las pruebas puedan preservar su validez al haberse decretado y practicado sin la debida representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el presente trámite, por las razones explicadas.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, no se aceptó la reforma de la misma y se señaló el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo audiencia; e inclusive de la sentencia de primera instancia.

Tercero: Advertir que las pruebas allegadas al proceso no mantendrán su validez al haberse decretado y practicado sin la debida representación de la parte demandada.

Cuarto: Ordenar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que se pronuncie nuevamente de la oportunidad de la contestación de la demanda y reforma, y proceda a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, con el fin de que se profiera sentencia que resuelva el litigio y se pronuncie sobre la reforma de la demanda y la contestación de la misma que fueron presentadas.

Quinto: Sin condena en costas al haberse resuelto favorablemente la solicitud de nulidad.

Sexto: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

[Signature]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00409-00
RADICADO INTERNO:	19.346
DEMANDANTE:	BRICEIDA RINCÓN CARREÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por BRICEIDA RINCÓN CARREÑO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2019-00436-02
RADICADO INTERNO:	19.625
DEMANDANTE:	ROSA TULIA GUTIERREZ VERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÒN y AFP PORVENIR

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A. en contra del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; a continuación se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora ROSA TULIA GUTIERREZ VERA interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., para que se declarara la ineficacia y/o nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y se ordenara a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES y ésta a recibir, la totalidad de dineros recaudados producto de las cotizaciones obligatorias realizadas por la parte demandante, junto con los rendimientos de la mismas y bonos pensionales generados durante todo el tiempo que estuvo afiliada al RAIS; agotado el trámite procesal, en audiencia del 04 de febrero de 2021, se dictó sentencia de primera instancia donde se accedió plenamente a las pretensiones de la parte actora. Decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 24 de mayo de 2021 a excepción del numeral octavo ordenándose finalmente condenar en costas de primera instancia a COLPENSIONES.

Devuelto el expediente el 22 de julio de 2021, mediante auto del 09 de septiembre de 2021 el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, ordenando proceder con la liquidación de costas.

2. Decisión que se pretende recurrir

En actuación del 15 de octubre de 2021, la Secretaría estimó costas por los valores de agencias en derecho de primera y segunda instancia

respectivamente por la sumas de \$1.817.052 y \$250.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y para COLPENSIONES la suma de \$250.000 como agencias de derecho de segunda instancia, para un total de \$4.384.104, lo que fue aprobado en auto del 27 de octubre de 2021.

Contra esta decisión interpuso recurso el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., expresando que considera excesivas las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que el proceso es un declarativo de doble instancia que carece de cuantía, por lo que las agencias en derecho fijadas en primera instancia no cumplen con las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.
- Que sobre el asunto tratado existe una línea jurisprudencial desde el año 2008 reiterada hasta la fecha, con lineamientos tales como que, se invierte la carga de la prueba, sin que sea necesario que el demandante despliegue mayor actividad probatoria, como efectivamente ocurrió en este caso, aunado a que la duración del proceso no fue extensa.
- Que indistintamente a la postura conciliatoria o no de su representada, la negativa de COLPENSIONES a conciliar obligaba al trámite del proceso, siendo absuelto COLPENSIONES de costas, por lo tanto, resulta injusto que deba PORVENIR S.A asumir tan altas costas.

En decisión del 24 de noviembre de 2021, el juzgado decidió no reponer la decisión adoptada en el auto impugnado, indicando que en el numeral 5° del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se determina el rango para este caso entre 1 y 10 S.M.M.L.V., por lo que el monto establecido cumple con este límite y no excede la condena máxima, siendo adecuada conforme a los criterios de la sana lógica. Por lo anterior, concedió el recurso de apelación interpuesto.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- Parte demandante:

El apoderado de la señora ROSA TULIA GUTIERREZ VERA solicita que se confirme lo decidido por el juez de primer grado sobre la aprobación impartida a la liquidación de costas impuesta a la única recurrente A.F.P. PORVENIR S.A. porque el valor asignado a las agencias en derecho es proporcional al tiempo de duración del proceso, a la naturaleza del litigio y a la gestión que se ha desplegado desde el agotamiento de la reclamación administrativa efectuada ante la recurrente el 12 de noviembre del año 2019, y el A quo cumplió con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

• Parte demandada

La apoderada de **COLPENSIONES** manifestó que se atienen a lo que se disponga respecto al auto del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cúcuta, que dispuso la liquidación y aprobación de costas, y fue apelado por la demandada PORVENIR S.A.

El apoderado de **PORVENIR S.A.** considera excesivas las agencias en derecho porque existe una línea jurisprudencial desde el año 2008 en la que se invierte la carga de la prueba sin que sea necesario que el demandante despliegue mayor actividad probatoria, aunado a que la duración del proceso no fue extensa y la negativa de COLPENSIONES a conciliar obligaba al trámite del proceso.

5. Consideraciones de la Sala:

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Le corresponde entonces a la Sala de Decisión Laboral analizar, si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada A.F.P. PORVENIR S.A. contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual el a quo ordenó la aprobación de la liquidación de las costas.

Pues bien, debe decirse que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas se concreta en una condena procesal, derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que las partes comprometidas en la controversia que son vencidas en el juicio asuman el valor de las mismas, conformadas por las expensas procesales y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento de la contraparte. Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

No obstante, si bien la imposición de la condena en costas y agencias en derecho es automática, el valor de ésta se fija teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo o un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales para la liquidación de las mismas, según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-539 de 1999, define las costas de la siguiente manera:

“(...) Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...).”

Al revisar el trámite surtido en primera y segunda instancia, se advierte, que la demandada PORVENIR S.A. fue vencida en el proceso, y en consecuencia hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, como se indicó en las sentencias que resolvieron el litigio.

En lo referente a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral inició en el año 2019, la norma aplicable es el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 1° dice: *“El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Seguidamente, el artículo 2° señala que *“...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

El recurrente indica en el recurso de apelación, que la liquidación realizada por el juez a quo no tuvo en cuenta que el asunto sometido a su consideración no requirió mayor actividad procesal, era un tema con jurisprudencia sólida desde 2008, se invirtió la carga de la prueba quedando en cabeza de la parte demandada y además estuvo supeditado a la negativa de COLPENSIONES, no a la suya para conciliar.

En este caso, se observa que la secretaria del juzgado practicó la liquidación de costas causadas en primera y segunda instancia de forma concentrada, fijándola así: por agencias en derecho de la primera instancia a cargo de las A.F.P. demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. el valor total de

TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$3.634.104), conforme a los 2 salarios mínimos ordenados para cada una de estas demandadas, según como fue inicialmente ordenado en la sentencia del 04 de febrero de 2021, y SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000), conforme a lo ordenado por esta Sala de Decisión, esto es un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) como agencias de segunda instancia a cargo de cada una de las entidades demandadas: COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.

Como señalaron el juez *a quo* y el recurrente, el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 determina que en los procesos de primera instancia por la naturaleza del asunto que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, el rango para fijar la tarifa de agencias en derecho esta entre 1 y 10 salarios mínimos; lo que es aplicable en este caso, dado que la pretensión de la actora iba dirigida a conseguir la declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional cuya consecuencia impuso a los vencidos en juicio una obligación de hacer.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esos límites corresponden a los máximos permitidos por el acuerdo y el juez para fijar el monto de las agencias en derecho debe seguir los criterios a los que nos referimos inicialmente, esto es, naturaleza y duración del proceso.

En este caso, la parte demandante presentó la demanda ordinaria el 11 de diciembre de 2019, fue admitida el 15 de enero de 2020, una vez trabada la Litis, por auto del 25 de enero de 2021 se fijó fecha para audiencia que se llevó a cabo el 04 de febrero del mismo año, día en que se adelantaron todas las etapas procesales y se dictó sentencia de primera; es decir, entre la admisión y la fijación del litigio transcurrió poco más de un año dentro del cual hubo suspensión de términos procesales causado por la pandemia ocasionada por el COVID - 19.

En el ejercicio procesal desatado se aprecia que no hubo un desgaste de actividad a cargo del actor, no se interpusieron recursos ni se ejercieron despliegues diferentes a la práctica de pruebas ejecutada el mismo día que todas las demás etapas; además el debate suscitado fue eminentemente jurídico y como señala el apoderado de la demandada, debe tenerse en cuenta que existe jurisprudencia asentada sobre la materia desde 2008 y en ella se determinó que la carga de la prueba en este asunto recae sobre las administradoras de pensiones.

Así las cosas, al realizar un análisis de las circunstancias procesales descritas, se concluye que el monto de las agencias en derecho fijadas por el juez de primera instancia corresponde con la duración y la gestión ejecutada por la parte vencedora, siguiendo la línea fijada en recientes pronunciamientos por esta Sala; pues si bien es cierto, transcurrió poco más de un año hasta el momento en que se dictó sentencia de primera instancia y no se requirió un despliegue de carga probatoria activo, la A.F.P. PORVENIR S.A. actuando en calidad de demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción, y se evidencia que realizó actividad jurídica tendiente a evitar la prosperidad de las pretensiones, por lo que se estima que las agencias en derecho fijadas en primera instancia no son exesivas y corresponden a la actividad desplegada por la parte actora, que equivalen a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del a quo contenida en la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de las costas realizada el día 15 del mismo mes y año. En consecuencia, al no controvertirse las agencias en derecho de segunda instancia, estas quedan en firme.

Teniendo en cuenta que resultó desfavorable a la parte recurrente la decisión del recurso de apelación, se condenará en costas por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000). Se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto impugnado del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente A.F.P. PORVENIR S.A. por valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000).

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00034-00
RADICADO INTERNO:	19.326
DEMANDANTE:	GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00089-00
RADICADO INTERNO:	19.242
DEMANDANTE:	EDGAR DANIEL RAMIREZ MOROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por EDGAR DANIEL RAMIREZ MOROS contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00091-00
RADICADO INTERNO:	19.409
DEMANDANTE:	NANCY JANETH AMAYA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por NANCY JANETH AMAYA DIAZ contra SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., MAPFRE S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de***

administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00247-01
RADICADO INTERNO:	19.512
DEMANDANTE:	EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

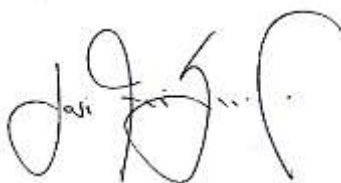
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00265-01
RADICADO INTERNO:	19.471
DEMANDANTE:	CLAUDIA INES CALVO OJEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido CLAUDIA INES CALVO OJEDA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00305-01
RADICADO INTERNO:	19.513
DEMANDANTE:	LORENCITA RODRIGUEZ GALEZO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LORENCITA RODRIGUEZ GALEZO contra PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de***

administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

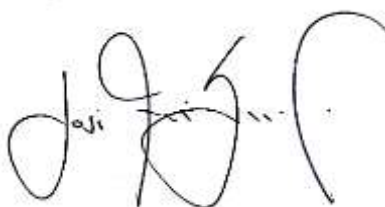
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001-31-05-001-2017-00296-01

REF: Proceso Ordinario

DEMANDANTE: Lucenith Sánchez Trillos

DEMANDADO: Fundación Crediservir

Atendiendo al contenido del memorial recibido, se acepta el desistimiento presentado frente al recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2019-00042-00
RADICADO INTERNO:	19.266
DEMANDANTE:	MARGARITA GRAZZIANI DE SUÁREZ
DEMANDADO:	U.G.P.P. y ANA DOLORES SANTIAGO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Reconózcase personería jurídica a la abogada LUDY SANTIAGO SANTIAGO, para la interposición del recurso extraordinario de casación, como apoderada de la demandada ANA DOLORES SANTIAGO DE SANTIAGO; en los términos contenidos en poder del 3 de noviembre de 2021.

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARGARITA GRAZZIANI DE SUÁREZ contra la U.G.P.P. y ANA DOLORES SANTIAGO, la apoderada judicial de la parte demandada ANA DOLORES SANTIAGO interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión de primera instancia que reconoció pensión de sobreviviente a la demandante MARGARITA GRAZZIANI y negó dicha calidad a la

demandada ANA DOLORES SANTIAGO; estableciéndose el retroactivo causado a la fecha de la segunda instancia en \$228.792.338,43.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ANA DOLORES SANTIAGO DE SANTIAGO contra la sentencia dictada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

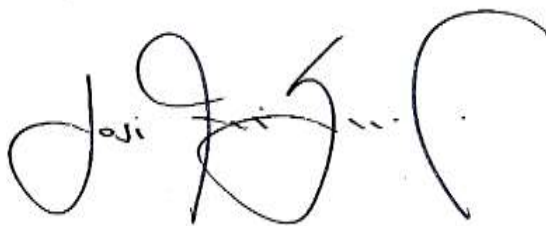
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00145-00
RADICADO INTERNO:	19.569
DEMANDANTE:	CARLOS JORGE GARCÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Sería del caso avocar el conocimiento de la solicitud del desistimiento del recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS JORGE GARCÍA ÁLVAREZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, radicado bajo el No. 54-498-31-05-001-2020-00145-00, y radicación interna N° 19.569 de este Tribunal Superior, respecto de la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, si no fuera porque en el presente asunto se observa una deficiencia en los presupuestos procesales ya que no existe jurisdicción tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, para conocer del proceso y por lo cual se dicta el siguiente:

AUTO

El señor CARLOS JORGE GARCÍA ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de febrero de 2007 al 5 de diciembre de 2019; y se reconozcan los conceptos adeudados por reajuste salarial, vacaciones, primas de servicio, cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, intereses a cesantías con su respectiva sanción, aportes a seguridad social o pensión sanción, indemnización moratoria y por despido injusto, con la orden de indexación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expresa, que se vinculó mediante contrato de trabajo el 1 de febrero de 2007 para ejercer oficios varios en la escuela ARGELINO DURAN QUINTERO de la Ciudad de Ocaña, dependiente del COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO y la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, con una remuneración mensual de \$200.000 para el mes de noviembre de 2019, ejerciendo funciones de lunes a domingo las 24 horas pues incluía vigilancia y siempre bajo la continua subordinación del rector. Que fue despedido sin justa causa el 5 de diciembre de 2019, sin que nunca se liquidaran sus prestaciones sociales ni realizaran aportes a seguridad social.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada se opuso a las pretensiones, negando que el actor tuviera vínculo alguno para laborar en las referidas instituciones educativas, indicando que era públicamente conocido por realizar favores a título personal e individual a una docente de la institución que falleció en 2019, desconociendo la veracidad de las pruebas aportadas y propuso como excepciones FALTA DE JURISDICCIÓN, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña adelantó audiencia inicial el 24 de agosto de 2021, donde agotó las etapas correspondientes y finalmente en audiencia del 26 de octubre de 2021, se declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo argumentando para ello que como la regla general es que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos y solo son trabajadores oficiales quienes realizan labores de sostenimiento y construcción, lo que no ocurre en este caso pues se arguye por el actor que era principalmente vigilante, como afirma el actor y resaltan los testigos, de lo que deviene su calidad de empleado público y por lo tanto no es posible acceder a las pretensiones en esta jurisdicción.

Conforme estos documentos, la beneficiaria de las labores que se alega prestó la demandante era una entidad cuya naturaleza corresponde a una entidad pública; siendo del caso advertir que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está inicialmente suscitada por el precedente jurisprudencial donde se ha determinado que aquellas controversias derivadas de la aplicación del principio de la primacía de la realidad deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de establecer la existencia de un contrato de trabajo.

No obstante, lo anterior no basta con afirmar la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública alegando la calidad de trabajador oficial, pues esta debe estar suficientemente evidenciada en la relación jurídica entre las normas que regulan el personal de la respectiva entidad y las funciones que se alegan desarrolladas.

Para este asunto, tratándose de una relación que se alega fue ejecutada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ EUSEBIO CARO del Municipio de Ocaña, acorde a los anexos de la demanda, esta es una institución educativa del orden departamental; acorde al artículo 9° de la Ley 715 de 2001, **que determina:** *“Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. (...) Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. (...) Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.”*

El numeral 6.2.3 del artículo 6 de la norma en cita, establece que es competencia de los departamentos: *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.”*

Teniendo en cuenta así que las instituciones educativas departamentales se identifican como establecimientos públicos sin personería jurídica, su planta de personal se rige como advirtió el *a quo*, por el artículo 5° del Decreto ley 3135 de 1968 que dice *“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

De acuerdo con lo anterior, se determina que en este caso el demandante sólo podría ser considerado como trabajador oficial, si efectivamente las funciones que afirma haber ejecutado encajan en las delimitaciones de las anteriores normas.

El actor esgrime la prestación de sus servicios personales en calidad de auxiliar de oficios varios, ejecutando principalmente funciones de vigilante del establecimiento educativo pero que debía realizar labores de aseo y jardinería; mal podría aceptarse que las labores de aseo que afirma la demandante ejerció en la institución educativa del orden departamental, son propias del mantenimiento y sostenimiento de una obra pública, porque es claro que tales actividades, se encuentran dentro de aquellas destinadas a evitar el menoscabo que se produce en el tiempo por el natural uso del bien, como se extrae de la noción aceptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en providencia SL802 de 2020 reiterando precedentes de SL2771 de 2015 y sentencia del 10 de mayo de 2011 (Rad. 15.143), se explica que *“en este concepto se encuentra involucrado el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra”* y ante ello concluye que *“ha sido criterio reiterado de esta Corporación que las actividades de celaduría y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública”*.

Así las cosas, ante la imposibilidad jurídica de identificar la relación demandada por el señor GARCÍA ÁLVAREZ como la de un trabajador oficial, sino como una relación legal y reglamentaria; se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo; siendo la pretensión principal de la demanda que se declare la existencia de una única relación laboral y que en virtud de la misma se ordene el pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar, nos encontramos ante la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1° fijó como causal de nulidad la falta de jurisdicción; siendo ésta una norma procesal, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, el artículo 16 *ibídem*,

preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto decretar de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo -y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia. Inclusive, impidiendo el conocimiento para resolver sobre el desistimiento alegado.

Por tal virtud, advertido el Tribunal desde antes de dictar sentencia que el actor nunca tuvo la calidad de trabajador oficial y verificado someramente que por el contrario en principio sería un empleado pública, está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado, según los términos del artículo 138 del C.G.P., a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2021, inclusive, y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción de para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2021, inclusive según los términos del vigente artículo 138 del C.G.P., y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Elver Naranjo

MAGISTRADO
(Con salvamento de voto)

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de marzo de 2022

Secretario

Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Ordinario: 54498-31-05-001-2020-00145-00

Demandante: Carlos Jorge García Álvarez

Demandando: Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander.

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida que considero que la alzada debió resolverse de fondo. Así, al pretender el demandante se declare la existencia de un contrato con la pasiva, en calidad de trabajador oficial, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sí es la competente para conocer el asunto.

Nótese que como la activa esgrime que las labores desempeñadas en el ente educativo dependiente de la Gobernación de Norte de Santander fueron propiamente las de un **trabajador oficial** en tanto se encargaba de realizar oficios varios y labores de vigilancia, el asunto se enmarca dentro de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 2° del CPTSS, amén de que la Ley 1437 de 2011 incluye como asunto ajeno al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales. Además, como lo ha sostenido la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, la afirmación de la existencia de un

contrato de trabajo basta para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público. Al respecto ver sentencia con radicado 21.486 del 30 de septiembre de 2003.

De esta manera, lo que en derecho correspondía no era otra cosa que resolver de fondo sobre el desistimiento del recurso de alzada formulado por la activa contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, antes que declarar la falta de jurisdicción y nulitar la providencia en mención, como decidió la mayoría de la Sala.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado